



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	6 DE ABRIL DE 2011	Suplemento 7156 E
-----------	-----------------------	--------------------	-----------------------------

No.- 27796

RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/037/2009



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/037/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTIN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL C. HOMERO APARICIO BROWN, CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS, COMO LO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO.

ANTECEDENTES

1. En fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, la cual reglamenta las disposiciones inherentes a los

diversos procedimientos sancionadores, que garantizan los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación.

2. En observancia a lo dispuesto por los artículos 137, fracciones IX y XXX y 324 de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual integró la Comisión de Denuncias y Quejas, con los Consejeros Electorales: Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. Con fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), siendo las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos (7:44 PM), fue recepcionado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el escrito signado por el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), constante de 16 fojas útiles, en el cual se puede apreciar que en el contexto del mismo se insertan ocho (08) tomas fotográficas a colores; con un anexo consistente en: siete (07) fijaciones fotográficas impresas en hojas de papel bond tamaño carta, un CD-R marca "Sony" con la leyenda siguiente "Denuncia PRI VS C. HOMERO APARICIO BROWN Y P.A.N. TABASCO 7 FIJACIONES", en contra del C. HOMERO APARICIO BROWN, CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO A QUIÉN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PINTA DE PROPAGANDA-

ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS, COMO LO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO.

5. El denunciante, expone como hechos y agravios literalmente los siguientes:

“....HECHOS

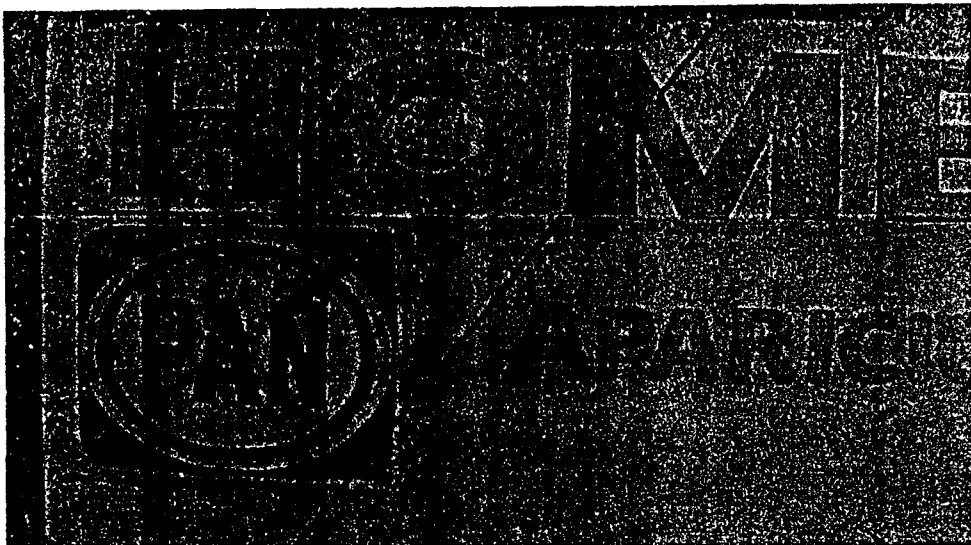
ÚNICO.- Desde el día 20 de septiembre del presente año en diversos puntos de la demarcación geográfica del municipio de Frontera, Centla Tabasco, esta representación tuvo el conocimiento atreves de sus militantes y de la ciudadana en general de dicho municipio, que el PARTIDO ACCION NACIONAL y su candidato a Presidente Municipal HOMERO APARARICIO BROWN se encuentran realizando su propaganda mediante pinta de bardas en lugares Prohibidos en vista de que estas son pintadas en parte del Equipamiento Urbano, y que con posterioridad precisare su ubicación para acreditar con ello las circunstancias de Lugar, que le permitan a este Órgano Electoral constatar la existencia de la misma.

Ahora bien es importante realizar una descripción detallada de los elementos con que cuentan dicha propaganda con la intención de acreditar que ella pertenece al PAN y al CANDIDATO y que es a ellos a quien le beneficia, pues en esta se aprecian las frases siguientes:

- HOMERO APARCIO
- PAN
- PRESIDENTE
- ES LA HORA
- VOTA ASI

Así pues y como mencione las frases hacen referencia al PARTIDO ACCION NACIONAL y a su candidato a presidente municipal por el municipio de Centla, el C. HOMERO APARCIO BROWN, por lo cual es lógico pensar que la propaganda denunciada es su responsabilidad.

Para mejor proveer a esta autoridad y con el propósito de generar convicción sobre los hechos narrados señalo las ubicaciones exactas de las bardas:



Barda ubicada en en la calle Grijalva esquina 5 de mayo del municipio de Centla.

En esta imagen se puede apreciar que se pinto propaganda electoral en la caja de registro de comunicaciones de TELMEX, específicamente es el logo del PAN marcado con un equis (X) de color naranja.

De igual manera se distingue claramente la barda con pinta que tiene como base un fondo blanco, sobre el cual se mira en la parte superior la palabra HOMERO, en color azul con la letra O de color anaranjado, debajo de estas, de izquierda a derecha, se ve el símbolo del Partido Acción Nacional, el cual tiene una marca en forma de equis (X) de color naranja, del lado derecho se aprecia la palabra APARICIO en color naranja.

De la fotografías que se describirán se puede desprende que el C. HOMERO APARICIO BROWN, así como por el PARTIDO ACCION NACIONAL, hacen una pinta de propaganda electoral en la base del tanque elevado de agua potable el cual le pertenece al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco (SAPAET).

Foto 2

Vista general del tanque elevado perteneciente al SAPAET, en donde se aprecia de manera por demás clara la propaganda del C. HOMERO APARICIO BROWN, cargo para el que se postula, así como el slogan "ES LA HORA", en donde la letra "O" de la palabra "HORA" esta en color anaranjado y simula la caratula de un reloj.

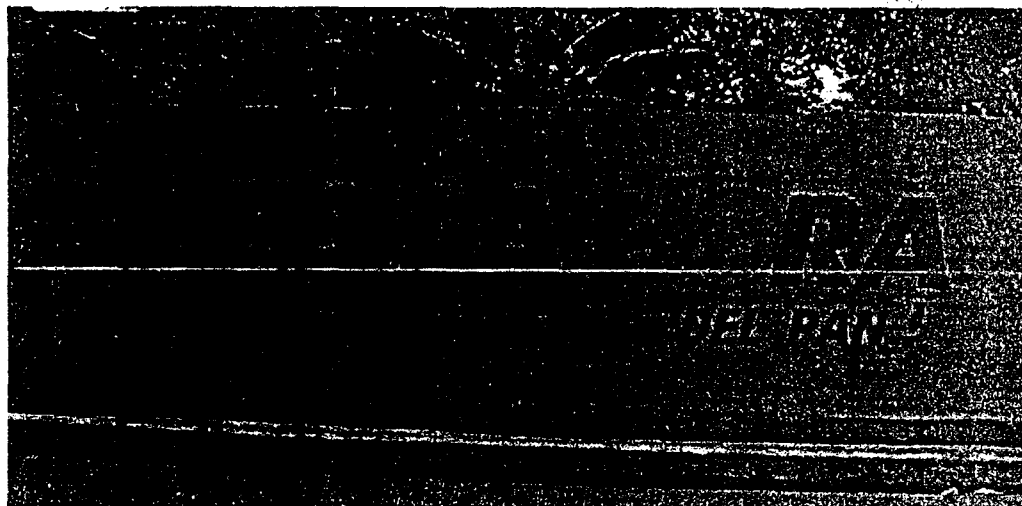


Perspectiva cercana



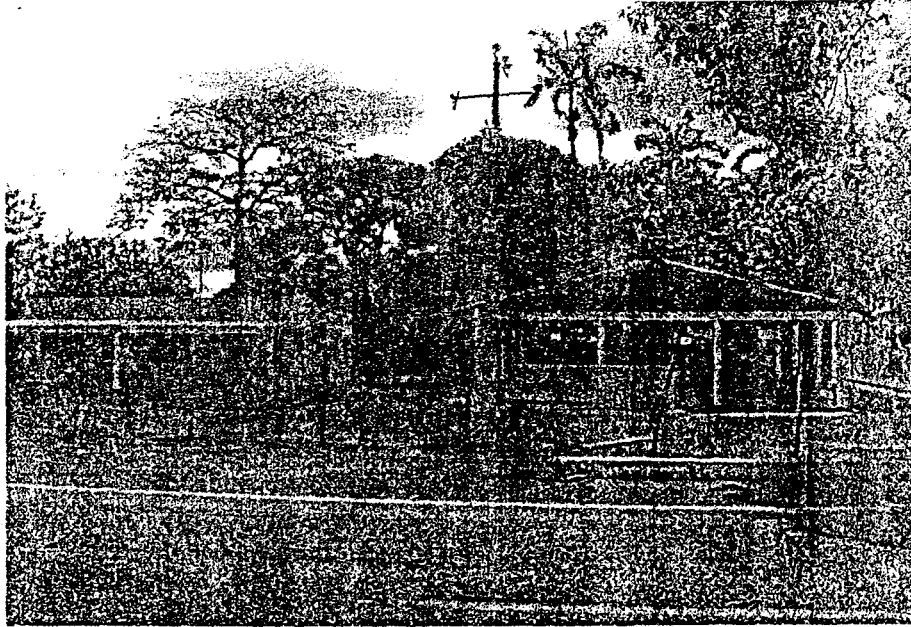
El tanque elevado se ubica en la Calle Independencia, esquina con la Calle Continuación de Obregón, Colonia Jacobo Nazar, ubicada en Frontera, Centla, Tabasco, para mayor referencia a un costado de la clínica del ISSSTE y frente al Campo de Béisbol, de esa localidad.

Foto 3



Esta imagen que se aporta es con la finalidad de demostrar de una forma clara el tipo de propaganda que utiliza el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en diferentes lugares del municipio de Frontera, Centla, Tabasco, la cual es idéntica a la propaganda que se encuentra ubicada en la **Ranchería Carrillo Puerto**, perteneciente a Frontera, Centla, Tabasco, específicamente en el predio que ocupan de manera conjunta la Casa de Salud, Aula de Clase y Biblioteca pertenecientes a la Ranchería antes mencionada

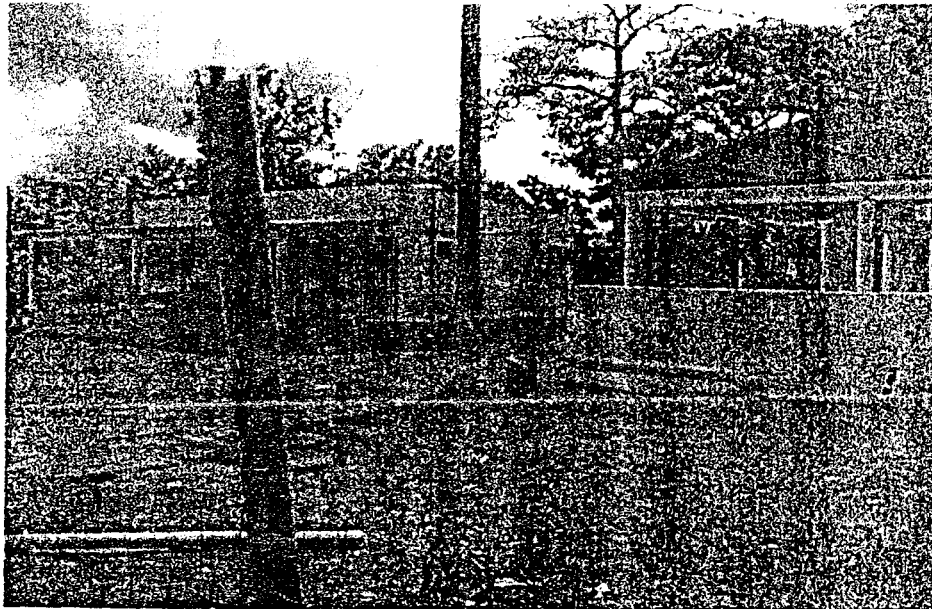
Foto 4



Casa de salud y aula de clases de la Ra. Carrillo Puerto, Centla, Tabasco

- Como se observa en la fijación fotográfica, de izquierda a derecha detrás de una cerca con postes de bambú y malla ciclónica, se observa un inmueble cuyo exterior está pintado en colores azul marino y blanco, el cual pertenece al Centro de Salud de la Rancharía antes mencionada; del lado derecho, se observa un aula, en cuyas paredes se aprecian vestigios de que estuvo pintada propaganda del Partido Acción Nacional y la cual en el momento que estuvieron

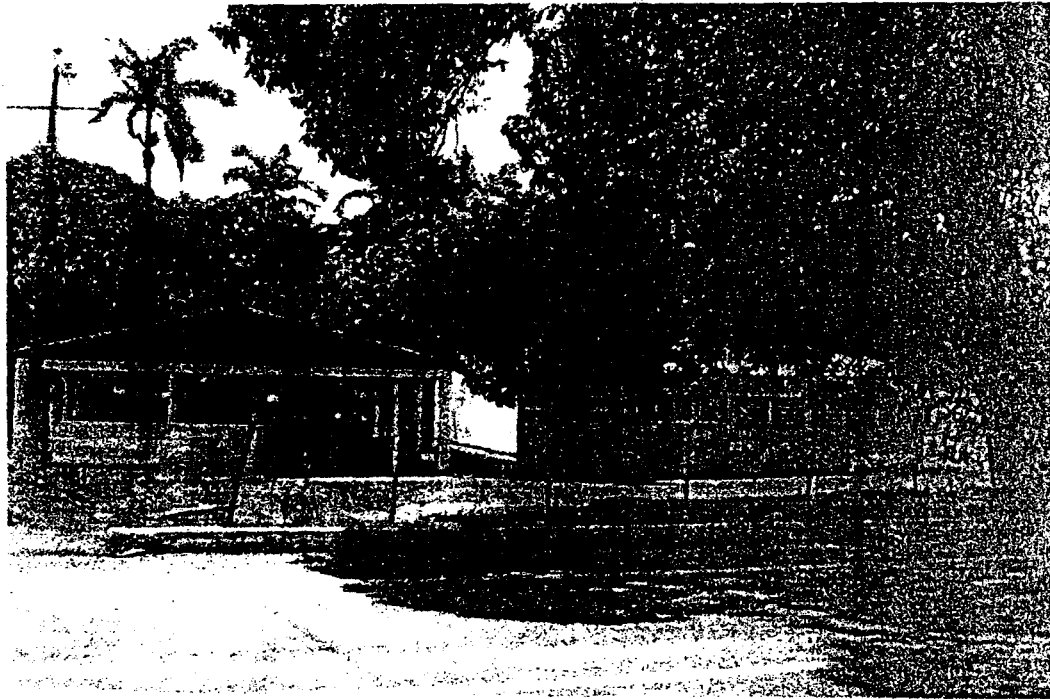
Foto 5



Barda del aula en donde se aprecian vestigios de la propaganda denunciada.

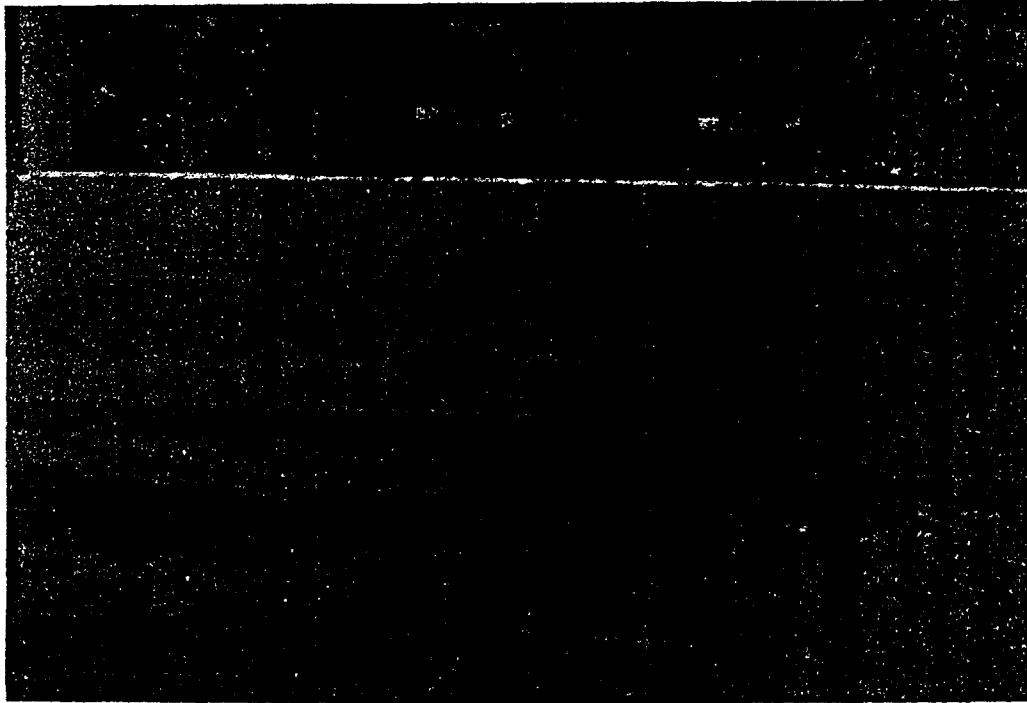
Como se puede apreciar en esta fijación se ve claramente que el predio está delimitado con una cerca de malla ciclónica y postes de bambú que sostienen la misma, al interior se observa más a detalle el Centro de Salud, en donde se observa de manera clara el símbolo del Gobierno del estado y en la parte derecha de la fotografía se alcanza a mirar la fachada del aula a que se ha hecho referencia y en cuya superficie se observa debajo de una ligera capa de pintura la leyenda "ES LA HORA DEL PAN", incluso aun se ve perfectamente una línea horizontal de color anaranjado, misma que forma parte de la propaganda que ahí distingue

Foto 6

**Aula de Clases y Biblioteca**

En esta imagen se distingue detrás de una cerca con postes de bambú y maya ciclónica el aula y si consideramos la posición del sujeto que toma la fotografía (que está al otro lado de la carretera); se alcanza a distinguir aun a esa distancia la propaganda electoral y junto de ella se encuentra la biblioteca pública rural denominada "Profa. Cleotilde Maldonado de Romero", la cual se encuentra pintada en su fachada de colores amarillo y verde, en la pared izquierda, se distinguen en la pared los colores rojo, verde y blanco, el cual predomina sobre los otros dos.

Foto
7



Barda de aula de clases

Como se observa en esta imagen es claro que en la pared que sirve como fachada principal al aula de clase en mención el Partido Acción Nacional, en un claro desacato a la normatividad electoral realizo pinta de propaganda, sin embargo al darse cuenta de que esta representación le menciono que esta era prohibida, trato de cubrir dicha propaganda electoral con una tenue capa de pintura blanca, pero es el caso que aun se observa la propaganda y de manera más clara una línea horizontal de color anaranjado y un signo de admiración en color azul (I).

De lo anterior es que se colige que al haber realizado la pinta de propaganda electoral en las ubicaciones antes señaladas, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL así como el C. HOMERO APARICIO BROWN, candidato a la Presidencia Municipal en Centla, Tabasco, está violentando la norma electoral, en vista de que indebidamente pintaron dicha propaganda en lugares estrictamente prohibidos, y con lo cual violan el principio de equidad que debe regir en toda contienda.

Conforme al hecho antes relatado, así como las fotografías que se aportan y describen, para sustentar lo antes esgrimido se proceden a verter los siguientes:

AGRAVIOS

UNICO.- Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, los actos que han venido realizando el C. HOMERO APARICIO BROWN, y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, toda vez, que desde el inicio del proceso de campaña electoral, comenzaron a pintarse bardas que hacen alusión tanto al partido político como al ciudadano antes mencionados, en elementos de equipamiento urbano contraviniendo lo establecido en la Ley Electoral Local, en su artículo 232, fracciones IV y V, que copiado a la letra dice:

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I... a III...

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V...

...

Los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dentro de su jurisdicción, harán cumplir la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas necesarias con el propósito de

asegurar a Partidos Políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos de la materia.

Como se observa, la ley es clara y precisa al señalar que para la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos y los candidatos no podrán pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por ende al pintar la propaganda en el tanque elevado (el cual pertenece a SAPAET), así como en la barda del aula de clases ubicada en la Ranchería Carrillo Puerto y en la cual es importante mencionar que diariamente asiste gran cantidad de padres de familia, maestros, vendedores y además que a un costado de dicha aula existe un centro de salud a el cual asiste todo la comunidad de la ranchería antes mencionada.

Aunado a ello en el artículo en comento se le atribuye a la autoridad electoral, la obligación de hacer cumplir las disposiciones referidas, tomando las medidas necesarias con el propósito de asegurar que la contienda electoral se respete el principio de EQUIDAD que debe regir en todo proceso electoral.

En este sentido de ideas y para mejor proveer, se entenderá por equipamiento urbano y elementos de equipamiento urbano lo expresado en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en su artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, se menciona lo siguiente:

Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a)...

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III... a VII...

c)... a h)...

De lo anterior, se observa que los denunciados están infringiendo de manera clara y flagrante la ley, ya que el C. HOMERO APARICIO BROWN, y el PARTIDO ACCION NACIONAL, pintan su propaganda en inmuebles propiedad del Estado de Tabasco, como lo son:

- El tanque elevado (perteneciente a SAPAET).
- La barda del aula y del centro de salud.
- La caja de registro telefónica.

Los cuales se hacen referencia en el capítulo de hechos, por lo tanto, es posible encuadrar la violación de manera grave en el principio rector de todo proceso electoral, que es la equidad en la contienda, toda vez que los demás partidos políticos así como sus candidatos se han abstenido de dicha pinta de bardas en lugares prohibidos

Así pues, con estas acciones se advierte que causan un mayor impacto en la ciudadanía que no solo transita por estas zonas, sino que además tienen como propósito el prestar un servicio a la ciudadanía.

En atención a lo anterior y al ser sujetos de responsabilidad, tal y como lo marca la ley sustantiva en su artículo 309, fracciones I y III, que reza:

ARTÍCULO 309. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los Partidos Políticos;

II...

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV... a la XII

En concatenación con el artículo antes mencionado y por lo que hace a las obligaciones de los Partidos Políticos, el PAN es omiso al no acatar lo que claramente establece el artículo 59, fracción I, de la ley comicial, que copiado a la letra dice:

ARTÍCULO 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

Con los artículos antes citados, es de resaltar que es una obligación de todos los partidos políticos, que conduzcan sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, obligación a todas luces ignorada por el partido denunciado toda vez que están contraviniendo de manera grave tanto la Ley Electoral del Estado como el Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas, al momento de llevar a cabo la pinta de propaganda electoral la cual está realizada sobre elementos de equipamiento urbano así como edificios públicos, mismos que son utilizados para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, por tanto es ilegal la acción que efectúan los denunciados dentro del municipio en cuestión, ya que ha quedado claramente establecido que los inmuebles ya mencionados son elementos del equipamiento urbano.

Por lo tanto es de fincarsele responsabilidad al Partido Acción Nacional, toda vez que hace caso omiso a las disposiciones establecidas en la ley comicial al permitir que las actividades del C. HOMERO APARICIO BROWN, respecto de las pintas que llevo a cabo en equipamiento urbano, en términos de la culpa in vigilando, tal y como se desprende de la tesis identificada con la clave S3EL 034/2004, que tiene como rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, misma que copiada a la letra dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la

actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Luego entonces, el que el máximo juzgador comicial haya vertido un posicionamiento respecto de la responsabilidad que tienen los diversos institutos políticos, al aceptar o tolerar las conductas de sus militantes, por ende le corresponde a los partidos políticos velar por el respeto absoluto e imperativo del principio de legalidad.

Es conveniente traer al caso que nos atañe el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-92/2008, en donde los hechos materia de el estudio en ese entonces son semejantes a los que se estudian en la presente litis, haciendo la aclaración de que en ese asunto la antes denominada Coalición "Alianza por México", ante el Consejo Distrital Electoral Federal 12 del Estado de México, con cabecera en Ixtapaluca, México, presentó escrito de queja mediante el cual denunció hechos que consideró constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que presuntamente existía propaganda electoral de la entonces coalición "Por el Bien de Todos", pintada en las bardas de un edificio público, específicamente en el interior de las instalaciones del "Deportivo Ayotla" ubicada en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en donde la autoridad electoral al constituirse constató que había dos pintas en las bardas del inmueble y en una de ellas se observa que están cubiertas por una capa tenue de pintura blanca, sin embargo aun se distinguían leyendas alusivas a apoyar al Candidato de la coalición denunciada; atento a lo anterior el máximo juzgador comicial en la parte de los considerandos esgrimió lo siguiente:

Posteriormente la responsable analizó la probable vinculación de la Coalición "Por el Bien de Todos" con el acto reclamado, encontrándola responsable del mismo porque, según quedó establecido en la resolución impugnada, del análisis conjunto de las pruebas integrantes del expediente, las afirmaciones vertidas por las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan tales elementos entre sí, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, concluyó que la referida otrora Coalición, al momento de comparecer al procedimiento administrativo sancionador, negó la realización de las pintas en el interior del complejo deportivo, ni mucho menos denunció ante la autoridad electoral administrativa el que un tercero indeterminado haya ejecutado las referidas pintas, además de que la propaganda en las bardas del edificio público era a favor del candidato a la Presidencia de la República de dicha Coalición.

Las anteriores conclusiones, a diferencia de lo señalado por la impetrante, a juicio de esta Sala Superior no resultan ser subjetivas ni dogmáticas, pues la responsable señala puntualmente los elementos que tomó en cuenta para arribar a tal conclusión, todos ellos debidamente sustentados por constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, mientras que el actor no especifica las razones por las que califica como subjetiva y dogmática la decisión de considerar responsable de los actos denunciados a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

Finalmente, la autoridad denunciada procedió a la individualización de la sanción, valorando las circunstancias particulares de la conducta desplegada por la coalición "Por el Bien de Todos", así como los aspectos cualitativos y cuantitativos en que se cometió la conducta ilegal. Así, a fojas cuarenta y

cuatro y siguientes de la resolución impugnada se puede observar que, para llevar a cabo la referida individualización de la sanción, la responsable valoró la conducta conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en el caso, como son modo, tiempo, lugar y reincidencia, así como el bien jurídico protegido y los efectos de la falta cometida.

De acuerdo con lo anterior, la responsable arribó a la conclusión de que la infracción debería calificarse como grave ordinaria, pues el sujeto infractor es un partido político, que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales y que conocía la obligación de abstenerse de pintar propaganda en el interior de un edificio público y no obstante ello, la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" buscó difundir la candidatura de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República a través de la pinta de dos bardas ubicadas al interior de un centro deportivo municipal.

De lo anterior es que se colige que, la falta que en esta ocasión se denuncia, ya tiene precedentes de una sanción a la entonces Coalición "Por el Bien de todos", además que el máximo juzgador comicial calificó la conducta desplegada por la coalición responsable como grave, tan es así que confirmo la resolución de la autoridad responsable en el recurso de apelación antes mencionado; como se observa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero que sigue siendo una conducta grave el hecho de que los denunciados se hayan realizado la pinta de propaganda electoral en un elemento de equipamiento urbano, aun cuando se haya intentado borrar tal propaganda electoral, tal y como se observa en la presente litis y en el asunto al que se hace referencia.

Derivado de las anteriores consideraciones de hechos y derecho, esta representación considera que la conducta de los denunciados genera los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

El artículo 59, fracción I y 232, fracciones IV y V; de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 7 párrafo 1, inciso b) fracción I y II; del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, así como el principio de equidad en la contienda, el cual debe prevalecer en toda contienda electoral.

Con fundamento, en el artículo 13 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, esta representación tiene a bien solicitar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Que una vez admitida la presente denuncia, la autoridad responsable ordene de manera inmediata a la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional, así como al C. HOMERO APARICIO BROWN, candidato a presidente municipal, de Centla, Tabasco, se abstengan de pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano y ordene retirar dicha propaganda.

Para sustentar los puntos de hecho y fortalecimiento legal de la presente denuncia por la vía especial sancionador, me permito ofrecer las siguientes pruebas, de conformidad con el artículo 326, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 7 impresiones fotográficas, las cuales han sido detalladas en el capítulo de hechos y que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos de este escrito.

2.- TECNICA.- Consistente en un CD-R, el cual contiene 7 fotografías de los lugares en los cuales se pintaron las bardas mismo que se relaciona con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente curso. Prueba que relaciono con los hechos descritos en el capítulo

3- SUPERVENIENTE.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que se integren con motivo del deshago de las pruebas que anora se ofrecen. Prueba que relaciono con los puntos de hechos de la presente denuncia.

5.- LA INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a esta representación. Prueba que relaciono con los puntos de hechos del presente libelo.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el presente escrito y anexos, interponiendo formal DENUNCIA, en contra del C. HOMERO APARICIO BROWN y del PARTIDO ACCION NACIONAL, y/o contra quien o quienes resulten responsables por realizar actos anticipados campana electoral.

SEGUNDO.- Solicito que una vez que se le haya dado el curso legal que corresponde al presente escrito, la autoridad electoral se constituya en los lugares antes mencionados y haga una verificación de los hechos y compruebe la veracidad de lo vertido por esta representación en el presente libelo.

TERCERO.- Sean admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas y en su momento sean desahogadas y de igual modo se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento.

CUARTO.- Que al momento de desahogar la prueba técnica se puedan realizar acercamientos y alejamientos de las fijaciones fotográficas que se aportan, para mejor proveer y en aras de preservar el principio de certeza y exhaustividad en el procedimiento.

QUINTO.- Se ordene al C. HOMERO APARICIO BROWN, precandidato a Presidente Municipal en el Municipio de Centla, en el Estado de Tabasco, así como el Partido Acción Nacional, se abstengan de pintar propaganda política y electoral, en elementos de equipamiento urbano toda vez que viola los principios de igualdad y equidad en la contienda.

SEXTO.- Se aplique la sanción correspondiente al candidato, así como al Instituto Político denunciados, por la ilegal pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; sin menoscabo de que si esa autoridad electoral considera alguna otra infracción en términos de la ley Electoral del Estado de Tabasco o de cualquier otro ordenamiento legal, se finquen las sanciones a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas nombradas y autorizadas en el presente asunto...." (Sic).

6. Que en veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que tuvo por presentado el escrito de denuncia de hechos, admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/037/2009, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; señalando las quince (15:00) horas, del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009), para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a la denunciada y la notificación de comparecencia de las partes.
7. Con fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil nueve (2009), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de admisión aludido en el punto que antecede, al denunciante y/o autorizados; y al Instituto Político Partido Acción Nacional, a excepción del denunciado C. Homero Aparicio

Brown, tal como consta en el razonamiento de notificación realizado por el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

8. Con fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que suspendió la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009) por las razones expuestas en el proveído citado, requiriendo al denunciante proporcionar el domicilio correcto del denunciado C. Homero Aparicio Brown.
9. Con fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo mediante el cual tiene por observado al denunciante el punto seis (6) del acuerdo de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; asimismo señala las trece (13:00) horas del día tres (03) de octubre del año dos mil nueve (2009), para que se llevara a efecto la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
10. Con fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil nueve (2009), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al denunciante y/o autorizados; al Instituto Político Partido Acción Nacional, y por estrados al C. Homero Aparicio Brown.
11. El día sábado tres de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/037/2009**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas del día tres de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

El licenciado **José Chablé Alcocer, Coordinador Jurídico**: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/3813/2009, de fecha tres de octubre del año dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de darme a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo cinco de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de la diligencia, con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador número SCE/PE/PRI/037/2009, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día tres de octubre del presente año, a las trece horas, haciéndoles saber se daría inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veintinueve de septiembre del presente año, en los autos del expediente SCE/PE/PRI/037/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Homero Aparicio Brown en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco y del Partido Acción Nacional, así como a quien o quienes resulten responsables por pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos en lugares prohibidos como lo es el equipamiento urbano; por la parte denunciante comparece el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente quien se identifica con la credencial para votar con clave de elector RQFNCR83091429H800, folio 0000158616988, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; comparece por la parte denunciada en representación del ciudadano Homero Aparicio Brown, el licenciado Emmanuel Martínez Suazo, quien se identifica con la credencial para votar con clave de elector MRSZEM84060909H000 y folio 149525259 así mismo presenta carta poder otorgada por el C. Homero Aparicio Brown Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Centla, Tabasco, para que a su nombre y representación comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente SCE/PE/PRI/2009, la cual contiene la firma del poderdante y de los testigos C. Alfonso Romero de la Cruz y Porfirio Gómez T. constante de dos fojas útiles, por el denunciado Partido Acción Nacional comparece el licenciado Armando Olán Niño, quien se identifica con la credencial para votar con fotografía, con clave de elector OLNAR65092309H100 y folio 0000105972082, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de uso personal; en virtud de lo cual se le tiene por reconocida su personalidad al compareciente. Así mismo señalan como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones el inmueble sito en Circuito Venus Número 157 Fraccionamiento Galaxia, Colonia Tabasco 2000, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con los diversos 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.

Por lo anterior, siendo las trece horas con quince minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Seguidamente en términos de ley, se le concede el uso de la voz a la parte denunciante, quien comparece por conducto de su Representante Legal, el licenciado **Carlos Fred Roque de la Fuente**, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma, los hechos que motivan la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante por el término de quince minutos.

En uso de la voz el representante legal del denunciante licenciado **Carlos Fred Roque de la Fuente**, manifestó: Gracias señor licenciado. En primer término esta representación quiere objetar la personalidad del compareciente por parte del Candidato a la Presidencia Municipal, el Señor Homero Aparicio Brown, en vista de que no hay certeza de que la carta poder que presenta, haya sido firmada por personas reales dado que nada más presentan el documento, pero no anexan ni la copia de la credencial de elector xerostática del C. Homero Aparicio Brown así como de los testigos Alfonso Romero de la Cruz y Porfirio Gómez T., también quiero que quede asentada en el acta que el nombre

y firma de los testigos está escrito a mano con tinta, de lo que hay cierta irregularidad, para que quede asentado en el acta, ahora bien pues es deseo de la representación que se me ha encargado ratificar en todos y cada uno de sus puntos, la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue presentada en la Oficialía de Partes, el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, según consta en el acuse de recibo y en el sello que viene impreso en el mismo, de igual modo, el motivo por el que se presentó la denuncia fue la pinta de propaganda política y electoral en lugares prohibidos por la Ley Electoral, en diversos lugares de la Ranchería Carillo Puerto, así como la ciudad portuaria de Frontera Tabasco, las cuales están ubicadas en calle Grijalva esquina Cinco de Mayo, en una de las paredes de la estructura del tanque elevado ubicado en calle Independencia esquina con calle continuación de Álvaro Obregón en la colonia Jacobo Nazar, frente al campo de beisbol y a un costado de la clínica del ISSTE, así mismo hay una propaganda política donde se encuentra ubicada el aula de clases, la cual está flanqueada por el Centro de Salud y la Biblioteca Rural de la misma Profesora Cleotilde Maldonado Romero, en la Ranchería Carillo Puerto de Centla Tabasco, de igual modo conforme el Artículo 326 de la Ley Electoral ya citada en sus párrafos dos y tres, solicita que se admitan y se desahoguen las 7 impresiones fotográficas, así como el disco que se anexo en el escrito primigenio en donde se aprecia la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y por el ciudadano Homero Aparicio Brown, de igual modo se solicita que se aceptan las Pruebas Supervenientes, Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones, en todo lo que beneficia a los intereses del partido político que represento, es cuánto, gracias. -----

Acto seguido el Coordinador Jurídico, manifestó: Gracias muy amable. En cuanto a la personalidad que usted objeta es de hacerle saber que este Órgano Electoral es de buena fe y por lo mismo en ese principio nos vamos a basar para otorgarle el beneficio de la duda al compareciente a nombre de la persona física a la que comparece. Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciante a través del compareciente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante Legal a la parte denunciada Partido Acción Nacional, al licenciado Armando Olán Niño, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante. -----

En uso de la voz el Licenciado Armando Olán Niño, Representante Legal del Denunciado Partido Acción Nacional, dijo: Muchas gracias. Muy buenas tardes a todos, en mi calidad de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, doy contestación a la demanda mediante el escrito constante del ocho fojas útiles, suscrito por el de la voz y en este acto ratifico la firma y todo el contenido del documento solicitándose se me acuse recibo con la primera página del documento que exhibo para el efecto. Igualmente solicito que se admitan las pruebas que se relacionan en el documento, constante en una Documental Pública, que es un documento que debe estar en el archivo de este Instituto y por lo tanto solicito que se obtenga y se anexo al expediente y su surtan sus efectos; por otra parte me permito objetar las probanzas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que si bien es cierto que son documentos que se pueden admitir en este tipo de procedimientos por tratarse de Pruebas Técnicas, objeté no su admisión, sino su valor probatorio, su capacidad probatoria porque se tratan de fotografías que no están siendo perfeccionadas con ningún otro medio de prueba y por lo tanto no pueden ser consideradas como suficientes para acreditar los hechos que se nos imputan, esto en términos de lo que narramos en nuestro documento para deslindar tanto la responsabilidad, tanto del partido como de nuestro candidato, es cuánto. -----

Seguidamente el Coordinador Jurídico, manifestó: Gracias licenciado. Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado a través del compareciente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Homero Aparicio Brown, al licenciado Emmanuel Martínez Suazo, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante. -----

En uso de la voz el licenciado Emmanuel Martínez Suazo, Representante Legal del Denunciado Homero Aparicio Brown, manifestó: Buenas tardes. En el mismo sentido queremos por parte de la representación del candidato, hacer notar que las pruebas ofrecidas no ofrecen el valor probatorio que se necesita para acreditar lo hechos por lo cual también ofrezco mi escrito de contestación constante de ocho fojas, que entrego en este momento para que se me acuse de recibo y simplemente nada más insistir y confirmar lo que la representación del partido hace notar en cuanto al valor probatorio de las pruebas, que estas no acreditan de ninguna forma los hechos, al ser modificables, inducibles y no aportar otro tipo de prueba para confirmar su dicho, es cuánto. -----

Acto seguido el Coordinador Jurídico, expresó: De igual manera se le tienen por realizadas sus manifestaciones y en virtud de que ambas partes han ofrecido en caudal probatorio procederemos primero a dar acuse de recibo del documento que presentan. Continuando con el desahogo de la presente audiencia por lo que con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65, apartados 2 y 3, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado, ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: **PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1.- Documental Privada.- Consistente en 7 impresiones fotográficas, las cuales corren agregadas a los autos del expediente la cual enseguida se les pondrá a su consideración de las partes denunciadas; 2.- La Técnica.- Consistente en un CD-R que contiene según mención del Denunciante 7 fotografías y que se encuentran en sobre amarillo en los autos del expediente; 3.- Supervenientes.- las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia; 4.- La Presuncional Legal y Humana.- en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que integren con motivo del desahogo de las pruebas que se ofrecen; 5.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que representa; **SEGUNDO.-** En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional se recibe la 1.- Documental Pública.- consistente en el acuerdo número SE/2006/048 el cual será verificado en los archivos de este Órgano Electoral y se agregara a los autos del expediente que se actúa; 2.- Presuncional Legal y Humana.- en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que integren con motivo del desahogo de las pruebas que se ofrecen; 3.- Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que representa. Por lo que hace al denunciante físico Homero Aparicio Brown, ofrece: 1.- Documental Pública.- Consistente en el acuerdo número SE/2009/62 emitido por el consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco correspondiente al registro supletorio de candidaturas el cual obra en los archivos de este Órgano Electoral y por lo mismo se emitirá copia certificada para agregarse a los autos del expediente en que se actúa; 2.- Documental Pública.- Consistente en el acuerdo número SE/2006/048 en cual será sustraído de los archivos del Consejo Estatal y se agregará a los autos del expediente una copia certificada para que surta sus efectos legales; 3.- Presuncional Legal y Humana.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de su representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que integren con motivo del desahogo de las pruebas que se ofrecen; 4.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que representa. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafo segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado dos y tres, inciso C), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Admitidas las probanzas y puesta a la vista de ambas partes denunciadas procederemos al desahogo de las mismas en atención a lo que esta Secretaría Ejecutiva acuerda: **PRIMERO:** Respecto de las documentales señaladas en el punto 1 del escrito de denuncia, consistente en 7 impresiones fotográficas que obran a folio del 17 al 23 del expediente en que se actúa, el cual fue puesto a la vista de los denunciados se tienen por desahogadas por su propia naturaleza; **SEGUNDO:** Respecto de las pruebas señaladas en el punto 2 del escrito de denuncia, localizable a fojas 24 de autos. Consistente en un CD-R, el cual contiene 7 fotografías previo a su desahogo lo pondremos a la vista de los denunciados. Al finalizar el desahogo de la prueba si ustedes gustan procederemos a la firma del mismo. Le otorgo el disco y le pido que ponga de manera tal que podamos ver, me voy a trasladar así un costado para poder describir, se procede la desahogo de la prueba: se observa una imagen identificada con el número uno que dice: "registro de teléfono", al ampliarse la imagen es una fotografía que en primer plano aparece el logotipo del Partido Acción

Nacional el cual está tachado por dos líneas en color naranja, en segundo plano aparecen las letras "H, O, M, E" y en la parte izquierda inferior a las letras anteriores y junto al logotipo del Partido Acción Nacional las letras "A, P, A, R, I, C, I"; en seguida se abre la imagen señalada con el número dos que se denomina: "tanque elevado" y en la misma se contempla en primer plano un tanque de los que se utilizan para almacenar agua en las comunidades, en la parte baja de dicho tanque elevado una barda en la cual se puede leer el nombre "HOMERO" en la parte izquierda "PRESIDENTE", en la parte inferior del nombre Homero "ES LA" y luego las letras "H", la "O" que tiene forma de un reloj y en el costado izquierdo de la misma barda se puede ver el logotipo del Partido Acción Nacional, en segundo plano solo se observa la vegetación y del extremo izquierdo inferior un edificio en color blanco; tercera imagen que se ejecuta se llama "tanque elevado" de la misma denominación, es un acercamiento de la fotografía anterior en la que se puede observar la parte intermedia baja del tanque señalado anteriormente, en la parte extrema izquierda se leen las letras "N, A, B, A, L", el logotipo del Partido Acción Nacional tachado por dos líneas, en la parte superior al logotipo aparece la frase "VOTA ASI", en el extremo izquierdo se puede leer "HOMERO PRESIDENTE" y las letras "E, S"; la cuarta imagen se denomina "predio en aula y el centro de salud", corresponde a un predio que presenta dos inmuebles uno del costado izquierdo y otro del costado derecho en el cual uno de ellos pintado en azul y blanco, el otro es una especie de salón que presenta adornos de color, en la parte posterior en segundo plano se observa vegetación, plantas de distintas especies, en la parte inmediata el asfalto que corresponde a la carretera; la imagen cinco se denomina "aula y barda denunciada" en la cual se aprecia un acercamiento a los inmuebles señalados anteriormente, el del extremo izquierdo pintado en azul y blanco con un logotipo que dice "Tabasco" y en el predio del extremo derecho aparece una línea en color naranja, en segundo plano aparece vegetación en distinta especie, en primer plano aparece una cerca una vara y un poste de luz; sexta fijación que corresponde al nombre "aula y biblioteca" y se aprecia en la misma en primer plano el asfalto de la carretera, en segundo plano un árbol y al fondo de la misma un aula escolar pintada en color verde y amarillo, en segundo plano en el extremo izquierdo aparece el inmueble descrito anteriormente pintado en blanco que parece un salón y que contiene en la parte inferior de la barda una línea color naranja; fijación fotográfica número siete que se denominada "aula", se aprecia en primer plano una barda fondeada en color blanco con una línea color naranja, un signo de admiración y en la parte posterior de dicho salón banderas de colores verde, blanco y rojo, postes pintados en color blanco, es todo lo que se aprecia; fotografías que contienen 7 archivos en el disco que fue presentado por la parte denunciante. En cuanto a las demás documentales que fueron ofrecidas se tienen por desahogas tanto las de la parte denunciante como de las partes denunciadas en virtud que por su propia naturaleza se desahogan. Continuando con el desahogo de esta audiencia procederemos a concederle el uso de la voz al denunciante por conducto de su representante, el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente para que en un término no mayor a quince minutos proceda a formular los alegatos que en Derecho proceden.-----

En uso de la voz el Representante Legal del Denunciante Licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, manifestó: Gracias licenciado. Solamente primero deseo hacer una manifestación respecto de que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que como dice la parte denunciada, si bien es cierto que las fotografías son indicios, también lo es que bastan simples indicios o indicios nada más para incitar a la Autoridad Electoral concededora de una infracción de la Ley Electoral que investigue a fondo los hechos denunciados en atención al principio de exhaustividad, el que está obligado la Autoridad Electoral, de igual modo se deben valorar todas y cada una de las pruebas aportadas y atender los puntos peticionarios que se esgrimieron en el escrito de denuncia, eso es por una parte, continuando quiero invocar en esta sección de alegatos el artículo 309, fracciones I y III de la Ley Electoral donde se establece que son sujetos de responsabilidad tanto del Partido Político como el denunciado, en ese tenor esa representación cree conveniente señalar que en el artículo 59, fracción I, de la Ley sustantiva, esgrime que cada una de las obligaciones de los partidos políticos, es la de conocer sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar a su conducta, la de sus militantes y simpatizantes, estamos dentro del supuesto que el candidato es un militante, a los principios del Estado Democrático, precepto legal que es ignorado tanto por el Partido Acción Nacional, como por el ciudadano Homero Aparicio Brown, candidato de esté a la Presidencia Municipal de Centla y es ignorado este principio al momento de llevar a cabo las pintas que se han denunciado en el escrito primigenio, las cuales como se ha visto, están hechas en la primera fotografía sobre una caja de registro de Telmex, sobre un tanque elevado y llegan al extremo de hacer una pinta en un edificio público como es un aula educativa; siguiendo con esto, creo conveniente traer a palestra la tesis identificada con la clave alfanumérica S3EL-034/2004, que tiene como rubro Partidos Políticos son inimputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, en donde en la parte que nos interesa dice: se prevé como obligación de los Partidos Políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado Democrático, así mismo, la posición garante del Partido Político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes al imponer la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del Estado Democrático entre las cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo en cumplimiento de la obligación del garante Partido Político que determina su responsabilidad por haber aceptado o haber tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del Instituto Político, esto conlleva en último caso a la aceptación de las conductas y de las consecuencias ilegales y posibilita una sanción al Partido Político sin perjuicio de la responsabilidad individual, así mismo, es dable señalar que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en el SUP-RAP-92/2008, donde la antes coalición "Por el Bien de Todos", fue denunciada por hacer pinta en las bardas de un edificio público, cabe señalar que dentro de los puntos de consideración que esgrimió ese honorable Tribunal, en ese entonces la autoridad responsable valoró que la conducta conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que incurrieron en el caso, así como el bien jurídico protegido y los efectos de la falta cometida, son elementos que la autoridad en ese entonces responsable tomó para llegar a la conclusión de que la infracción debería de calificarse como grave ordinaria, pues el sujeto infractor es un Partido Político que se encuentra obligado, como ya se ha dicho al acatamiento de las normas comiciales y al tener conocimiento de esta, pues es más sancionable y pues también tiene la obligación de abstenerse a pintar propaganda en el interior de edificios públicos, como ya se ha dicho, es cuánto. -----

En uso de la voz el Coordinador Jurídico, señaló: Se tienen por hechas sus manifestaciones y serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto. Se le concede el uso de la voz al licenciado Armando Olán Niño, Apoderado Legal del denunciado Partido Acción Nacional, hasta por el término de quince minutos, para que proceda a formular los alegatos que en Derecho proceden. -----

El licenciado Armando Olán Niño, Apoderado Legal del denunciado Partido Acción Nacional, en uso de la voz manifestó: Gracias señor licenciado. Primero hacer notar que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante consistentes en la Documental Privada de 7 placas fotográficas o 7 impresiones de placas fotográficas y la prueba técnica consistente en un CD que acaba de ser descrito en el momento de su desahogo son exactamente las mismas imágenes, que se trata de una sola prueba que no ha sido perfeccionada, sigue siendo Documental Privada y una Prueba Técnica con idénticos gráficos y sigue sin ser perfeccionada por más que el representante de la parte denunciante diga que solicitaron una investigación por parte del Instituto y que debe ser exhaustivamente desahogado, debe quedar claro que no lo ofrecieron como prueba, no ofrecieron y no ha quedado integrado al expediente y ya ha pasado la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo tanto no encuentro manera de perfeccionar estos documentos que como bien dice el representante del Partido Revolucionario Institucional son indicios y que dan lugar a una investigación si hubiera sido el caso de haber sido debidamente ofrecida, no lo fue, por lo tanto no tenemos ninguna certeza, no sabemos ni siquiera donde estén estos lugares, me parece que no hay elementos suficientes para que pueda considerarse que nuestro partido incurrió en alguna responsabilidad, hacer una aclaración la primera imagen fotográfica al momento de ser descrita en el CD, se dijo que incluía una letra "E", yo quisiera que esto se rectificara pues no se aprecia una letra "E", no sé si sea una "B", no sé si sea un símbolo, no está completa la letra, la fotografía no incluye esa letra, entonces lo que si queda muy claro es que hay una "H", hay una "O" color naranja, hay una "M" y hay alguna otra letra que puede que sea una "E" o puede que sea una "B", no tengo la menor idea, no se puede apreciar, ni en este documento ni en el CD y luego las imágenes que se refieren a un aula, bueno pues como quedo al momento de quedar desahogado el CD, pues hay bardas blancas pintadas con líneas naranjas, bardas blancas pintadas con líneas naranjas y un signo de admiración, bardas blancas pintadas con líneas naranjas; bardas blancas pintadas con líneas naranjas y un signo de admiración, por lo tanto esto no puede imputarse ni a nuestro partido ni a nuestro candidato porque realmente no dice nada, en conclusión de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante más allá de indicios, no puede acreditarse nada y por lo tanto solicitamos que se libere a nuestro partido, a nuestro Instituto Político y a nuestro candidato de cualquier responsabilidad una vez que concluya el proceso sancionador, es cuánto. -----

El Coordinador Jurídico, señaló: Gracias licenciado. De igual manera serán consideradas sus manifestaciones en su momento procesal oportuno. Se le concede el uso de la voz al licenciado Emmanuel Martínez Suazo para que en un término no mayor a quince minutos exponga lo que a su derecho convenga. -----

El Licenciado Emmanuel Martínez Suazo, Representante Legal del Ciudadano Homero Aparicio Brown: Gracias licenciado. De nuevo hacer notar como ya se ha estado mencionando por las partes denunciadas que las fotografías que en este escrito se presentan y las fotografías que en el CD están -----

insertadas, no pueden ser tomadas en cuenta en cuanto a probar que de hecho nosotros también en el escrito se dice que son propaganda que corresponde a la pasada elección y estas pruebas no se pueden acreditar en ningún momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual no se puede probar en ningún caso que esta propaganda fuera de este proceso electoral, también hacer notar que las fotografías que supuestamente están en un aula, no demuestra ningún tipo de propaganda, simplemente es una barda que está pintada y nada más, no se alcanza a notar ningún tipo de propaganda, del partido ni del candidato, es cuánto.....

Seguidamente el Coordinador Jurídico, expresó: En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de Ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia.-- Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día tres de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de 11 (once) fojas útiles.....

-----DOY FE.-----

12. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Licenciado Armando Olán Niño, Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, compareció como Representante Legal del citado instituto político denunciado, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

"...Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, acudo a dar CONTESTACION A LA IMPROCEDENTE Y TEMERARIA DENUNCIA interpuesta en mi contra por el C. ING. MARTIN DARIO CAZAREZ VÁZQUEZ, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del IEPCT, conforme a lo siguiente:

CONTESTACION AL ÚNICO HECHO:

El correlativo *lato sensu* es falso, agregando que las seis placas fotográficas y el contenido del compact disc que ofrece el denunciante en su escrito de denuncia, dada su naturaleza de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y avances tecnológicos, carecen de todo valor probatorio para acreditar su dicho, por tanto sus manifestaciones y aseveraciones, que se apoyan en la descripción de las imágenes contenidas en dichas placas fotográficas y compact disc, resultan meras declaraciones unilaterales de la voluntad, las cuales, insisto, niego desde este momento.

Aunado a lo anterior me permito manifestar que, en el caso sin conceder, de existir *de facto* los supuestos hechos de que se duele el denunciante, los mismos no tiene ninguna relación con el proceso electoral que actualmente se desarrolla, pues es del conocimiento público que en el proceso electoral 2006 el C. HOMERO APARICIO BROWN fue otrora candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Centla, Tabasco, tal como se acredita con el acuerdo numero CE/2006/048

que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha 16 de agosto de 2006, relativo al registro supletorio de candidatos a diputados, presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa para los comicios a celebrarse el día 15 de octubre del año 2006, mismo que obra en poder del Instituto Electoral de referencia, mismo que ofrezco como medio de prueba a este respecto y del cual SOLICITO a esta Secretaría Ejecutiva agregue copias certificadas a las actuaciones del expediente en que se actúa para los efectos que he mencionado.

De igual forma, manifiesto que de ninguna forma mi representado trasgrede las disposiciones que cita el denunciante, por las razones antes expuestas.

No obstante lo anterior también quiero manifestar que resultan infundadas y aventuradas las aseveraciones del denunciante al afirmar, sin sustento, que mi representado está realizando o realizó la supuesta pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos —en parte del equipamiento urbano— en las ubicaciones que señala, lo cual, insisto, es una afirmación sin prueba que la sustente, pues las aseveraciones del denunciante son por sí mismas insuficientes para tenerse por ciertas y mucho menos son suficientes para atender a sus pedimentos, toda vez que no refiere las circunstancias de tiempo, lugar y modo, con las que de forma fehaciente acredite que mi representado fue quien precisamente está realizando o realizó las supuestas pintas que describe; por el contrario, se limita a aseverar y atribuir al Partido Acción Nacional actos que no he realizado. Lo anterior es así en virtud de que no se acredita el nexo de causalidad entre el resultado - que es la supuesta pinta de propaganda electoral en lugar prohibido — del que el denunciante se duele y la conducta o comportamiento de mi representado.

Conforme lo anterior esta Secretaría Ejecutiva debe concluir que el denunciante no acredita los hechos que denuncia y, en consecuencia, tampoco acredita los extremos de los preceptos legales que supuestamente dice han sido violados por mi representado; declarando además inaplicables los criterios del Alto Tribunal Electoral que invoca, así como los razonamientos que la Sala Superior realizó al resolver el recurso de apelación que cita el quejoso.

En esa inteligencia, también debe declararse infundado por inoperante el agravio que supuestamente le causan las conductas que pretender atribuir al suscrito, así como la improcedencia de la medida cautelar que solicita.

En ese orden de ideas, desde este momento me permito OBJETAR todas y cada una de LAS PRUEBAS "DOCUMENTALES" y TÉCNICAS que ofrece el denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que éste pretende les otorgue esta autoridad electoral, asimismo se objetan respecto a la veracidad de los hechos que supuestamente contienen, toda vez que es de explorado derecho que ambas "pruebas" son elementos proporcionados por la ciencia y avances de la tecnología, mismas que no hacen prueba plena de los hechos atribuidos al mi representado, debido a que, por los avances de la ciencia, las mismas pueden fácilmente ser editadas, manipuladas y montadas en su contenido, restándoseles, por ello, todo valor probatorio; abonado a lo anterior, esas "pruebas" no fueron certificadas al momento de ser recabadas lo cual, insisto, evidencia su nulo valor probatorio.

Luego entonces, debido a que la facultad *ius puniendi* del Estado aplica similarmente tanto en la rama del derecho administrativo sancionador como en el derecho penal tanto, en consecuencia los principios los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral: resultando operante el principio de presunción de inocencia, ante la falta de pruebas suficientes que incriminen al denunciado, por no haberse probado ampliamente el hecho que le es atribuido y su participación en el.

Al respecto el principio *in dubio pro reo* limita a la autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no tiene la certeza sobre la verdad de la imputación que se le hace, quedando obligada a absolverlo de cualquier responsabilidad, en observancia a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que mi representado no sea privado de sus derechos, sin juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad; lo cual invariablemente conculcaría derechos públicos subjetivos al resultar un acto de molesta infundado e inmotivado.

Al respecto resultan orientadores los siguientes criterios del Máximo Tribunal del Estado Mexicano, así como del Alto Tribunal Electoral:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968. Primera Sala. Pág.33-

Registro No. 259679

Localización:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, LXXIX

Página: 34

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA INSUFICIENTE.

La sentencia condenatoria debe tener como base la certeza del hecho y de la participación del acusado, y si el cuadro procesal está formado en relación con la responsabilidad por indicios equívocos, lo más que puede afirmarse es que existe probabilidad, pero no certeza, de la participación y, en consecuencia, no hay base legal para dictar un fallo condenatorio.

Amparo directo 2974/63. Agustín Nava Ramírez. 14 de enero de 1964. Cinco votos. Ponente Juan José González Bustamante.

Registro No. 802188

Localización:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, LXXVII

Página: 30

Tesis Aislada

Materia(s): Penal, Común

PRUEBA INSUFICIENTE.

Esta Suprema Corte de Justicia ha venido declarando que existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.

Amparo directo 3399/63. Manuel Olmos Hernández. 27 de noviembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Amparo directo 3241/63. Juan Navarro. 27 de noviembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Registro No. 806788

Localización:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, CXIV

Página: 47

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.

La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Volumen LXXVII, página 30. Amparo directo 3241/63. Juan Navarro 27 de noviembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Volumen LXXVII, página 30. Amparo directo 3399/63. Manuel Olmos Hernández. 27 de noviembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Volumen CXI, página 38. Amparo directo 4200/65. Jaime Tabares Barajas. 8 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Volumen CXII, página 45. Amparo directo 8313/65. Leopoldo Ruiz Zenil. 5 de octubre de 1966. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen CXII, página 45. Amparo directo 8145/65. Rolando C. Lozano 27 de octubre de 1966. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece el asunto 4200/65, como correspondiente al "Volumen CXI, Segunda Parte, página 47" lo cual se corrige como se observa en este registro, con apoyo en esta última publicación.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia: en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483- 485.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14. apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790- 791.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su

inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace; le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.-2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 01712005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791- 793.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo numero CE/20061048 que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha 16 de agosto de 2006, relativo al registro supletorio de candidatos a diputados, presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa para los comicios a celebrarse el día 15 de octubre del año 2006, del cual SOLICITO a esta Secretaria se agregue al expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes, en virtud de que el original obra en poder de este Instituto Electoral. Con el que se acredita que el C. HOMERO APARICIO BROWN fue otrora candidato a presidente municipal del PAN por el municipio de Centla, Tabasco, en el proceso electoral 2006.
2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** en lo que favorezca a los intereses de mi representado.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto y fundado a esta Secretaria Ejecutiva, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presente con el escrito de cuenta, y por reconocida la personería que ostento; tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a los profesionistas y personas que menciono.

SEGUNDO: Tener por contestado en tiempo y forma la denuncia que la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en los términos que exprese en este escrito, teniendo por objetadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, conforme lo he solicitado.

TERCERO: Tener por no acreditados los hechos en que el denunciante funda su denuncia y, en consecuencia, declarar infundado el agravio que temerariamente manifiesta.

CUARTO: Proveer conforme a derecho....." (SIC)

13. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Licenciado Emmanuel Martínez Suazo, Representante Legal del denunciado Homero Aparicio Brown, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el

artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

"...Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, acudo a dar CONTESTACION A LA IMPROCEDENTE Y TEMERARIA DENUNCIA interpuesta en mi contra por el C. ING. MARTIN DARIO CAZAREZ VÁZQUEZ, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del IEPCT, conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL ÚNICO HECHO:

El correlativo *lato sensu* es falso, agregando que las seis placas fotográficas y el contenido del compact disc que ofrece el denunciante en su escrito de denuncia, dada su naturaleza de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y avances tecnológicos, carecen de todo valor probatorio para acreditar su dicho, por tanto sus manifestaciones y aseveraciones, que se apoyan en la descripción de las imágenes contenidas en dichas placas fotográficas y compact disc, resultan meras declaraciones unilaterales de la voluntad, las cuales, insisto, niego desde este momento.

Aunado a lo anterior me permito manifestar que, en el caso sin conceder, de existir *de facto* los supuestos hechos de que se duele el denunciante, los mismos no tiene ninguna relación con el proceso electoral que actualmente se desarrolla, pues es del conocimiento público que en el proceso electoral 2006 el suscrito fue otrora candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Centla, Tabasco, tal como se acredita con el acuerdo numero CE12006/048 que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha 16 de agosto de 2006, relativo al registro supletorio de candidatos a diputados, presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa para los comicios a celebrarse el día 15 de octubre del año 2006, mismo que obra en poder del Instituto Electoral de referencia, mismo que ofrezco como medio de prueba a este respecto y del cual SOLICITO a esta Secretaria Ejecutiva, agregue copias certificadas a las actuaciones del expediente en que se actúa para los efectos que he mencionado.

De igual forma, manifiesto que de ninguna forma el suscrito trasgrede las disposiciones que cita el denunciante, por las razones antes expuestas.

No obstante lo anterior también quiero manifestar que resultan infundadas y aventuradas las aseveraciones del denunciante al afirmar, sin sustento, que el suscrito está realizando o realizó la supuesta pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos —en parte del equipamiento urbano— en las ubicaciones que señala, lo cual, insisto, es una afirmación sin prueba que la sustente, pues las aseveraciones del denunciante son por sí mismas insuficientes para tenerse por ciertas y mucho menos son suficientes para atender a sus pedimentos. toda vez que no refiere las circunstancias de tiempo, lugar y modo, con las que de forma fehaciente acredite que el suscrito fue quien precisamente está realizando o realizó las supuestas pintas que describe por el contrario, se limita a aseverar y atribuir al suscrito actos que no he realizado. Lo anterior es así en virtud de que no se acredita, por no existir, nexó de causalidad entre el resultado - que es la supuesta pinta de propaganda electoral en lugar prohibido — del que el denunciante se duele y la conducta o comportamiento del suscrito.

Conforme lo anterior esta Secretaria Ejecutiva debe concluir que el denunciante no acredita los hechos que denuncia y, en consecuencia, tampoco acredita los extremos de los preceptos legales que supuestamente dice han sido violados por el suscrito; declarando además inaplicables los criterios del Alto Tribunal Electoral que invoca, así como los razonamientos que la Sala Superior realizó al resolver el recurso de apelación que cita el quejoso.

En esa inteligencia, también debe declararse infundado por inoperante el agravio que supuestamente le causan las conductas que pretender atribuir al suscrito, así como la improcedencia de la medida cautelar que solicita.

En ese orden de ideas, desde este momento me permito **OBJETAR** todas y cada una de LAS PRUEBAS "DOCUMENTALES" y TECNICAS que ofrece el denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que éste pretende les otorgue esta autoridad electoral, asimismo se objetan respecto a la veracidad de los hechos que supuestamente contienen, toda vez que es de explorado derecho que ambas "pruebas" son elementos proporcionados por la ciencia y avances de la tecnología, mismas que no hacen prueba plena de los hechos atribuidos al suscrito, debido a que, por los avances de la ciencia, las mismas pueden fácilmente ser editadas, manipuladas y montadas en su contenido, restándoseles, por ello, todo valor probatorio; abonado a lo anterior, esas "pruebas" no fueron certificadas al momento de ser recabadas lo cual, insisto, evidencia su nulo valor probatorio.

Luego entonces, debido a que la facultad ius puniendi del Estado aplica similarmente tanto en la rama del derecho administrativo sancionador como en el derecho penal tanto, en consecuencia los principios los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador electoral; resultando operante el principio de presunción de inocencia, ante la falta de pruebas suficientes que incriminen al denunciado, por no haberse probado ampliamente el hecho que le es atribuido y su participación en el.

Al respecto el principio in dubio pro reo limita a la autoridad o tribunal condenar al denunciado, si no tiene la certeza sobre la verdad de la imputación que se le hace, quedando obligada a absolverlo de cualquier responsabilidad, en observancia a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el suscrito no sea privado de mis derechos, sin juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad; lo cual invariablemente conculcaría derechos públicos subjetivos al resultar un acto de molesta infundado e inmotivado.

Al respecto resultan orientadores los siguientes criterios del Máximo Tribunal del Estado Mexicano, así como del Alto Tribunal Electoral:

PRUEBA, INSUFICIENCIA DE LA.- Existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la imputación hecha.
Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época Volumen CXI. Segunda Parte. Noviembre de 1968. Primera Sala. Pág.33-

Registro No. 259679
Localización:
Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte, LXXIX
Página: 34
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

PRUEBA INDICIARIA INSUFICIENTE.

La sentencia condenatoria debe tener como base la certeza del hecho y de la participación del acusado, y si el cuadro procesal está formado en relación con la responsabilidad por indicios equivocados, lo más que puede afirmarse es que existe probabilidad, pero no certeza, de la participación y, en consecuencia, no hay base legal para dictar un fallo condenatorio.
Amparo directo 2974/63. Agustín Nava Ramírez. 14 de enero de 1964. Cinco votos. Ponente Juan José González Bustamante.

Registro No. 802188
Localización:
Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte, LXXVII
Página: 30
Tesis Aislada
Materia(s): Penal. Común

PRUEBA INSUFICIENTE.

Esta Suprema Corte de Justicia ha venido declarando que existe prueba insuficiente cuando del conjunto de datos que obran en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.

Amparo directo 3399/63. Manuel Olmos Hernández. 27 de noviembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Amparo directo 3241/63. Juan Navarro. 27 de noviembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega.

 Registro No. 806788 Localización:

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, CXIV Página: 47

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.

La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Volumen LXXVII, página 30. Amparo directo 3241/63. Juan Navarro 27 de noviembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Volumen LXXVII, página 30. Amparo directo 3399/63. Manuel Olmos Hernández. 27 de noviembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega.

Volumen CXI, página 38. Amparo directo 4200/65. Jaime Tabares Barajas. 8 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Volumen CXII, página 45. Amparo directo 8313/65. Leopoldo Ruiz Zenil. 5 de octubre de 1966. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen CXII, página 45. Amparo directo 8145/65. Rolando C. Lozano 27 de octubre de 1966. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece el asunto 4200/65, como correspondiente al "Volumen CXI, Segunda Parte, página 47" lo cual se corrige como se observa en este registro, con apoyo en esta última publicación.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de

las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades. por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.—

Mayoría de cuatro votos.—Ponente Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483- 485.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 80., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica. mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.-26 de abril de 2001.—

Unanimidad de votos.—Ponente. José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.-8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790- 791.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben

pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791- 793.

Como medios de prueba de lo manifestado en este escrito, ofrezco las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo numero CE/2009162 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo al registro supletorio de candidatos a diputados, presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa para los comicios a celebrarse el día 18 de octubre del año 2009. del cual SOLICITO a esta Secretaría se agregue al expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes, en virtud de que el original obra en poder de este Instituto Electoral.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuerdo numero CE12006/048 que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. en sesión extraordinaria de fecha 16 de agosto de 2006, relativo al registro supletorio de candidatos a diputados, presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa para los comicios a celebrarse el día 15 de octubre del año 2006. del cual SOLICITO a esta Secretaría se agregue al expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes, en virtud de que el original obra en poder de este Instituto Electoral. Con el que se acredita que el suscrito fue otrora candidato a presidente municipal del PAN por el municipio de Centla. Tabasco, en el proceso electoral 2006.
3. **PRÉSUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- en lo que favorezca a los intereses del suscrito.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Por lo expuesto y fundado a esta Secretaría Ejecutiva, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presente con el escrito de cuenta. y por reconocida la personería que ostento; tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a los profesionistas y personas que menciono.

SEGUNDO: Tener por contestado en tiempo y forma la denuncia que la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en los términos que exprese en este escrito, teniendo por objetadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, conforme lo he solicitado.

TERCERO: Tener por no acreditados los hechos en que el denunciante funda su denuncia y, en consecuencia, declarar infundado el agravio que temerariamente manifiesta.

CUARTO: Proveer conforme a derecho.

14. Con fecha nueve (09) de octubre de dos mil nueve (2009), el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución correspondiente en el presente asunto, resolviendo que no fue comprobada la consumación de los hechos sustento de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y en consecuencia no se impuso sanción alguna al C. Homero Aparicio Brown, ni al Partido Acción Nacional.
15. Con fecha trece (13) de octubre de dos mil nueve (2009), el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada en el presente procedimiento especial Sancionador.
16. Con fecha treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009), el Tribunal Electoral de Tabasco, emitió resolución al respecto revocando la resolución de fecha nueve (09) de octubre de dos mil nueve (2009) aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ordenando la reposición del procedimiento especial sancionador, a partir del auto de radicación.
17. Que en cuatro (04) de noviembre del dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo, en acatamiento al resolutivo segundo de la resolución de fecha treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, emitió acuerdo por el que tuvo por presentado el escrito de denuncia de hechos, admitida y

radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/037/2009, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; señalando las diecinueve (19:00) horas, del día seis (06) de noviembre de dos mil nueve (2009), para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia. Asimismo señala las diez (10:00) horas del día cinco (05) de noviembre del dos mil nueve (2009) para llevar a cabo el desahogo de las diligencias de verificación de los lugares señalados en donde se encuentra la propaganda electoral, ordenando el emplazamiento a la denunciada y la notificación de comparecencia de las partes.

18. Con fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil nueve (2009), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de admisión aludido en el punto que antecede, al denunciante y/o autorizados; y al Instituto Político Partido Acción Nacional, a excepción del denunciado C. Homero Aparicio Brown, tal como consta en el razonamiento de notificación realizado por el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva.
19. El día cinco (05) de noviembre de dos mil nueve (2009), el Subdirector Jurídico y personal adscrito al área de Secretaría Ejecutiva y Departamento de Comunicación Social, llevaron a efecto el desahogo de la diligencia de verificación señalada en el punto 9º del acuerdo de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil nueve (2009) emitido por el Secretario Ejecutivo.
20. El día seis de noviembre del año dos mil nueve, se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/037/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diecinueve horas del día seis de noviembre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. -----
El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, Jefe de Área "A": Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que con fundamento en el último párrafo del artículo 333 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio 4355 me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, en los autos del expediente SCE/PE/PR/037/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Homero Aparicio Brown, Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, y al Partido Acción Nacional, así como a quien o quienes resulten responsables por la pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos como lo es el equipamiento urbano. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia prevista en los artículos 336 párrafo quinto y en relación con el diverso 337 ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los diversos 54 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que comparece por la parte denunciante el Licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, mismo que se identifica con su credencial de elector con clave RQFNCR83091429H800, con número de folio 0000158616988, expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal. Y vista el razonamiento actuarial que consta en el expediente en que se actúa en donde el C. notificador de este instituto electoral manifiesta que ya no reside o vive en el domicilio señalado por la parte denunciante el C. Homero Aparicio Brown, por lo que ésta autoridad tiene a bien acordar lo siguiente: en vista del razonamiento actuarial por parte del notificador adscrito a esta Secretaría Ejecutiva de este instituto tiene a bien a requerir a la parte denunciante por el término de veinticuatro horas para que señale el domicilio correcto del C. Homero Aparicio Brown, por esta razón se da concluida la presente audiencia.-----
Siendo las diecinueve horas con diez minutos del día seis de noviembre de dos mil nueve, se da por concluida la presente diligencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de dos (02) fojas útiles-----

-----DOY FE.-----

21. Con fecha nueve (09) de noviembre de dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo exponiendo las razones por lo que no se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día seis (06) de noviembre de dos mil nueve (2009), requiriendo al denunciante proporcionar el domicilio correcto del denunciado C. Homero Aparicio Brown.
22. Con fecha once (11) de noviembre del año dos mil nueve (2009), se realizó la diligencia de emplazamiento al denunciante y/o autorizados, ordenada en el acuerdo de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
23. Con fecha catorce (14) de noviembre de dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo mediante el cual da cuenta que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil nueve (2009); asimismo señala las dieciocho (18:00) horas del día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil nueve (2009), para que se llevara a efecto la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

24. Con fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil nueve (2009), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al denunciante y/o autorizados y al Instituto Político Partido Acción Nacional.
25. El veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo señalando las diez (10:00) horas del día veintiocho (28) de noviembre de dos mil nueve (2009), para que se llevara a efecto la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
26. Con fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al denunciante y/o autorizados y al Instituto Político Partido Acción Nacional.
27. El día veintiocho (28) de noviembre de dos mil nueve (2009), se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/037/2009**

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con diez minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. -----
EL Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regimenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número SCE/PE/PRI/037/2009. Siendo las diez horas con diez minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veinticinco de noviembre del presente año, en los autos del expediente SCE/PE/PRI/037/2009, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de Ciudadano Homero Aparicio Brown, Candidato del Partido Acción Nacional a la

Presidencia Municipal de Centla, Tabasco y del Partido Acción Nacional, así como quien o quienes resulten responsables por la pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos como lo es el equipamiento urbano, Procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia. Comparece por la parte denunciante el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, quien se identifica con la Credencial para Votar con folio número 0000158616988, con clave de elector RQFNCR83091429H800 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; siendo las nueve horas con treinta y nueve minutos de la fecha en que se actúa fue recepcionado ante la Secretaría Ejecutiva en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el escrito de mérito que la Licenciada Martha Beatriz Tovar Romero, Consejera Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante este Instituto Electoral, designa por esta ocasión a la licenciada Laura Janet Camelo Fuentes, para que la represente y acuda a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en este proveído, quien se identifica con su credencial de elector con clave CMFNLR76112527M300, folio 000090841958 la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal. Seguidamente hago constar que no comparece por parte del denunciado Homero Aparicio Brown, ninguna persona toda vez que como se acordó en el proveído de fecha catorce de noviembre, se tuvo en dicho acuerdo en el punto segundo por no interpuesta denuncia alguna en contra de Homero Aparicio Brown, debido al nulo conocimiento que el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, proporcionara del domicilio de esta persona, por lo que bajo el apercibimiento de no contestar se le tiene por no interpuesta la denuncia en contra del denunciado Homero Aparicio Brown, esta fue efectuada en los términos que generalmente corresponde, por lo que se hace constar que únicamente será esta diligencia desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y que contiene la infracción electoral que se señaló en el escrito de denuncia. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral. ----- En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se declara abierta la presente audiencia. -----

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante a través de su representante el Licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante legal, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos. -----

El Licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente Representante Legal del denunciado Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, manifestó: Gracias muy buenos días, en primer término es deseo de mi representado el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, ratificar en todas y cada una de sus partes la denuncia incoada en contra del ciudadano Homero Aparicio Brown y del Partido Acción Nacional, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, así mismo el motivo por el que se presentó la denuncia fue por pintas de propaganda electoral y política en la ciudad portuaria de Frontera Tabasco y de la Ranchería Carrillo Puerto, perteneciente a esta misma ciudad, las pintas como se puede apreciar en las documentales que se aportaron así mismo en la prueba técnica pertenecen a las siguientes ubicaciones situadas ubicada en calle Grijalva esquina cinco de mayo, una de las paredes de la base del tanque elevado ubicado en la calle independencia esquina con calle continuación de Álvaro Obregón en la colonia Jacobo Nazario, frente al campo de beisbol y a un costado de la clínica del ISSSTE, en el aula de clases de la Ranchería Carrillo Puerto ubicada en el Centro de Salud y la biblioteca rural denominada Profesora Cleotilde Maldonado de Romero, así mismo de conformidad con el artículo 337 de la Ley Electoral, se pide a la autoridad electoral se admitan las pruebas consistentes en las documentales privadas y el CD que se aporó, así mismo se pide a la autoridad que de acuerdo con el punto primero y el punto cuarto y en aras de preservar el principio de exhaustividad tenga a bien realizar los acercamientos y alejamientos para la correcta visualización de la propaganda que se denuncia ya que sería importante para que se aprecie la actividad ilícita de los hoy denunciados, es cuanto, gracias. -----

Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó: Seguidamente en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la licenciada Laura Janet Camelo Fuentes, Representante Legal de la parte denunciada *Partido Acción Nacional*, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

En uso de la voz la Licenciada Laura Janet Camelo Fuentes, Representante Legal de la parte denunciada *Partido Acción Nacional*, manifestó: Gracias, buenos días. Quiero en primera cuenta hacer notar que tal como lo ordenó la Sala Regional, la presente diligencia es para los efectos de desahogar la verificación que la parte actora menciona en su escrito inicial de demanda, avocándonos a eso teniendo a la vista la misma que fue desahogada con fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, el licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico verificó la propaganda que supuestamente señalaba la parte actora en su escrito inicial en la que se puede apreciar que no se encuentra propaganda alguna a nombre del candidato alguno ni mucho menos del Partido Acción Nacional, por lo que solicito que al emitir la resolución se avoque únicamente por tanto hace a esta prueba porque los demás hechos ya fueron resueltos con anterioridad, por lo que exhibo en este acto un escrito constante de tres fojas útiles, haciendo valer mi manifestación, así como las pruebas para mayor entendimiento y alegatos correspondientes, la cual exhibo y ratifico en todas y cada una de sus partes y solicito se agregue a los autos, es cuánto.

Seguidamente el Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico manifestó: Muchas gracias licenciada, se tiene por recepcionado el escrito a que hace mención la Licenciada Laura Janet Camelo Fuentes y previo cotejo que se haga con el original se le hará devolución de su correspondiente acuse para que proceda lo que en derecho corresponda, seguidamente en términos del artículo 337, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se procede a dar inicio al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que intervienen en este procedimiento especial sancionador, por lo que en esos términos en cuanto a las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante legal, se tienen por admitidas en primer lugar: 1. La Documental privada consistente en cinco impresiones fotográficas, las cuales exhibe en el capítulo de hechos y que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito; 2. Se admite la técnica consistente en un CD-R el cual contiene siete fotografías de los lugares en los cuales se pintaron las bardas y que se relacionan los puntos del escrito de hechos en mención; 3. Se tienen por admitida la prueba superveniente consistente en la que pudiera aparecer con posterioridad relaciona con la presente denuncia, prueba que el denunciante relaciona con todos y cada uno de los hechos; 4. La Presuncional Legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses de su representada y que se desprendan del razonamiento lógico jurídico de todos y cada una de las que se integran con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen, prueba que relaciona el denunciante con los puntos de hechos de la presente denuncia; 5. La instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a esa representación la que relaciona con todos los puntos de hechos del presente libelo. Seguidamente en los términos del 337 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada a través de la Licenciada Laura Janet Camelo Fuentes, se admiten el punto único. La Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana ambas determinada a que la parte actora tal como se desprende verificación realizada por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, realizada a través del Subdirector Jurídico en la cual se desprende que no se violentó ley alguna y que los hechos realizadas por la parte actora no se encuentran fundados por no haberse efectuado. Seguidamente se procede al desahogo de los medios de pruebas aportados por las partes. En cuanto al punto número uno de las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte denunciante la consistente en la documental privada ya descrita con antelación es por su propia naturaleza se tienen por debidamente desahogada; ahora bien en los términos del diverso en mención y en cuanto al punto segundo se tiene la prueba técnica consistente en un CD-R el cual contiene siete fotografías en las cuales se pintaron las bardas la que relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente curso por lo que en términos del artículo 337 párrafo primero parte infine se tiene en este momento al Licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente para efectos de que proceda a aportar los medios necesarios para el desahogo de esta probanza, la cual en este momento el Licenciado mencionado procede a aportar la computadora portátil y el suscrito procederá a extraer del sobre amarillo que se encuentra agregado a los autos el CD-R relativo a la prueba técnica en mención para su debido desahogo en los términos señalados con antelación. Se inserta el disco en la máquina portátil y se espera para proceder al desahogo de la misma, se apertura el diálogo de archivos y en este momento se tiene a la vista siete archivos los cuales a su vez se van a poner a consideración de la representante legal del partido denunciado para que en su momento manifieste lo que a su derecho legalmente corresponda, en la primera fotografía que se exhibe en este momento en la pantalla de la computadora portátil se obtiene una imagen al parecer de una barda de fondo blanco con la siguiente nomenclatura "HME APARICI", pintadas en "HME" con letras de tinta azul y la "O" con tinta naranja y la palabra

"APARICIO" en tinta naranja, así mismo en aparece un recuadro al aparecer una caja de PEMEX o cuyas características son idénticas a ellas, en la que se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, cruzado con una "X" en color naranja siendo lo que se tiene a consideración en este momento en la primera toma fotográfica; en la siguiente toma fotográfica se aprecia la estructura al parecer de un tanque elevado en la que en su parte inferior se aprecia la base que tiene una nomenclatura que dice "HOMERO ES LA H;O" al parecer UNA "D" no se aprecia realmente las últimas dos letras por virtud de la maleza que existe alrededor de la barda y tiene del lado contrario la barda tiene un logotipo del partido Acción Nacional igual y se ve unas letras en color azul el fondo de esta barda igual que la anterior son de fondo color blanco, dice "HOMERO" y en letras chicas "PRESIDENTE"; seguidamente se procede a visualizar la tercer imagen fotográfica que es idéntica a la anterior aunque desde otro ángulo en la que se aprecia con mayor precisión el logotipo de Acción Nacional en una esquina y el nombre de "HOMERO" en letras inferiores ahí no hay visibilidad por la maleza; en la toma número cuatro tenemos a la vista dos inmuebles separados en los que se aprecia una barda que está pintada, realmente ahí se encuentra al parecer un carril de circulación en la vía pública dice propaganda electoral en esos inmuebles, seguidamente tenemos una fotografía de mayor acercamiento de los mismos inmuebles en la que se aprecia una barda pintada de color blanco con una franja naranja y a duras penas se puede visualizar una "N,A,R" no tenemos mayores datos que pudieran incidir ...con propaganda electoral, seguidamente en la toma número cinco se tiene a la vista dos inmuebles distintos y al parecer una vía pública en la que se aprecia una barda con características similares a la anterior descrita en la fotografía que antecede no se aprecia realmente el contenido de la misma porque está pintada de color blanco con una franja naranja en la parte inferior, seguidamente otra toma fotográfica en la que se aprecia la barda antes descrita con color blanco pintada se lee en trasfondo una "N,A," pintada en color azul una "H;O" pintada en color naranja al parecer una "B ó P y una A" color azul, esto se repite este trasfondo porque la pintura blanca se deja entrever y en la parte inferior una franja color naranja siendo todas las siete imágenes señaladas en el escrito de denuncia por el partido denunciante, por lo que en este momento se solicita se extraiga el disco y se procede a guardar en el sobre de la presente diligencia para que obre como en derecho legalmente corresponda. Seguidamente continuamos con el desahogo de las pruebas en cuanto a los puntos marcados con el tres, cuatro y cinco relativos a la superveniente, la presuncional legal y humana y la Instrumental de actuaciones ofrecidas por la parte denunciante dada su especial y propia naturaleza se tienen por debidamente desahogadas en autos; ahora bien en cuanto a las pruebas ofrecidas por la denunciada a través de la licenciada Laura Janet Camelo Fuentes, toda vez que han sido admitidas la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana dada su naturaleza se tienen por debidamente desahogadas en términos del artículo 337 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en Vigor, ahora bien continuando con el desarrollo de esta audiencia en los términos del artículo 337 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se concede el uso de la palabra al partido denunciante a través del licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, para que en un término no mayor a quince minutos proceda a hacer los alegatos que a su juicio considere necesario. -----

En uso de la voz el Licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Gracias licenciado en primer término es necesario advertir que realmente se encuentra propaganda electoral y política del Partido Acción Nacional, en elementos de equipamiento urbano en las ubicaciones antes mencionadas, así mismo es de advertirse lo invocado por el máximo juzgador comicial y por el legislador local en el artículo 59 que se refiere que son obligaciones de los partidos políticos. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, en cuanto al máximo juzgador comicial se hace referencia al criterio el cual es identificado con la clave alfanumérica S3EL 034/2004 donde mencionan que la posición garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del estado democrático, dentro de los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación garante - partido político - que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva en un último caso a la aceptación ilegal de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual, también es necesario dejar bien claro lo que el legislador local considera como equipamiento urbano y para ese efecto es preciso remitirnos al artículo 7 párrafo uno, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, donde se nos dice que equipamiento urbano es la categoría de bienes identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicio de bienestar social y apoyo a las actividades económicas, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas y asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para la protección y confort del individuo y los elementos de equipamiento urbano son los componentes del conjunto

de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliaria visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad. Así mismo y con las manifestaciones antes vertidas esta representación solicita se aplique la ley y sean sancionadas el partido político es decir el Partido Acción Nacional términos de los artículos 322 fracción I y III amén de que si se encuentra otro motivo de infracción a la ley electoral se inicie de oficio el correspondiente procedimiento para efectos de imponer la sanción correspondiente, es cuánto.-----

El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico señaló: Seguidamente en términos de en lo establecido por el artículo 337, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se concede el uso de la voz a la Licenciada Laura Janet Camelo Fuentes, Representante Legal de la parte denunciada *Partido Acción Nacional*, por un término no mayor de quince minutos, para que haga sus alegatos pertinentes.-----

En uso de la voz la Licenciada Laura Janet Camelo Fuentes, Representante Legal de la parte denunciada *Partido Acción Nacional*, manifestó: En cuanto hace a la fotografía uno y dos que se desahogó en esta audiencia, quiero hacer mención que la propaganda donde dice la parte actora de equipamiento urbano cuando presenta su denuncia no se desprende de la diligencia que se desahoga a través del subdirector jurídico por lo que solicito que al dictar el fallo correspondiente se tome en cuenta la verificación que hiciera la parte actora en su escrito inicial de demanda, se le tenga entonces por no formando la convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. No acredita con sus pruebas, propaganda del Partido Acción Nacional en equipamiento urbano por lo que de las pruebas ofrecidas por la parte actora y verificadas por este instituto no se acredita la propaganda en equipamiento urbano, por lo que solicito se archive el expediente...de la parte actora porque la cuestión aquí no es el equipamiento urbano, no estamos en controversia sobre equipamiento urbano sino en la propaganda que está en un elemento del equipamiento urbano por lo que al no existir propaganda en ellos y de la verificación de este instituto se deberá archivar el expediente no imponiendo sanción alguna al Partido Acción Nacional, por lo que solicito sean valorados a la hora de resolver sobre la verificación que realiza este instituto, es cuánto.-----

El Licenciado Juan Gutemberg Soler Hernández, Subdirector Jurídico señaló: Muchas gracias licenciada, en los términos del artículo 337 se tiene por celebrada esta audiencia de pruebas y alegatos.-----

Siendo las diez horas con cuarenta minutos de la fecha de encabezamiento de la misma se da por concluida la presente audiencia para los efectos de ley a que haya lugar. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de nueve (9) fojas útiles-----

-----DOY FE.-----

28. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la Licenciada Laura Janet Camelo Fuentes, compareció como Representante Legal del citado instituto político denunciado Partido Acción Nacional, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:

"...LICENCIADAS LAURA JANET CAMELO FUENTES Y MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO, Representante ante su Señoría del Partido Acción Nacional, por medio del presente curso, y estando citadas para comparecer a una audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS el día de hoy, nos permitimos ratificar el domicilio señalado en autos, para oír y recibir citas y notificaciones. Compareciendo para los efectos de manifestar por cuanto hace el resultado obtenido de la verificación que realizó este instituto con respecto de los hechos denunciados por el quejoso; al tenor de lo siguiente:

ÚNICO.- De la diligencia realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a través de su subdirector jurídico, se desprende que, en todas y cada una de las estructuras que señala la parte actora como "equipamiento urbano" no consta propaganda alguna a favor de candidato alguno o del Partido Acción Nacional, lo que trae como consecuencia que los hechos denunciados por la parte actora no se encuentran sustentados en prueba alguna, a saber que, el Artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco señala a la letra:

"ARTÍCULO 327. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran."

Es decir, el precepto antes invocado, cuando se refiere a las pruebas, refiere que las mismas deben de acreditar la veracidad de los hechos denunciados a través de:

1 - La aplicación de los cuatro principios, el primero el de la lógica, el segundo el de la experiencia, el tercero a la sana crítica y el cuarto el de la función electoral

2.- Su valoración: deben de formar plena convicción sobre los hechos denunciados, es decir, deben de convencer al juzgador, de que dicha prueba es fehaciente, de que dicha prueba es fidedigna y autentica, luego entonces, que su contenido esta fundado. o respaldado en una norma jurídica y que además, esa prueba ocasiona una violación a esa norma jurídica.

3.- Su veracidad: La prueba pública, entonces, debe de formar veracidad sobre los hechos denunciados.

Aristas que en aplicación con el asunto que nos ocupa, en nada beneficia al denunciante y si al denunciado es decir, al no haberse comprobado la violación a las normas respectivas, y al no haberse acreditado la propaganda de mi candidato i partido Acción Nacional en equipamiento urbano, luego entonces, no se acredita la comisión de algún delito o de alguna acción punitiva u omisión, por lo que pido a su señoría, que de nueva cuenta, al emitir su resolución, llegue a la conclusión de que, el Partido Acción Nacional no infringió la ley o reglamento alguno, por lo tanto no hay acción o delito que perseguir, lo que ocasiona el no imponer sanción alguna a Acción Nacional y ello entonces, archivar el presente asunto, por carecer de materia jurídica que perseguir.

Lo anterior es así porque de la verificado que ordeno el Tribunal Electoral del Estado sobre los hechos denunciado por la parte actora, el Instituto Electoral hace constar que, no hay propaganda a favor de candidato o del mismo Partido Acción Nacional en equipamiento urbano, lo que trae como consecuencia que las pruebas ofrecidas por la parte actora no forman convicción plena sobre los hechos denunciados, y al no acreditarse este segundo supuesto del artículo antes citado, no se sustenta entonces, violación alguna al no concretarse cada una de las características que debe de acreditarse para que una prueba sea plena y produzca los efectos de sustento de hechos denunciados.

Por ello pido a su señoría, que me tenga por formulando la presente manifestación, y en consecuencia ofreciendo las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Ambas encaminadas a que la parte actora tal y como se desprende en la diligencia realizada por el personal de este IEPC, realizada atreves de su subdirector jurídico, en la cual se acredita que el PAN no violento ley alguna, y que los hechos denunciados por la parte actora no se encuentran fundados, al no haberse acreditados los mismos.

Exponiendo también el siguiente:

ALEGATO

1.- Bajo al imperativo de que el Procedimiento Especial Sancionador que rige predominantemente bajo el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta y al no haber ocurrido esto, se tiene que las pruebas no formaron convicción ni veracidad alguna, lo que trae como consecuencia, la no acreditación de los hechos denunciados.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se emita una nueva resolución en términos de ley en la que se absuelva de todos los hechos denunciados al Partido Acción Nacional.

29. Que en diez (10) de junio del dos mil diez (2010), el Secretario Ejecutivo, en acatamiento al resolutivo segundo de la resolución de fecha treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, y al auto de fecha tres (03) de junio de dos mil diez (2010), emitió acuerdo por el que tuvo por presentado el escrito de denuncia de hechos, admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/037/2009, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; señalando las diez (10:00) horas, del día quince (15) de junio de dos mil diez (2010), para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia. De igual forma, señala las once horas con treinta minutos (11:30) horas del día catorce (14) de junio del dos mil diez (2010), para llevar a cabo el desahogo de las diligencias de verificación de la propaganda electoral en los lugares señalados por el denunciante. Ordenando el emplazamiento a la denunciada y la notificación de comparecencia de las partes.
30. Con fecha diez (10) de junio del año dos mil diez (2010), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de admisión aludido en el punto que antecede, al denunciante y/o autorizados; y al Instituto Político Partido Acción Nacional, a excepción del denunciado C. Homero Aparicio Brown, tal como consta en el razonamiento de notificación realizado por el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva.
31. Con fecha catorce (14) de junio de dos mil diez (2010), el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo exponiendo las razones por lo que no se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día quince (15) de junio de dos mil diez (2010), requiriendo al denunciante proporcionar el domicilio correcto del denunciado C. Homero Aparicio Brown.
32. Con fecha quince (15) de junio del año dos mil diez (2010), se realizó la diligencia de emplazamiento al denunciante y/o autorizados, ordenada en el acuerdo de fecha catorce (14) de junio de dos mil diez (2010), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

33. Con fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010), el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo mediante el cual da cuenta que el denunciante dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído de fecha catorce (14) de junio de dos mil diez (2010), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; asimismo señala las diez (10:00) horas del día veintidós (22) de junio del año dos mil diez (2010), para que se llevara a efecto la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. De igual forma, señala las once horas con treinta minutos (11:30) horas del día veintiuno (21) de junio del dos mil diez (2010), para llevar a cabo el desahogo de las diligencias de verificación de la propaganda electoral en los lugares señalados por el denunciante.
34. Con fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al denunciante y/o autorizados y al Instituto Político Partido Acción Nacional, a excepción del C. Homero Aparicio Brown.
35. Con fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010), el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo exponiendo las razones por lo que no se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día veintidós (22) de junio de dos mil diez (2010), requiriendo al denunciante proporcionar el domicilio correcto del denunciado C. Homero Aparicio Brown.
36. Con fecha veintidós (22) de junio del año dos mil diez (2010), se realizó la diligencia de emplazamiento al Partido Acción Nacional, así como la notificación al denunciante y/o autorizados, ordenada en el acuerdo de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
37. Con fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo mediante el cual da cuenta que el denunciante dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; asimismo señala las diez (10:00) horas del día

- dos (02) de julio del año dos mil diez (2010), para que se llevara a efecto la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. De igual forma, señala las once horas con treinta minutos (11:30) horas del día primero (1º) de julio del dos mil diez (2010), para llevar a cabo el desahogo de las diligencias de verificación de la propaganda electoral en los lugares señalados por el denunciante.
38. Con fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diez (2010), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diez (2010), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al denunciante y/o autorizados, al Instituto Político Partido Acción Nacional, y al C. Homero Aparicio Brown.
39. Con fecha primero (1º) de julio de dos mil diez (2010) el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo mediante el cual da cuenta que el C. Homero Aparicio Brown, no comparece a la Diligencia de Verificación, por lo que difiere la diligencia, señalando las once horas con treinta minutos (11:30) del día ocho (08) de julio de dos mil diez (2010) para que se lleve a cabo dicha diligencia. Asimismo señala las doce (12:00) horas del día nueve (09) de julio de dos mil diez (2010), para que se lleve a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
40. Con fecha primero (1º) de julio del año dos mil diez (2010), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de fecha primero (1º) de julio del año dos mil diez (2010), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al denunciante y/o autorizados, al Instituto Político Partido Acción Nacional, y al C. Homero Aparicio Brown.
41. El día dos (02) de julio del año dos mil diez (2010) el Ciudadano Homero Aparicio Brown, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Centla, Tabasco en la jornada electoral 2009, presentó ante este órgano electoral Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diez (2010), por medio del cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ordena reponer los autos, sin que exista una nueva causal jurídica que así lo funde y motive.

42. En fecha siete (07) de julio de dos mil diez (2010) el Tribunal Electoral de Tabasco a través del oficio número TET-SGA/572/2010, notificó a este Órgano Electoral la resolución emitida el seis (06) de julio de dos mil diez (2010), en el expediente TET-AP-009/2010-III formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en la cual en el punto primero del resolutivo, revoca el auto admisorio de diez (10) de junio de dos mil diez (2010), emitido por la Secretaría Ejecutiva, así como todas las actuaciones realizadas después de esa fecha, quedando subsistente el auto admisorio del cuatro (04) de noviembre de dos mil nueve (2009) y las actuaciones anteriores al auto revocado, exhortando a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que continúe con el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/037/2009 en cumplimiento al artículo 338 de la Ley Electoral en vigor en el Estado de Tabasco.
43. El día ocho (08) de julio de dos mil diez (2010) el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo en acatamiento a la resolución de fecha seis (06) de julio de dos mil diez (2010) emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP-009/2010-III formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.
44. Con fecha nueve y trece (09, 13) de julio del año dos mil diez (2010), se realizaron las diligencias de notificación del acuerdo de fecha ocho (08) de julio del año dos mil diez (2010), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al denunciante y/o autorizados, al Instituto Político Partido Acción Nacional, y al C. Homero Aparicio Brown.
45. El día doce (12) de julio de dos mil diez (2010), el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo mediante el cual da por recibido el escrito de fecha doce (12) de julio de dos mil diez (2010), y el respectivo anexo consistente en Carta Poder, signado por el Licenciado Agustín Cornelio Marí, en nombre y representación del Ciudadano Homero Aparicio Brown, en el que solicita se de cumplimiento a la Ejecutoria 09/2010 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en sesión de fecha seis (06) de julio de dos mil diez (2010) y da contestación a la demanda interpuesta en contra del Ciudadano Homero Aparicio Brown.

-
46. En fecha doce y catorce (12, 14) de julio de dos mil diez (2010) se realizaron las diligencias de notificación del acuerdo de fecha doce (12) de julio del año dos mil diez (2010), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al denunciante y/o autorizados, al Instituto Político Partido Acción Nacional, y al C. Homero Aparicio Brown.
47. El día catorce (14) de julio de dos mil diez (2010), el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo mediante el cual da por recibido el escrito de fecha catorce (14) de julio de dos mil diez (2010), signado por el Licenciado Agustín Cornelio Marí, en el que solicita le sea reconocida la personalidad en términos de la carta poder de fecha ocho (08) de julio de dos mil diez (2010) signada por el Ciudadano Homero Aparicio Brown. Asimismo señala domicilio para oír y recibir citas y notificaciones.
48. En fecha catorce (14) de julio de dos mil diez (2010) se realizaron las diligencias de notificación del acuerdo de fecha catorce (14) de julio del año dos mil diez (2010), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al denunciante y/o autorizados, al Instituto Político Partido Acción Nacional, y al C. Homero Aparicio Brown.
49. En fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010) el Tribunal Electoral de Tabasco a través del oficio número TET-SGA/620/2010, notificó a este Órgano Electoral la resolución emitida el cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010), en el expediente TET-JDC-151/2010-II formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el Ciudadano Homero Aparicio Brown, en la cual en el punto primero del resolutivo, desecha la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el Ciudadano Homero Aparicio Brown, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9.3 en relación el 11.1 inciso b) de la ley procesal de la materia, al haberse revocado el auto de veintiocho de junio de dos mil diez, mediante acuerdo de ocho del mismo año, quedando el presente medio de impugnación sin materia.

50. En fecha siete (07) de septiembre de dos mil diez (2010) el Tribunal Electoral de Tabasco a través del oficio número TET-SGA/630/2010, notificó a este Órgano Electoral el acuerdo emitido el siete (07) de septiembre de dos mil diez (2010), en el expediente TET-JDC-151/2010-II formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el Ciudadano Homero Aparicio Brown, en la cual en el punto segundo del acuerdo, se declara que la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco el veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010) en el expediente en que se actúa, causa ejecutoria quedando firme para los efectos legales correspondientes.
51. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y.

CONSIDERANDO

1. Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
3. Que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral

del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

4. Con relación a la personalidad con la que promueve el ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, este Consejo Estatal advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, el citado ciudadano se encuentra acreditado por el Partido Revolucionario Institucional, como Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

5. **Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el tocante a las causales de improcedencia.-** Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia. A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, que se desprenda de los diversos escritos de contestación o bien de las manifestaciones vertidas en la audiencia de ley. Por lo que se procede al estudio del fondo del presente asunto.

6. Que atendiendo a las consideraciones previas, es de analizarse la especie, a través de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, tocante al procedimiento especial sancionador.

Es de tenerse en cuenta que los procedimientos previstos en la ley comicial local y desarrollados en el reglamento de la materia, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral del Estado de Tabasco y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e

indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos regulados son el Sancionador Ordinario y el Especial Sancionador, principalmente; siendo aplicable el primero de ellos, en faltas genéricas a la Ley, pudiendo ser instrumentado en cualquier tiempo. El segundo de los referidos será instrumentado en los casos concernientes a actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 73, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 134, párrafo séptimo, de La Constitución General de la República; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral del Estado de Tabasco; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, de acuerdo a lo previsto en el artículo 335, del referido cuerpo legal; así también, por faltas a que se refiere el arábigo 339, de la ley electiva del Estado, cuando las denuncias tengan como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

En ese sentido, la vía sancionadora atiende a la materia de lo que se denuncia vulnerado, encontrándose en ese contexto entre los sujetos sancionables, los partidos políticos y sus candidatos a los diversos cargos de elección popular; siendo aplicable al estudio de los casos sometidos al conocimiento de la autoridad que resuelve, los conceptos enunciados en el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, entre los que se ubican; respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley comicial local, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral; el concerniente a **equipamiento urbano**, el cual debe entenderse como la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario

utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En ese tenor, a efecto de complementar la definición ante dicha, debe entenderse por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Por otro lado, es de destacarse que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral. Y respecto a la **propaganda electoral**, dentro de dicho concepto ha de considerarse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. Observándose el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad, por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral.

Ahora bien, el caso sometido a la consideración de esta autoridad, es de instruirse y resolverse conforme a las disposiciones que norman el Procedimiento Especial Sancionador, a la luz de lo dispuesto por los artículos 335, fracción II y 339, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pues la materia de la denuncia radica en la *"pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos, como lo es el*

equipamiento urbano". Por lo que resulta importante señalar que respecto de la corroboración de los hechos denunciados, al ser el procedimiento especial de naturaleza dispositiva y no inquisitiva, corresponderá entonces al denunciante acreditar las imputaciones que realiza, lo cual es de sostenerse a la luz de lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante VII/2009, aplicable al caso por cuanto hace a la carga de la prueba de los hechos motivo de denuncia, y cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

Partidos de la Revolución
Democrática, del Trabajo y
Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto
Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Así y atinente al rubro probatorio es de tenerse en cuenta que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, siendo desahogada esta última siempre y cuando el oferente aporte los medios para el efecto en el curso de la audiencia, forma en la que lo estatuye el numeral 337, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Respecto de ello, y atendiendo a lo que dicha ley comicial establece, concretamente en el arábigo 327, párrafos segundo y tercero, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; no así las documentales privadas y técnicas, las cuales sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los

hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En relación a lo que en la parte final del párrafo precedente se destaca, es relevante que si la ley comicial local ha diferenciado entre las pruebas documentales privadas y las técnicas, ello ha sido, en el procedimiento que nos ocupa, en función de las circunstancias particulares atinentes a su desahogo, y no en virtud del grado convictivo de las mismas; puesto que por sí, en ambos casos, sólo harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver al generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, concatenándose con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. No debiendo obviarse que las pruebas técnicas pertenecen al género de documentos, aún cuando en las diversas legislaciones tengan una regulación específica, ello en razón a que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, ubicable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Así, en el caso de no obrar en autos los elementos complementarios referidos, tanto documentales privadas, como las pruebas técnicas, en forma separada constituyen un mero indicio de la probable existencia de las circunstancias de hecho denunciadas; lo que en nada abona a efecto de actualizar la infracción al entramado normativo electoral, o bien, la responsabilidad administrativa de los entes denunciados. Dicha afirmación se orienta en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2000, cuyo número de registro es 192109, perteneciente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación; misma que es aplicable, atento a la naturaleza de las pruebas técnicas, cuyo origen se encuentra en los diversos descubrimientos de la ciencia y la tecnología, cuyos rubro y texto al tenor se transcriben:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Abril de 2000
Página: 127
Jurisprudencia
Materia(s): Común

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Establecidas las premisas del caso bajo estudio, encontramos que en la especie se denuncia el hecho consistente en que *"desde el día 20 de septiembre del presente año en diversos puntos de la demarcación geográfica del municipio de Frontera, Centla Tabasco, esta representación tuvo el conocimiento a través (sic) de sus militantes y de la ciudadana en general de dicho municipio, que el PARTIDO ACCION NACIONAL y su candidato a Presidente Municipal HOMERO APARICIO BROWN se encuentran realizando su propaganda mediante pinta de bardas en lugares Prohibidos en vista de que estas son pintadas en parte del equipamiento Urbano, y que con posterioridad precisare su ubicación para acreditar con ello las circunstancias de Lugar, que le permitan a este Órgano Electoral constatar la existencia de la misma"*.

Tal aseveración la trata de sustentar el denunciante en la documental privada consistente en 7 impresiones fotográficas, detalladas en el capítulo de hechos, y con la diversa prueba técnica consistente en un CD-R, el cual contiene 7 fotografías de los lugares en los cuales, a decir del denunciante, se pintaron los espacios físicos denunciados.

Por su parte los denunciados, en sendos escritos se constriñen a negar el hecho motivo de denuncia y a objetar el valor de los medios de prueba aportados por la parte

denunciante, concretamente las documentales privadas y técnicas ofrecidas en el escrito inicial de denuncia.

Respecto de la etapa consistente en la audiencia de pruebas y alegatos, las partes en lo sustancial se circunscribieron a reiterar las manifestaciones hechas en sus respectivos escritos, destacándose la afirmación realizada por el representante del Partido Acción Nacional inherente a que las documentales privadas ofrecidas y aportadas por el denunciante, se identifican con los archivos contenidos en el CD-R ofrecido como prueba técnica, y desahogados en la audiencia de ley, lo cual a la simple percepción visual es de corroborarse.

Ante lo dicho, previo a establecer las posibles faltas a la normatividad electoral, así como la responsabilidad administrativa, por cuestión de método de estudio, a efecto de no hacer dilatoria la resolución del caso en análisis, atento a los plazos señalados en la ley de la materia y con el fin de proveer de la garantía contenida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que en primer término procede es verificar la concreción del hecho denunciado, al enlazarse con el material de prueba ofrecido y aportado por el accionante, el cual se hace consistir en siete tomas fotográficas, las cuales fueron ofrecidas como documentales privadas, anexas al escrito inicial de denuncia, así como en la probanza técnica desahogada en la audiencia de ley.

Al hacer tal correlación, entre el hecho denunciado con el respectivo material de prueba consistente en las siete tomas o placas fotográficas, esta autoridad arriba a concluir que con dichos instrumentos probatorios las circunstancias fácticas de lo denunciado, no logran ser acreditadas, ello a razón de lo que enseguida se expone.

Como es de explorado derecho, están sujetos a prueba los hechos controvertidos, tal como lo previene el primer párrafo del artículo 326 de la ley de la materia, y tal como sucede en el caso bajo estudio; esto es, en la especie, el único hecho denunciado se encuentra controvertido al haber sido negado por los denunciados tanto en sus respectivos escritos, como en la audiencia de ley, razón suficiente a efecto de que el denunciante corra con la carga de probar el hecho de mérito, atento además al principio dispositivo que impera dentro del procedimiento especial sancionador, mismo que ya ha sido previamente dilucidado.

En ese sentido, y a efecto de cumplir con el principio probatorio que domina dentro del procedimiento especial sancionador, el denunciante ha ofrecido y aportado al caso, las probanzas consistentes en siete fijaciones fotográficas, mismas que han sido descritas en la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo de ellas no es hacedero desprender las circunstancias narradas en el hecho que se hace consistir en la afirmación atinente a que, *"Desde el día 20 de septiembre del presente año en diversos puntos de la demarcación geográfica del municipio de Frontera, Centla Tabasco, esta representación tuvo el conocimiento atreves (sic) de sus militantes y de la ciudadana en general de dicho municipio, que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Presidente Municipal HOMERO APARICIO BROWN se encuentran realizando su propaganda mediante pinta de bardas en lugares Prohibidos en vista de que estas son pintadas en parte del equipamiento Urbano, y que con posterioridad precisare su ubicación para acreditar con ello las circunstancias de Lugar, que le permitan a este Órgano Electoral constatar la existencia de la misma"*.

Es decir, de las fotografías descritas no es posible desprender la circunstancia de tiempo, a saber: *"Desde el día 20 de septiembre del presente año..."*; la diversa de lugar: *"... en diversos puntos de la demarcación geográfica del municipio de Frontera, Centla Tabasco..."*; y la atinente al modo: *"...que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Presidente Municipal HOMERO APARICIO BROWN se encuentran realizando su propaganda mediante pinta de bardas en lugares Prohibidos en vista de que estas son pintadas en parte del equipamiento Urbano..."*.

Ello no obstante la aseveración hecha en relación a que *"... y que con posterioridad precisare su ubicación para acreditar con ello las circunstancias de Lugar, que le permitan a este Órgano Electoral constatar la existencia de la misma"*; pues si bien en el escrito de denuncia se hace una contextualización de las imágenes, así como una descripción de las mismas, tales expresiones no son susceptibles de crear convicción en la autoridad que resuelve, toda vez que no existe en autos complemento probatorio alguno que oriente a ello; es decir, el hecho que pone a consideración el denunciante, sólo pretende ser comprobado con las imágenes que se desprenden de las diversas fijaciones fotográficas y las descripciones que aquél realiza de las mismas, lo que no resulta suficiente a efecto de generar convicción sobre los hechos alegados, por las

particularidades de las probanzas ofrecidas y por el valor legal dado a estas tasadas en su individualidad.

Lo anterior se concluye, no obstante que obra en autos la diligencia de verificación ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado, respecto de las siete tomas fotográficas, a efectos de dar fe de los lugares en los que según se desprende de las fotos se encontraba propaganda electoral de los sujetos denunciados; misma diligencia que se efectuó en fecha cinco (05) de noviembre del año en curso, en la que se obtuvo y verificó por parte de esta autoridad electoral que no existía propaganda electoral alguna, dado que las bardas se encontraban completamente pintadas de color blanco y rosa, sin que se pudiera apreciar indicio o dato alguno de su existencia.

En ese contexto, al pertenecer los medios probatorios ofrecidos a aquellas probanzas clasificadas como técnicas, estas deben ser graduadas conforme al tercer párrafo del artículo 327, de la Ley Electora del Estado de Tabasco, y evaluadas en el sentido de que, cuando a juicio de quien resuelva generen convicción al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; siendo que en el caso, tales probanzas no generan convicción, no solo por la naturaleza de las mismas, sino porque en autos no existe elemento alguno con el cual puedan ser concatenadas a efecto de dar el valor probatorio pretendido por el denunciante.

Antes bien, de la diligencia ordenada por el órgano jurisdiccional electoral local, se corroboran cuestiones completamente distintas a lo denunciado y a lo que aparece en las placas fotográficas, por lo que dicha diligencia lejos de favorecer la actualización de los hechos en denuncia, sirve para crear la convicción atinente a que tales sucesos no se tienen por corroborados.

Razón por la cual, las probanzas aportadas por el denunciante si bien constituían un mero indicio de la probable existencia de las circunstancias de hecho denunciadas, al realizar la diligencia multireferida, tales indicios se desvanecen pues dicha diligencia arrojó la verificación de la no existencia de propaganda electoral, ya que las bardas de mérito se encontraban pintadas de color blanco y rosa.

Lo cual, como se dijo líneas arriba, en nada abona a efecto de actualizar la infracción al entramado normativo electoral, o bien, la responsabilidad administrativa de los entes denunciados, siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2000, cuyo número de registro es 192109, perteneciente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, y atendiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLIII/2008, relativo a que debe reconocerse el derecho a presumirse la inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, en virtud de que el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, resulta incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, (La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis referida).

Atento a todo lo expuesto, lo cual resulta necesario y suficiente, a efecto de emitir el fallo conducente, no obstante el hecho de que **si bien resulta cierto que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la**

fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; no bastando por tanto que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente; **debe destacarse al efecto** que no es válido exigirle a la autoridad resolutora una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los **hechos relevantes** para decidir, citando la **norma habilitante** y un **argumento mínimo pero suficiente para acreditar** el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la **subsunción**. Lo cual ha sido sostenido en la Tesis de Jurisprudencia de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, del mes de Mayo de 2006, página 1531.

Por lo que, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables esta autoridad propone en la especie los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 66 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerando VI de la presente resolución, no fue comprobada la consumación de los hechos sustento de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. En consecuencia, no subsiste en el caso concreto, ninguna infracción a la normatividad electoral vigente por parte del denunciado, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna al Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

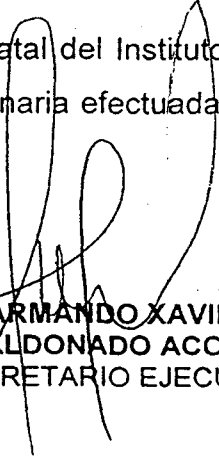
QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

SEXTO:- Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día treinta y uno de marzo del año dos mil once.


ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE




ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (51) CINCUENTA Y UN FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRI/037/2009 DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTIN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL C. HOMERO APARICIO BROWN, CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTLA, TABASCO Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS, COMO LO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- DOY FE -----

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



RESOLUCIÓN SCE/PE/PRD/057/2009

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRD/057/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, AMBOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN TOTAL "PRIMERO TABASCO"; AL C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO; AL C. ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; AL C. JUAN JACINTO BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL, POR COLOCAR PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, COMO LO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERO, QUE CONTRAVIENE DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES A QUE ESTÁ SUJETA LA COALICIÓN TOTAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA.

ANTECEDENTES

1. En fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, la cual reglamenta las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, que garantizan los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación.
2. En observancia a lo dispuesto por los artículos 137, fracciones IX y XXX y 324 de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de



- enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual integró la Comisión de Denuncias y Quejas, con los Consejeros Electorales: Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
 4. Que con fecha tres (03) de octubre del dos mil nueve, siendo las veinte horas con treinta y ocho minutos (8:38 horas) se presentó ante la oficialía de partes de éste órgano electoral, escrito de denuncia, constante de veinte (20) fojas útiles y un (01) anexo consistente en el original del oficio CJE/RE/PRD/TAB/000136/2009; interpuesta por el ciudadano Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, partido político nacional ambos integrantes de la Coalición "Primero Tabasco, al C. Jesús Alí de la Torre candidato a Presidente Municipal, al C. Adrian Hernández Balboa en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, al C. Juan Jacinto Bautista en su calidad de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, por infracciones a diversas disposiciones en materia electoral por colocar propaganda en lugares prohibidos por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, como lo es el equipamiento urbano y carretero, que contraviene diversas disposiciones electorales a que está sujeta la Coalición total conformada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.
 5. El denunciante expone como hechos, los siguientes:

HECHOS.

- 1.- Que con fecha treinta y uno de mayo del presente año, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Social Demócrata, presentaron ante el

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
 Convenio de **Coalición Total denominada "Primero Tabasco"** para participar en el
 Proceso Electoral Ordinario del año 2009, aprobado mediante resolución RES/2009/001 con fecha catorce de
 junio del años dos mil nueve.

En cuanto al registro otorgado a la Coalición integrado por los Partidos Revolucionario Institucional Nueva Alianzas y Social Demócrata, la cual fue denominada **Primero Tabasco**, es de aclararse respecto al Partido Social Demócrata, que mediante acuerdo número CE/2009/066 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE SU DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL PARTIDO, SOCIALDEMÓCRATA, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, por lo que desde esa fecha dejó de participar como Partido con Registro ante el Instituto Electoral Estatal, por no haber obtenido el 2% en el Proceso Electoral Federal pasado, Porcentaje de votación que al no obtenerlo dijo como resultado que este perdiera el derecho de formar parte de la Coalición "**Primero Tabasco**".

2.- Que con fecha 15 de junio del 2009 se aprobó el acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco MISMA QUE SEGÚN SE DESPRENDE DEL MISMO ACUERDO, FUE REGISTRADA BAJO LAS SIGLAS DE LA COALICION PRIMERO TABASCO.

3.- Que en el periodo comprendido del 24 al 31 de agosto de los partidos políticos y la coaliciones registraron en los consejos distritales y el propio consejo Estatal a sus candidatos a los puestos de elección popular a elegirse el próximo 18 de octubre del año que transcurre. En cumplimiento a lo establecido en el Arábico 219 inciso B fracción II.

4.- Que con fecha 4 de septiembre del 2009, dieron inicio la campañas electorales del proceso Electoral que nos ocupa, en cumplimiento a lo que establece el numeral 233 párrafo tercero de la ley Electoral del Estado de Tabasco, el que a la letra se transcribe: *Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

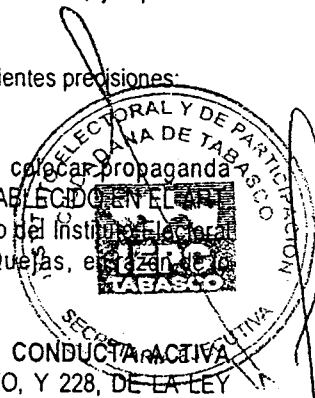
5.- Que desde esa fecha los candidatos de los Partidos Políticos que participan en el proceso Electoral Ordinario del 2009, iniciaron su campañas Electorales de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos Electorales del Estado de Tabasco. Pero en el caso que nos ocupa, los partidos integrantes de la coalición primero tabasco y su candidato a presidente municipal, JESUS ALI DE LA TORRE, INCUMPLEN CON LO ESTIPULADO EN LA LEY Y EN EL REGLAMENTO DE QUEJAS DE IEPCT en el art. 7 párrafo uno inciso b) fracción I, IV, VII, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, articulado que prohíbe que la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, sea colocado en lugares prohibidos por la ley, tal es el caso de la colocada por el candidato denunciado en los puentes peatonales del municipio del centro, misma que puede ser corroborada por esta autoridad electoral, con las fijaciones fotográficas que se anexan a la presente denuncia, ya que estas fueron colocada sobre los puentes peatonales que se señalan en dichas fotografías.

Para mayor precisión y comprobación de los hechos denunciados se hacen las siguientes precisiones:

Elementos de MODO.-

Lo constituye la violación de la Ley electoral, por parte del denunciado, al colocar propaganda EN LOS LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 232 FRACCIÓN IV Y art. 7 párrafo uno inciso b) fracción I, IV, VII, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en el lugar siguiente:

1.- RESPECTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SU CONDUCTA ACTIVA POR LA INFRACCIÓN A LO CONTENIDO EN EL ART. 113 PÁRRAFO CUARTO, Y 228, DE LA LEY



ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 232 FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL Y ART. 7 NUMERAL 1, INCISO B) FRACCIONES I, IV Y VI DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS, YA QUE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA NUVENA DEL CONVENIO DE COALICIÓN Y DEL CONSIDERANDO 25 Y 26 ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN LAS PARTES RESOLUTIVAS EN LOS NUMERALES CUARTO, SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN RES/2009/01, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009, ES ESTE PARTIDO QUIEN TIENE A SU CARGO PROYECTAR, PRODUCIR Y DIFUNDIR A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE PRENSA, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN DE LA COALICIÓN.

2. RESPECTO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SU CONDUCTA OMISIVA Y EL CONSENTIMIENTO EXPLICITO, DE LAS VIOLACIONES LEGALES EN LAS QUE INCURRE EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL PRODUCIR Y DIFUNDIR PROPAGANDA CONTRARIA A LEY Y COLOCARLA EN LUGARES PROHIBIDOS.

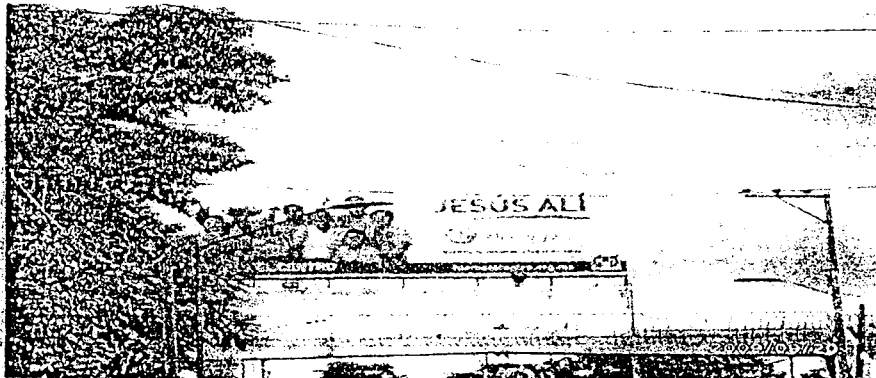
3. RESPECTO AL CANDIDATO JESUS ALI DE LA TORRE SE LE DEMANDA SU CONDUCTA ACTIVA DERIVADA DEL CONSENTIMIENTO RESPECTO A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY.

4. RESPECTO A LOS DIRIGENTES ESTATALES INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO SU CONDUCTA ACTIVA AL PERMITIR LA REALIZACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CONTRARIA A LA LEY EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES ANTERIORES, YA QUE AL SER EL ÓRGANO DE GOBIERNO LA MÁXIMA AUTORIDAD DE DECISIONES EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONVENIO DE COALICIÓN, QUE DIO SUSTENTO A LA RESOLUCION RES/2009/001, Y QUE NO PUEDE ANTENDERSE QUE DESCONOCIAN LA PROPAGANDA QUE SE SEÑALA EN LOS PUNTOS PRECEDENTES, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL CONVENIO DE COALICION NO SE MODIFICA EN LO ATINENTE A LA PRESENTE DENUNCIA CON LA EXCLUSION DEL PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA MEDIANTE ACUERDO NUMERO CE/2009/066, MISMA QUE SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA RES/2009/003 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL.



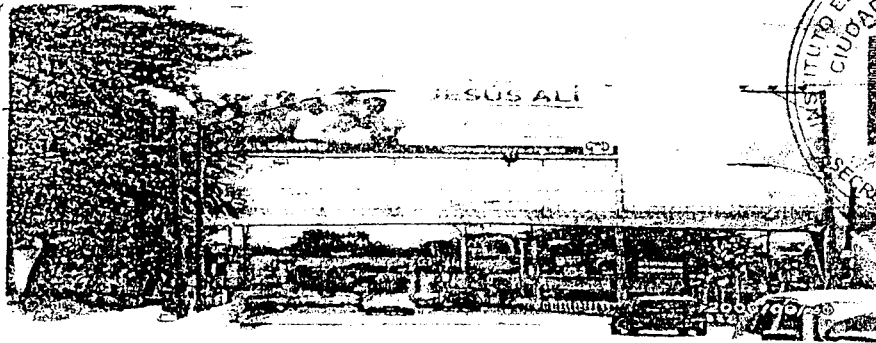
Partido de la Revolución Democrática

INSERCIÓNES FOTOGRAFICAS

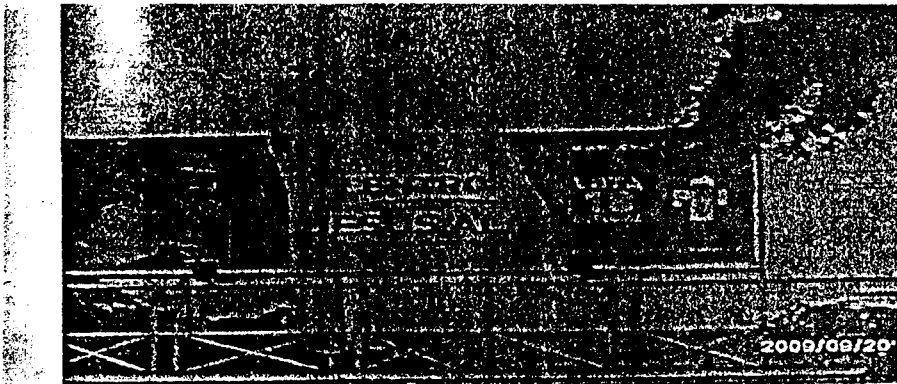


Toma 1 propaganda 1 consistente en espectacular.

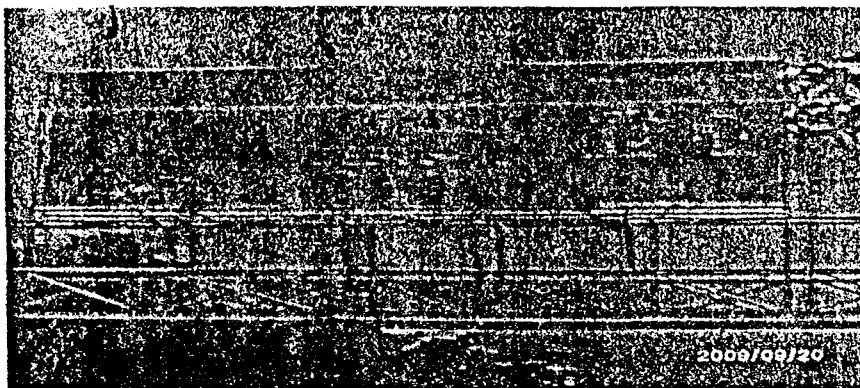
Puente peatonal ubicado en la Av. Gregorio Mendez Magaña, en la Col. Atasta, a la altura del Parque por la Iglesia de la colonia.



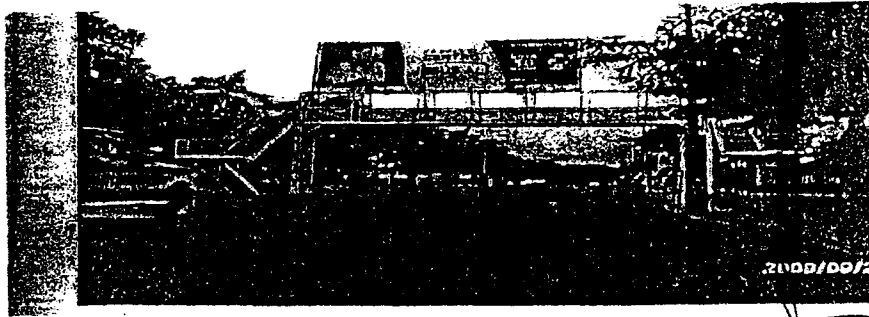
Toma 2 propaganda 1 consistente en espectacular. Ubicada en el Puente peatonal ubicado en la Av. Gregorio Méndez Magaña, en la Col. Atasta, a la altura del Parque por la Iglesia de la colonia. En esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.



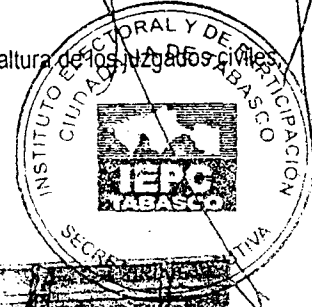
Toma 1 de la propaganda 2 ubicada en la Av. Gregorio Méndez Magaña, a la altura de los juzgados civiles, frente al recreativo de atasta, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.



Toma 2 de la propaganda 2 ubicada en la Av. Gregorio Méndez Magaña, a la altura de los juzgados civiles, frente al recreativo de atasta, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.



Toma 3 de la propaganda 2 ubicada en la Av. Gregorio Méndez Magaña, a la altura de los juzgados civiles, frente al recreativo de atasta, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.



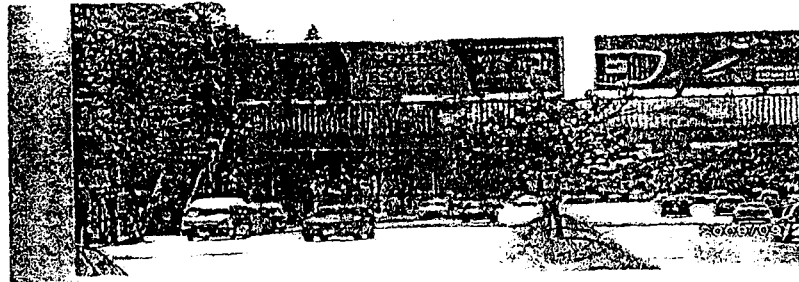
Toma 1 de la propaganda 3 ubicada en la Av. Adolfo Ruíz Cortinez, en el puente peatonal ubicado a la altura del Mercado José María Pino Suarez, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, por plásticos Mendoza.



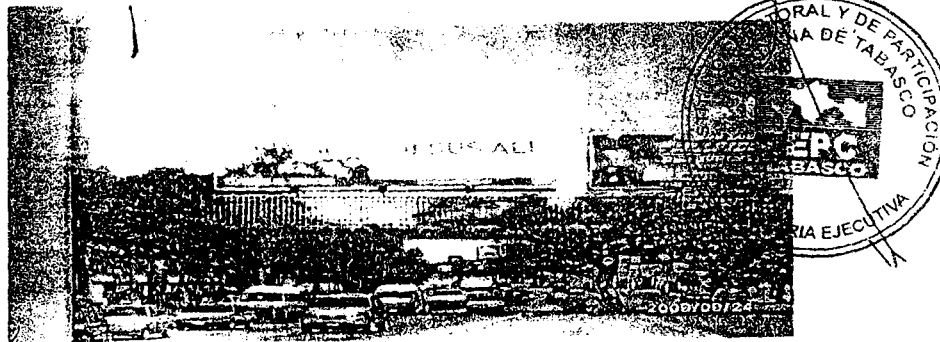
Toma 2 de la propaganda 3 ubicada en la Av. Adolfo Ruíz Cortinez, en el puente peatonal ubicado a la altura del Mercado José María Pino Suarez, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, por plásticos Mendoza.



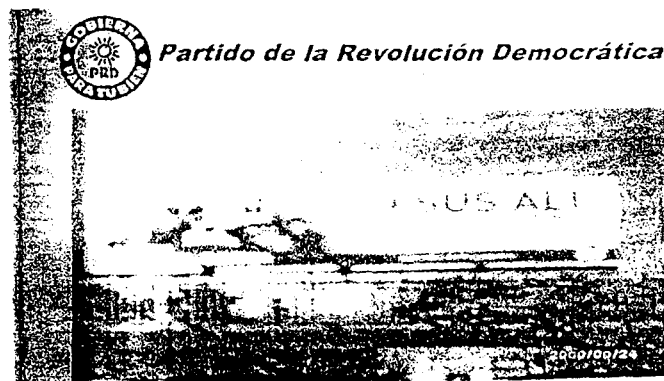
Toma 1 de la propaganda 4 ubicada en la Av. Universidad en el puente peatonal de la universidad juarez autónoma de tabasco, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. vista con dirección al centro de la ciudad



Toma 2 de la propaganda 4 ubicada en la Av. Universidad en el puente peatonal de la universidad juarez autónoma de tabasco, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. vista con dirección al centro de la ciudad



Toma 1 de la propaganda 5 ubicada en la Av. Universidad en el puente peatonal de la universidad juarez autónoma de tabasco, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. vista con dirección a la ciudad industrial.



Toma 2 de la propaganda 5 ubicada en la Av. Universidad en el puente peatonal de la universidad juarez autónoma de tabasco, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. vista con dirección a la ciudad industrial.

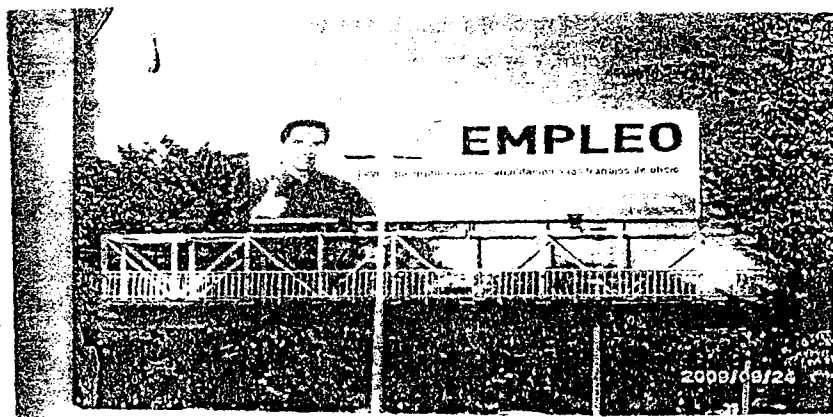


Imagen 1 de la propaganda 6, ubicada en la av. Adolfo Ruiz Cortinez, frente al Parque Museo la venta, de ésta ciudad de Villahermosa, Tabasco.



Imagen 2 de la propaganda 6 ubicada en la av. Adolfo Ruiz Cortinez, frente al Parque Museo la venta, de ésta ciudad de Villahermosa, Tabasco.



Imagen 1 de la propaganda 7 ubicada en el puente peatonal de la av. Ramón Mendoza, en la Colonia tierra colorada, de ésta ciudad de Villahermosa, Tabasco.



Partido de la Revolución Democrática

Imagen 1 de la propaganda 7 ubicada en el puente peatonal de la av. Ramón Mendoza, en la Colonia Tierra colorada, de ésta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

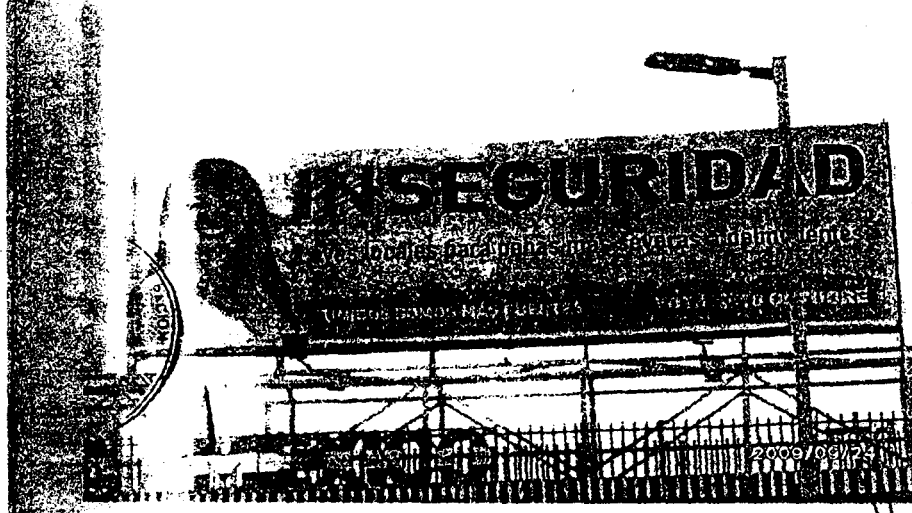


Imagen 2 de la propaganda 7 ubicada en el puente peatonal de la ay. Ramón Mendoza, en la Colonia tierra colorada, de ésta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Elemento de TIEMPO.-

RESPECTO A LA COLOCACION DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY. Esta se está realizando de manera ininterrumpida desde el día 4 de septiembre, hasta la fecha de imposición de la presente queja.

Elemento LUGAR.-

RESPECTO A LA PROPAGANDA COLOCADA EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY. tienen por descritos en el apartado de las incersiones fotográficas en el presente documento de denuncia, y que como se pudo observar, estas fueron colocados en los pasos peatonales, mismos que en términos de los artículos antes descritos forman parte del equipamiento carretero y urbano, ya que son usados por los ciudadanos para trasladarse de un lugar a otro, y que son propiedad del municipio del centro, sin mencionar también que donde la legislación no distingue no tiene por que hacerlo el juzgador, ya que en la ley explícitamente se señala que, no importa el régimen jurídico que tengan, forman parte del equipamiento urbano y carretero, luego entonces, si ha lugar a solicitar, sea retirada la propaganda y de la misma forma le sea impuesta una sanción al candidato, a los partidos coaligados y a los dirigentes de los partidos, en razón de formar parte del órgano máximo de dicha coalición.

MEDIDA CAUTELAR

Primero.- Solicito que sea retirada toda propaganda impresa que están colocadas en lugares prohibidos por la ley electoral y por el reglamento de quejas y denuncias.

Medidas Cautelares solicitada de acuerdo al numeral 232 fracción IV, 336 párrafo siete en concordancia con el numeral 332 de la Ley Electoral local y el arábigo 13 numerales 2, 3, 4, 5, incisos a) y b), 16 incisos d), f), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.



CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Respecto a la propaganda colocada en lugares prohibidos por la ley, de la interpretación sistematica y funcional de lo que refiere tanto el art. 7 del RIEyPCTMDQ, como el art. 232 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que señalan:

Ley Electoral.

Articulo 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

Reglamento de Quejas y Denuncias,

Articulo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones.

I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

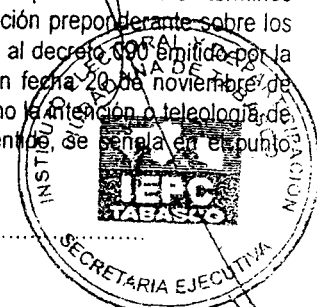
IV. Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección: puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

De la interpretación Gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos antes citados podemos desprender los siguientes:

El art. 232 de la ley electoral en su fracción IV establece la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano y carretero, pero además señala claramente, cualquiera que sea su régimen jurídico, al incluir el legislador, la integración de éste precepto, en el ordenamiento electoral, fue precisamente que aduciendo quienes ostenten el gobierno municipal, que pertenecen al régimen de lo privado, aún cuando formen parte del equipamiento urbano, sitúen, en calidad preponderantemente preferencial a los candidatos de su instituto político, ya que se niega el otorgamiento al órgano electoral, como mampara de uso común, por estar en otro régimen, esceptuandolo así del posible sorteo en términos de la ley, lo que coloca al candidato del partido hoy denunciado en una posición preponderante sobre los demás contendientes, para robustecer lo antes descrito, basta con remitirnos al decreto 090 emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco, en fecha 20 de noviembre de 2008, que señala en el apartado de los considerandos, entendidos estos como la intención o teleología de la norma jurídica, o la intención primigenia de la norma electoral, en tal sentido se señala en el punto decimo cuarto, párrafos quinto y octavo lo siguiente:

DÉCIMO CUARTO.- Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco,.....

Esta nueva Ley, comprende más estrictas en materia de colocación de propaganda electoral, con el fin de impedir los abusos y excesos que han terminado por provocar irritación social y deterioro del equipamiento urbano, se



considera como una medida de protección ecológica, que los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

En suma, en esta Ley, se refleja de manera congruente y armónica las recientes reformas y adiciones a la Constitución del Estado, en materia electoral.

En tal sentido, aún cuando el responsable, aduzca en su beneficio que la propaganda cumple con estar colocada en un lugar por el cual pago cantidad cierta en dinero, a una empresa de publicidad, lo cierto también es, que, al establecer el legislador, una regulación más estricta respecto a la colocación de la propaganda, y en privilegio al principio de equidad entre los contendientes, y al hacer la prohibición, de colocar propaganda en el equipamiento urbano y carretero, señalando además que no hay excepciones, pues sabedor el legislador de que pueden realizarse obras con participaciones particulares, gremios, o personas jurídicamente colectivas, bajo el régimen de concesiones, por citar algunas de las diversas que establece la ley de administración pública, estableció, explícitamente en el ordenamiento jurídico "cualquiera que sea su régimen jurídico", luego entonces, es de tener la certeza jurídica de la que la queja que se presenta es procedente, y por lo tanto debe de considerarse como propaganda electoral colocada en lugares prohibidos por la ley, además de que sirve en concatenación lo estipulado por el consejo estatal respecto a las definiciones señaladas en el art. 7 del reglamento de quejas y denuncias, que señala como parte del equipamiento urbano,las construcciones, instalaciones para la protección.... Puentes peatonales..... pretilos y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.... es procedente que se imponga la sanción correspondiente a los partidos políticos integrantes de la coalición primero Tabasco y al candidato denunciado, y el retiro de la propaganda que se hace mención en el presente escrito de denuncia.

Lo anterior, coloco al candidato de la coalición primero tabasco, en una posiciones preponderante sobre los demás contendientes en virtud de la posición estratégica de los espectaculares motivo de la presente denuncia, luego entonces, es importante tomar en cuenta al momento de individualizar las sanciones que los espectaculares fueron colocados en lugares de mayor circulación de ciudadanos, ya que estas están en las salidas y entradas de la ciudad desde el día 4 de septiembre hasta la fecha de la interposición del presente recurso, esto trae como consecuencia sacar ventaja de un acto ilícito ante los demás contendientes.

lo que se exige de la coalición es, ajustar sus actividades en base a las normas establecidas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, a los acuerdos emitidos por ese Consejo Estatal que tienen carácter de públicos, y que ese órgano electoral en términos de lo que establece el art. 59 fracciones I, X, 122, 124, 136, 137 fracciones VII, IX, XXIV, XXIX, XXX, 138 fracción IV, 139 fracción VII, 224, 309 fracciones I, II y IX, 310 fracciones I, II, Y VII, 312 fracción VI, 324, 335 fracción II, 336 párrafos primero fracciones V y VI y séptimo; 339, 341 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Preceptos legales violados por el candidato y la coalición primero tabasco, art. 59 fracciones I, X, 232 fracciones I y IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, art. 7 párrafo uno inciso b) fracción I, IV, VII, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

6. Que en el contenido del escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

MEDIOS PROBATORIOS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas de la Resolución número RES/2009/001 de fecha catorce de junio del año dos mil nueve, la cual relaciona con el párrafo primero del punto número uno de hechos de este escrito de denuncia y que anexo al presente.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/006 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE SU DERECHO A



PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES DEL 18 DE OCTUBRE DE 2009, DEL PARTIDO, SOCIALDEMÓCRATA, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, el cual relaciono con el párrafo segundo del punto número uno de Hechos del Escrito inicial de denuncia y que anexo al presente.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas del acuerdo CE/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, prueba que relaciono con el punto dos de hechos de mi libelo principal y que anexo al presente.

4.- LA PRUEBA TECNICA, consistente en las fijaciones fotográficas, mismas que se tienen reproducidas en el cuerpo de la presente denuncia.

5.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática.

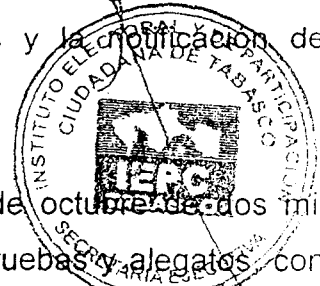
6.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado Instituto Político, Partido de la Revolución Democrática.

7.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.

8.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en oficio numero: CJE/RE/PRD/TAB/000136/2009, de fecha 3 de octubre de 2009, mediante el cual se solicitan las copias certificadas de todas las documentales reseñadas en el presente escrito de denuncia.

9.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en copia certificada del acuerdo de coalición que suscriben originalmente los partidos políticos revolucionario institucional, nueva alianza y social democrata.

7. Que en siete (07) de octubre del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que, tuvo por recibido el escrito de denuncia de hechos y documento anexo, admitida y radicada la denuncia bajo el número de expediente SCE/PE/PRD/057/2009, reconoció la personería del denunciante, así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; por señalando las veintiún (21:00) horas, del día nueve (09) de octubre del dos mil nueve, para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64, apartado 2 del reglamento de la materia, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.
8. Que siendo las veintiún horas (21:00 hrs) del día nueve de octubre del dos mil nueve, se llevó a efectos el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con asistencia de las partes, en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la



audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/057/2009**


En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las veintidós horas del día nueve de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. -----

El Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que con fundamento en el último párrafo del artículo 333 párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el artículo 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo mediante oficio 2833 me designa para llevar a cabo la presente diligencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha siete de octubre de dos mil nueve, en los autos del expediente **SCE/PE/PRD/057/2009**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, ambos integrantes de la Coalición "Primero Tabasco" y El Candidato Jesús Alí de la Torre, por infracciones a diversas disposiciones en materia electoral por colocar propaganda en lugares prohibidos por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, como es el Equipamiento Urbano y Carretero, que contraviene diversas disposiciones electorales a la que está sujeta la coalición total conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en contra del Licenciado Adrián Hernández Balboa en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y del Licenciado Juan Jacinto Bautista en su calidad de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, ambos integrantes de la coalición total "Primero Tabasco", se hace constar que comparece por parte del denunciante, el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos quien se identifica con la Credencial para Votar con folio número 0427060204749, con clave de elector BJVCLZ86102527H200 expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, el licenciado Mario Alberto Alejo García quien se identifica con su credencial de elector con clave de elector ALGRMR81062527H200, folio 0427040133438; y presenta escrito de fecha nueve de Octubre signado por el Ingeniero Martín Darío Cázares Vázquez consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante el cual lo acredita para acudir a la presente audiencia, así mismo se hace constar que dicho licenciado comparece también como representante legal del Ciudadano Jesús Alí de la Torre, personalidad que acredita con la Escritura Pública número 691 expedida por el Licenciado Ulises Chávez Vélez, Notario Público número 37 del municipio de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, mediante la cual el señor Jesús Alí de la Torre, otorga Poder General para pleitos y cobranzas a favor del licenciado Mario Alberto Alejo García, constante de tres fojas. De la revisión que hace esta Secretaría al expediente SCE/PE/PRD/057/2009, de sus actuaciones se desprende que no ha sido debidamente notificado el Ciudadano Adrián Hernández Balboa, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ni tampoco el Ciudadano Juan Jacinto Bautista, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, por tal motivo, esta Secretaría acuerda diferir la presente diligencia para el día Domingo once del mes de octubre de dos mil nueve. Quedan debidamente notificados para comparecer en esa hora y fecha. -----

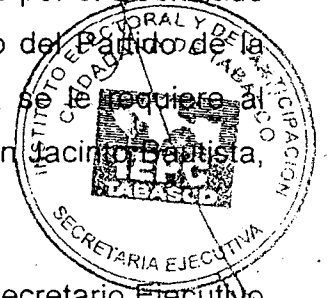
En uso de la voz el Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional: En razón de que no existe notificación verbal, solicito que sean tan amables de correr traslado a los domicilios indicados tanto al denunciante, así como a los ciudadanos que no pudieron ser emplazados. -----

El Licenciado José Guadalupe Pérez Uc, Jefe de Departamento: Se tienen asentadas sus manifestaciones y damos por concluida la presente. Siendo las diez horas con diez minutos del día nueve

de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente diligencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de tres (03) fojas útiles-----
-----DOY FE.-----

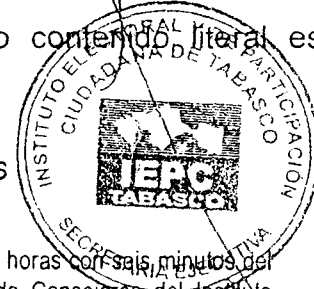
9. Con fecha diez (10) de octubre de dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo en el cual expone las razones por la que se difirió la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el día nueve (09) de octubre de dos mil nueve (2009), requiriendo al denunciante proporcionar el domicilio correcto de denunciado C. Jesús Alí de la Torre, candidato a Presidente municipal del centro, por la Coalición "Primero Tabasco".
10. Dicho requerimiento fue notificado el día doce de octubre siguiente y cumplimentado en esa misma fecha por el requerido.
11. Con fecha quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo mediante el cual tiene por observado al denunciante el punto uno (1) del acuerdo de fecha diez (10) de octubre del año dos mil nueve (2009), emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; asimismo señala las doce (12:00) horas del día diecisiete (17) de octubre del año dos mil nueve (2009), para que se llevara a efecto la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose el emplazamiento a las partes.
12. Con fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil nueve (2009), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de fecha quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009), al denunciante, a los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza integrantes de la Coalición total "Primero Tabasco", al C. Adrián Hernández Balboa y al C. Jesús Alí de la Torre, a excepción del denunciado C. Juan Jacinto Bautista, Dirigente Estatal del Partido Nueva Alianza, tal como consta en el razonamiento de notificación realizado por el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva
13. El día diecisiete (17) de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo levantó un acta de audiencia de pruebas y alegatos diferida, en virtud de que no fue posible notificar al Ciudadano Juan Jacinto Bautista, en razón de que el domicilio proporcionado por el denunciante para tales efectos, no correspondía al denunciado en cita.

14. Que en diecisiete (17) de octubre del dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo dando por recibida la cédula de notificación del oficio número TET-AP-44/2009-IV y TET-AP-45/2009-IV acumulados, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil nueve (2009) en relación a la resolución de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil nueve (2009) emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, respecto de los Recursos de Apelación antes citados, presentados por el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Órgano Electoral, asimismo, se le requiere al denunciante proporcione el domicilio correcto del Ciudadano Juan Jacinto Bautista, Dirigente Estatal del Partido Nueva Alianza.
15. Con fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil nueve (2009) el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo mediante el cual acuerda expedir las copias certificadas del expediente SCE/PE/PRD/057/2009 solicitadas por el denunciante.
16. Con fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo mediante el cual da cuenta que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil nueve (2009), por lo que se tiene por no presentada la denuncia en contra del Ciudadano **JUAN JACINTO BAUTISTA**, en su calidad de Presidente de la Junta Estatal Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza; asimismo señala las once (11:00) horas del día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil nueve (2009), para que se llevara a efecto la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
17. Con fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil nueve (2009), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), al denunciante, a los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza integrantes de la Coalición total "Primero Tabasco", al C. Adrián Hernández Balboa y al C. Jesús Ali de la Torre.
18. Que siendo las once horas, con seis minutos (11:06 hrs) del veinticuatro de octubre de dos mil nueve, se llevó a efectos el desahogo de la audiencia de pruebas y



alegatos, con asistencia de las partes, en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRD/057/2009**



En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las once horas con seis minutos del día veinticuatro de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.-----

EL Licenciado Jorge Luis Arias de la Cruz: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número **SCE/PE/PRD/057/2009**, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día veinticuatro de octubre del presente año a las once horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Siendo las once horas con seis minutos vamos a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha veintidós de octubre de los corrientes, en los autos del expediente **SCE/PE/PRD/057/2009**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza ambos integrantes de la Coalición "Primero Tabasco" y el Candidato Jesús Alí de la Torre. Así mismo con fundamento en el artículo 65 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de denuncias y Quejas, que es el punto tres dice: La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos que señala el punto anterior. Dicho lo anterior en virtud de la insistencia de la denunciante procederemos a llevar a cabo la audiencia de referencia; comparecen por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, el licenciado José Luis Gallegos Alamilla mismo que se identifica con cedula profesional número 5914601 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; por parte del denunciado ciudadano *Adrián Hernández Balboa*, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional comparece el licenciado Mario Alberto Alejo García, mismo que se identifica con su credencial de elector con clave ALGRMR81062527H200, folio 0427040133438, con número de mica 0405100098835, de igual forma, presenta la escritura pública número 3223, expedida por el Licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público Número 32, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en el cual el Ciudadano *Adrián Hernández Balboa* otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, a favor de los Ciudadanos Miguel Ángel de la Cruz Obando, Martín Darío Cázarez Vázquez, Alondra Nicté Hernández Azcuaga y Mario Alberto Alejo García, constante de cinco fojas útiles. En virtud de lo cual se les tiene por reconocida su personalidad a los comparecientes; por parte del denunciado Ciudadano *Jesús Alí de la Torre*, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Centro, Tabasco, comparece la Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga, misma que se identifica con su credencial de elector con clave HRAZAL81071827M400, folio 123196731, con número de mica 0257086093134; la cual se tiene a la vista y para mayor constancia, se agrega a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicha persona por ser de su uso personal; de igual forma, presenta la escritura pública número 691, expedida por el Licenciado Ulises Chávez Vélez, Notario Público Número 37, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en

el cual el Ciudadano Jesús Ali de la Torre, otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, a favor de los Ciudadanos Jorge Alberto Broca Morales, Martín Darío Cázarez Vázquez, Alondra Nicté Hernández Azcuaga y Mario Alberto Alejo García, constante de dos fojas útiles. En virtud de lo cual se les tiene por reconocida su personalidad a los comparecientes. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida 16 de Septiembre número 311 (Secretaría de Acción Electoral), Edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, colonia 1ro. de mayo, municipio del Centro, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por lo que solicitó a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.-----

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las once horas con seis minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.-----

De lo anterior, se sigue que con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, por virtud de la no comparecencia de la denunciante se retira por perdido sus derechos para comparecer en esta etapa de la presente audiencia, por lo que procederemos otorgarle el uso de la voz a la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Legal el licenciado José Luis Gallegos Alamilla, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.-----

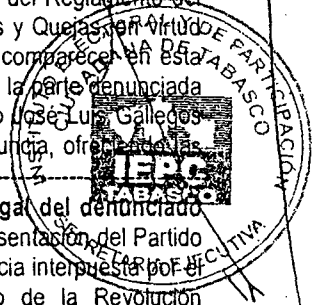
En uso de la voz el Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, dijo: Gracias, en este acto en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, vengo a dar contestación a la fundada y temeraria denuncia interpuesta por el

C. Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros; contestación que hago de conformidad con el artículo 337 de la Ley Electoral en relación con el artículo 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, contestación que hago mediante escrito de fecha once de octubre del presente año, el cual ratifico en todo y cada uno de sus puntos y agrego al presente expediente para que surta a todos sus efectos legales conducentes, es cuánto.-

El Licenciado Jorge Luis Arias de la Cruz: Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado a través del compareciente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado tres, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Adrián Hernández Balboa, Licenciado Mario Alberto Alejo García, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante.-----

Seguidamente en uso de la voz el Licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciado Adrián Hernández Balboa, manifestó: Muchas gracias licenciado en este acto doy contestación a la temeraria infundada denuncia en contra de mi representado, así mismo quiero manifestar que en ningún momento se ha vulnerado o transgredido la norma electoral en virtud que la propaganda que se pone a consideración de esta Secretaría Ejecutiva con lo dispuesto en el artículo 232 fracción II de la Ley Electoral, por ende dicha propaganda ha sido contratada a una empresa privada y por ende exhibo dicho contrato el cual sustenta mi dicho y por lo cual se dará cuenta que en ningún momento se ha vulnerado la norma electoral, por ello el hecho que se pone a consideración no constituye de manera evidente una violación a la Ley comicial es cuánto.-----

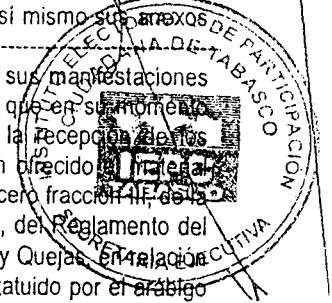
A continuación el Licenciado Jorge Luis Arias de la Cruz, manifestó: Se tiene por hechas las manifestaciones del denunciado a través del compareciente, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y continuando con la presente audiencia con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado tres, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y



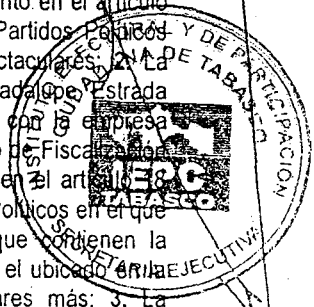
Quejas, se le concede el uso de la voz a la Representante Legal del denunciado Jesús Ali de la Torre, Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga, a fin de que en forma escrita o verbal en un término de treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas por la parte denunciante. -----

Seguidamente en uso de la voz la Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga, Representante Legal del denunciado Jesús Ali de la Torre, manifestó: Buenos días, en este acto damos contestación a la infundada y temeraria denuncia presentada por el representante de la Partido de la Revolución Democrática, así mismo presento en este acto el escrito de contestación de la representante denuncia, aunado a ello manifiesto la incongruencia que existe por parte del denunciante al tratar de impugnar actos ilícitos a mi representado, cuando este en ningún momento incurrió en ellos, tan es así que estamos de acuerdo de la norma electoral y en cumplimiento a esta, ya que de acuerdo al artículo 232, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que es la que toma como fundamento el denunciante donde menciona que estamos fijando propaganda en equipamiento urbano indebidamente, cabe destacar que en artículo 232 fracción II, de la referida Ley Electoral establece precisamente: podrá fijarse o colocarse en inmuebles de propiedad privada mediante el correspondiente permiso de su propietarios, tan es así que en este acto en el que presento mi escrito de contestación se acompaña un contrato en el cual se está acreditando que existe un debido permiso para fijar la propaganda y que no está indebidamente fijada en equipamiento urbano, tan es así que en los puentes peatonales existe prácticamente el ajuste para fijar propaganda, por lo cual se deduce que esos puentes están determinados a utilizarse en ese servicio de propaganda y con fundamento en el artículo 232 fracción II se acredita a ello que en ningún momento se está incurriendo en un acto ilícito, al contrario se está ajustando a la norma electoral, también esa así que quiero invocar el reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el dieciocho punto trece donde precisa que los partidos políticos y sus candidatos podrán contratar publicidad considerada como anuncios, espectaculares y propaganda en la vía pública para sus campañas electorales para que difundan su imagen o en nombre de candidatos o militantes de un partido político y allí se puede precisar incluso más ampliamente que se entiende como anuncios espectaculares, propaganda en la vía pública y preciso también que cualquier partido político podrá celebra contratos, por lo cual invoco en este acto, al ser aplicable al caso que nos ocupa, así mismo es necesario puntualizar que este Instituto tiene conocimiento del contrato, tan es así que se les notifico y este día una contestación mediante el cual, aprobaba y daba permiso a mi representado el licenciado Jesús Ali de la Torre, para poder fijar esa propaganda por lo cual presento en este momento la contestación de la denuncia, así mismo sus anexos correspondientes, es cuánto. -----

Acto seguido el Licenciado Jorge Luis Arias de la Cruz, expresó: En cuanto a sus manifestaciones vertidas en relación con el artículo 63 del Reglamento atinente, me permito señalar que en su momento procesal oportuno serán valoradas y calificadas las mismas, seguidamente hago la recepción de los documentos para hacerles entrega de los acuses respectivos. En virtud de que han dirigido el Instrumental probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicando de manera supletoria lo estatuido por el artículo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO.- De las pruebas ofrecidas en su escrito inicial la denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1. La Documental Pública.- Consistente en copias certificadas del acuerdo RES/2009/001 de fecha catorce de junio del años dos mil nueve, la cual relaciona con el párrafo primero del punto uno de hecho de su escrito de denuncia; 2. La Documental Pública.- Consistente en copias certificadas del acuerdo RES/2009/066, que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual emite la declaratoria de pérdida de sus derechos a participar en las elecciones estatales del dieciocho de octubre de dos mil nueve el Partido Socialdemócrata derivado de la resolución aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que declara la pérdida de su registro como Partido Político Nacional; 3. La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del acuerdo RES/2009/043 relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los Partidos Políticos ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; 4. La Documental Pública.- Consistente en oficio número CJE/RE/PRD/TAB/000136/2009 de fecha tres de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se están solicitando copias certificadas de todas las documentales reseñadas en el escrito del denunciante; 5. La Prueba Técnica.- Consistente en las fijaciones fotográficas, las cuales argumenta el denunciante que debe de tenerse por reproducida en el cuerpo de la presente denuncia y aquí cabe hacer mención que dicha probanza como solamente esta ofrecida como Prueba Técnica y no apporto a los autos el disco compacto para su reproducción, se tiene considerada como una Prueba Documental Privada; 6. La Instrumental de



Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante y de su representado Partido de la Revolución Democrática; 7. La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca los intereses de los antes aludidos; 8. La Supervenientes. **SEGUNDO.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional se tiene admitidas las siguientes: 1. La Documental Pública.- Consistente en copia simple del contrato realizado por el Partido Revolucionario Institucional; 2. La Presuncional Legal y Humana.- En su doble aspecto en todo lo que beneficie a los intereses de su representado; 3. La Instrumental de Actuaciones y 4. La Supervenientes.- Documentales que se ordena agregar, a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes. **TERCERO.-** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciado Adrián Hernández Balboa se tienen por admitidas las siguientes: 1.- La Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la escritura pública número 3223 pasada ante la fe del licenciado Leonardo Sala Poisot Notario Público número 32 de este municipio; 2.- La Documental Privada.- Consistente en copia fotostática del oficio PRI/SAF/258/09 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil nueve pasada ante la fe del Notario Ulises Chávez Vélez, Notario Público número 37 de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco mediante el cual la Contadora Pública Guadalupe Estrada Sánchez, Coordinadora General de Administración de la Coalición "Primero Tabasco" le envía a la Contadora Pública María de los Ángeles Carrillo González titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco los anexos en copia fotostática del Contrato de Prestación de Servicios y Espectaculares, realizados con el proveedor "Punto Tres S.A de C.V" para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 18.13 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos referente a los gastos de campaña por concepto de propagada en anuncios espectaculares; 3.- Documental Privada.- Consistente en el contrato que realizó la Contadora Pública Guadalupe Estrada Sánchez, Coordinadora General de Administración de la Coalición "Primero Tabasco" con la empresa denominada "Punto Tres S.A de C.V" y que fue entregado al titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para dar cumplimiento en el artículo 18 numeral 18.13 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el que señalaron todos los lugares donde se encuentran ubicados los espectaculares que contiene la publicidad electoral de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional entre ellos el ubicado en la Avenida Méndez frente a los Juzgados de Atasta, así como cuarenta y ocho lugares más; 4. La Presuncional Legal y Humana.- En su doble aspecto con todo lo que beneficie a los intereses de su representado; 5. La Instrumental de Actuaciones y 6. La Supervenientes.- Documentos que también se ordenan agregar a los autos del presente expediente para ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno. **CUARTO.-** De las pruebas aportadas por el denunciando ciudadano Jesús Ali de la Torre se tienen por admitidas las siguientes: 1. La Documental Pública.- Consistente en copia fotostática certificada del oficio PRI/SAF/258/09 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil nueve pasada ante la fe del Notario licenciado Ulises Chávez Vélez Notario Público número 37 de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco mediante el cual la Contadora Pública Guadalupe Estrada Sánchez, Coordinadora General de Administración de la Coalición "Primero Tabasco" le envía a la Contadora Pública María de los Ángeles Carrillo González titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco los anexos en copia fotostática del Contrato de Prestación de Servicios en Espectaculares realizados con el proveedor "Punto Tres S.A de C.V" para dar cumplimiento en el artículo 18 numeral 18.13 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos referentes a los gastos de campaña por concepto de propaganda en anuncios espectaculares; 2. La Documental Pública.- Consiste en el contrato que realizó la Contadora Pública Guadalupe Estrada Sánchez, Coordinadora General de Administración de la Coalición "Primero Tabasco" con la empresa denominada "Punto Tres S.A de C.V" y que fue entregada a la titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para dar cumplimiento en el artículo 18 numeral 18.13 inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el que se señalaron todos los lugares donde se encuentran ubicados los espectaculares que contienen la publicidad electoral de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional entre ellos el ubicado en la Avenida Méndez frente a los juzgados de Atasta, así como cuarenta y ocho lugares más; 3. La Presuncional Legal y Humana.- En su doble aspecto en todo lo que beneficie a su representado; 4. La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a su representado; 5. La Supervenientes.- Consistentes en todas aquellas que guarden estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obren en poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva **Acuerda: PRIMERO:** En atención a que no participo en la audiencia la parte



denunciante se omite poner a la vista de este las documentales que ofrecen las partes denunciadas. Desahogado el caudal probatorio, ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, Licenciado José Luis Gallegos Alamilla, a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos, se le concede el uso de la voz. -----

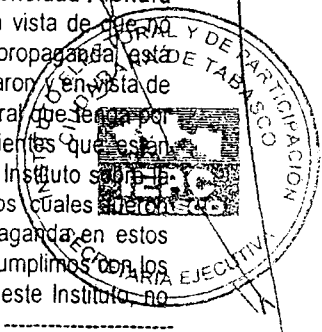
En uso de la voz el Representante Legal del denunciante José Luis Gallegos Alamilla, Representante Legal del denunciado Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Gracias, es de manifestar que los hechos que pretende imputar el Partido de la Revolución Democrática, no generan convicción alguna, ya que en ningún momento mi representación se encuentra transgrediendo el artículo 232 fracción I, que menciona el Partido de la Revolución Democrática, haciendo una misión de observancia, ya que en el artículo 232 fracción II de la Ley Electoral, manifiesta: podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada mediante el correspondiente permiso de sus propietarios, en el caso que nos ocupa mi representación presento la documentación correspondiente ante la titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fecha 26 de septiembre del presente año, mediante el cual se le envía el contrato de prestación de servicios de persona jurídica colectiva, celebrado por la coalición "Primero Tabasco" y la empresa "Punto Tres S.A. de C.V", por lo tanto esta representación en ningún momento se encuentra violando el artículo que menciona la representación del Partido de la Revolución Democrática, así mismo esta representación se apega a lo señalado en el artículo 18.13 inciso a), inciso b), inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo tanto y en conclusión al no estar violando o infringiendo artículo alguno, esta representación solicita se deben de tomar sin valor jurídico, las manifestaciones hechas por la representación de Partido de la Revolución Democrática, es cuánto. -----

Seguidamente el Licenciado Jorge Luis Arias de la Cruz, dijo: Gracias Licenciado. En el mismo sentido se le da el uso de la voz al denunciado Ciudadano Adrián Hernández Balboa, a través de su representante legal el licenciado Mario Alberto Alejo García para que formule a través de su Representante Legal, lo que a sus intereses convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz. -----

El licenciado Mario Alberto Alejo García, Representante Legal del denunciando Adrián Hernández Balboa: Muchas gracias licenciado. Solamente para dejar claro que si no hay un elemento de prueba con la cual se me pueda imputar responsabilidad alguna, el presente asunto queda sin materia, tan es así que el artículo 336 párrafo tercero de la Ley Electoral señala en su fracción III que la denuncia será desechada de plano cuando el denunciante no aporte o ofrezca prueba alguna a su dicho, luego entonces al no estar presente el denunciante y al no desahogarse las pruebas presentadas, es evidente que la materia de la denuncia no se encuentra, por ende vuelvo a reiterar mi representado el dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional ha estado siempre ajustado a lo causas legales y principios del estado democrático que salvaguarda la ley, por ese motivo también ha cuidado y ha velado por el presente comicio electoral celebrado el dieciocho de octubre; luego entonces se le debe proveer que en ningún momento con las probanzas que se han aportado en autos, en ningún momento se ha trasgredido la norma electoral, al contrario si partimos de que al supuesto el denunciante así se le carga la prueba, corroboraremos que no hay un elemento de convicción con el cual se pueda imputar responsabilidad alguna a los denunciados tanto al partido, al dirigente y al candidato, por ende es notorio lo improcedente la denuncia de la presente queja en virtud que no hay un hecho que nos determine responsabilidad alguna, al contrario hay elementos que acreditan que nuestra propaganda se encuentre ajustada con forme a derecho, es cuánto. -----

En uso de la palabra el Licenciado Jorge Luis Arias de la Cruz, dijo: Gracias Licenciado. En el mismo sentido se le da el uso de la voz al denunciado Ciudadano Jesús Ali de la Torre, para que formule a través de su Representante Legal la licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga, lo que a sus intereses convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz. -----

En uso de la voz la Representante Legal del Denunciado Jesús Ali de la Torre, Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga: Gracias más que nada precisando en este acto de que en vista de que no existe ningún hecho denunciado ningún acto ilícitos en primer término porque la propaganda está debidamente regulada en la norma electoral de acuerdo a los preceptos que antes se citaron y en vista de que tampoco se acredita alguna infracción solicito a esta autoridad a este Órgano Electoral que sea por desechada la presente denuncia, aunado a ello también corroborando con los expedientes que están anexados en el escrito de contestación ya que existe un conocimiento por parte de este Instituto sobre la propaganda que los denunciados notificaron, incluso solicitaron a este instituto de los cuales fueron debidamente enterados, así mismo cabe destacar igual que no está prohibida la propaganda en estos puentes en vista de que existe un ajuste o una adecuación para estos mismos y ya que cumplimos con los permisos, con los contrato y que también cumplimos en este caso con la notificación a este Instituto, no existe materia para la presente denuncia por lo cual solicito que sea desechada es cuánto. -----



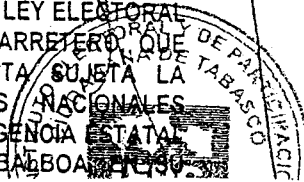
Acto Seguido el Licenciado Jorge Luis Arias de la Cruz, expresó: En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento; con lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero, de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se tiene por celebrada la audiencia de ley en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento, en virtud de lo anterior, les voy a solicitar no se retiren de las instalaciones, para poder llevar a cabo el acta correspondiente y procedamos a concluir con la presente audiencia, gracias por su presencia.-----
Siendo las once horas con treinta y seis minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de once (11) fojas útiles -----
-----DOY FE.-----

19. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en los artículos 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso a), 40, 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera verbal y escrita la contestación a la denuncia de hechos interpuesta, en los términos siguientes:

MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco promoviendo con la personalidad que tengo acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señalando para recibir citas, notificaciones y toda clase de documentos, el ubicado en la Avenida 16 de Septiembre con número 311, (oficina de la Secretaría de Acción Electoral) edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, autorizando para tales efectos, así como para recibir toda clase de documentos, revisen expediente y comparezcan en audiencia de pruebas y alegatos, a los licenciados **ALONDRA NICTE HERNÁNDEZ AZCUAGA**, **MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA**, **AURORA GUTIERREZ LOZANO**, **ALEJANDRO JACINTO OLAN CASANOVA**, **JESUS MANUEL SANCHEZ RICARDEZ**, **RUDY DOLORES BOLAINA HERNANDEZ**, **JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA**, **ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA**, **XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO**, ASÍ COMO AL ING. **MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL**, ante usted con el debido respeto comparezco y para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso a) y 40 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Vengo a dar formal CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA interpuesta por el O. **JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Estatal del IEPCT, POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL POR COLOCAR PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO COMO LO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERO, QUE CONTRAVIENE DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES A LA QUE ESTA SUJETA LA COALICIÓN TOTAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. **ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA**.



CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO PARTIDO, DENUNCIADA POR LA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL AL C. JUAN JACINTO ESTATAL, AMBOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN TOTAL PRIMERO TABASCO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONVENIO DE COALICIÓN, QUE ES EL MÁXIMO ÓRGANO DE DELIBERACIÓN Y A SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DEL CENTRO, JESÚS ALI DE LA TORRE.

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciamiento respecto de la improcedencia de la temeraria denuncia que se contesta, instaurada por el C. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Estatal del IEPCT, en contra del suscrito, misma que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.- La primera causal de notoria improcedencia que se hace valer, y por la cual esta autoridad debe de acordar el desechamiento de plano de la denuncia, es porque es inexistente la violación que el actor pretende imputar, al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que este no se encuentra infringiendo ninguna disposición en materia de propaganda electoral, por lo cual al no existir transgresión alguna a la norma electoral, es aplicable al presente asunto lo previsto en el art. 336 de la Ley Electoral de Tabasco, el cual copiado a la letra expresa:

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; o
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral

Con el artículo anterior y al no existir elementos que inculpen, a los denunciados, se puede colegir que no existen hechos violatorios a la ley comicial, por lo tanto al no haber infracciones cometidas, se solicita sea desechada la denuncia sin previsión alguna.

II. La segunda causal de improcedencia, versa en lo concerniente a que el C. JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Estatal del IEPCT, en su escrito de denuncia aporta como prueba fijaciones fotografías, las cuales en ningún momento son relacionadas ya que no son hechos ilícitos y no existe violación a la norma electoral, por lo tanto es de señalarse los artículos 35, párrafo 1, en concatenación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiados a la letra expresan:

Artículo 35. Del ofrecimiento de pruebas

- I. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 40. Pruebas técnicas

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados

sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. **En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

Artículos con los cuales, se colige que en función que el actor hace en su escrito primigenio, en cuanto al ofrecimiento de las supuestas fijaciones fotográficas con las cuales pretende inculpar al Partido Revolucionario Institucional y a los demás denunciados, esta autoridad debe de concluir en que el actor no realiza una descripción detallada en relación con los supuestos hechos argumentados y mucho menos expresa con claridad lo que pretende demostrar con dicha prueba, por lo que entonces, equivocadamente cree el denunciante que acredita en dichas probanzas ofrecidas, la circunstancia de modo, tiempo y lugar, cuando en realidad no acredita absolutamente nada, ya que de acuerdo a las documentales públicas que se anexan en el presente escrito, se acredita el consentimiento de ese instituto electoral y de participación ciudadana para la fijación de la propaganda denunciada, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos.

Con base en lo anterior, es de manifestar a ese Órgano Electoral, que la prueba ofrecida por el denunciante no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la característica de indicios, por lo tanto al no estar debidamente concatenadas, con otro medio de prueba de ningún modo se perfecciona para que se le dé el valor probatorio que se le pretende y en relación a lo anterior, el denunciante se limita hacer declaraciones vagas sin poder comprobarla, ya que su única prueba son fijaciones fotográficas de las cuales no se advierte ningún acto ilícito, ni se encuentran concatenadas con ningún otro elemento de prueba fehaciente para sustentar el hecho, que permita observar una violación a la norma de la materia. lo tanto, en vista que es criterio del máximo juzgador de la materia, que exclusivamente, le corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, se invoca la siguiente tesis:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP.-1 2212008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

A continuación, se da contestación a la temeraria denuncia, bajo las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

- 1.- El Primero punto de hechos de la denuncia que se contesta resulta ser cierto.
- 2.- El Segundo punto de hechos de la denuncia que se contesta resulta ser cierto.
- 3.- El Tercer Punto de hechos de la denuncia que se contesta resulta ser cierto.
- 4.- El cuarto punto de hechos de la denuncia que se contesta resulta ser cierto.
- 5.- El Quinto punto de hechos de la denuncia que se contesta se niega por no ser propio en virtud que no se sabe si todos los partidos han realizado actividades proselitistas acorde o desacorde a la ley. Ahora bien en lo concerniente a la Coalición Primero Tabasco y su candidato a Presidente Municipal, Jesús Ali de la Torre, y sobre el incumplimiento con lo estipulado en la ley y en el reglamento de quejas del IEPCT, en el

art. 7 párrafo uno inciso b) fracción 1, IV, VII del citado reglamento, que prohíbe que la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, sea colocado en lugares prohibidos por la ley, tal es el caso de la colocada por el candidato denunciado en (os puentes peatonales del municipio del Centro, que denuncia el Partido de la Revolución Democrática, esta representación contesta, que no ha lugar lo vertido por el denunciante en vista que no existe ninguna infracción que haya cometido la Coalición Primero Tabasco o el candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, al pretender imputarnos ilícitos basados en la colocación de propaganda electoral sobre equipamiento urbano, denominado puente peatonal y que la publicidad es ilegal y en ningún momento se la incurrido en conductas prohibidas expresamente en el artículo 232, fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Puesto que como es evidente, el denunciante solo pretende sorprender a la autoridad electoral al manifestar que la propaganda se encuentra ubicada en equipamiento urbano, omitiendo observar, lo preceptuado en el artículo 232, fracción segunda de la referida Ley Electoral, establece que "Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de Propiedad Privada mediante el correspondiente permiso de sus propietarios", y en el caso que nos ocupa existe la documentación que fue presentada ante el titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con fecha 26 de septiembre de 2009, mediante la cual se le envía el Contrato de Prestación de Servicios de Regoría Jurídica Colectiva, celebrado por la Coalición "Primero Tabasco" y la empresa PUNTO TRES TABASCO C.V., cuyo objeto social es publicidad.

"LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;"

"REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

18.13 Los partidos políticos y sus candidatos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública para sus campañas electorales que difundan la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido político, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen ¿1 partido político o cualquiera de sus militantes o candidatos, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por anuncios espectaculares de alquiler medio alterno de 1 comunicación identificable como objeto inmueble ubicado y observable en la vía pública, que cuenta con una estructura fila y preestablecida, expresamente creada para anunciar contenidos diversos, pudiendo ser tipo azotea, unipolar, bipolar, tripode o puente.

b) Se entenderá como propaganda en la vía pública aquella que se contrate y difunda en cajas de luz, carteleras, columnas, manta, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se colo que en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar; los cuales se considerarán equivalentes a un anuncio espectacular conforme al inciso a) de este numeral, cuando sus dimensiones rebasen los 12m2.

c) Durante las campañas electorales, y en caso de alquiler de anuncios espectaculares, cada partido político deberá celebrar los contratos respectivos con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a las rentas de espacios y colocación de los mismos y de propaganda en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. De los referidos contratos, el partido político deberá entregar copia fotostática a la autoridad electoral dentro de los cinco días siguientes a la celebración del mismo.

Los contratos deberán contener por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;

- III. Ubicación y características de la publicidad;
 IV. Precio total y unitario;
 V. Duración de la publicidad y de) contrato; y
 VI. Condiciones de pago.

Cualquier modificación a dicho contrato deber ser notificada al Órgano Técnico en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de las modificaciones respectivas"

De lo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional al contratar el espacio publicitario que nos ocupa, lo hizo ajustándose a lo dispuesto en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral, tan es así que lo hizo a través de un contrato privado celebrado con la empresa "PUNTO TRES, S.A. DE C.V.", quien fue la encargada de fijar la propaganda en estos espacios, mismo que tuvo conocimiento el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del órgano de fiscalización.

Asimismo, dicha actuación se ajusta en todo momento a lo previsto en el inciso a) del punto 13, artículo 18, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos Políticos, toda vez que dicho espectacular cuenta con una estructura fija y preestablecida, la cual fue creada ex profesamente para anunciar contenidos diversos, dentro de los cuales pueden considerarse las relacionadas con la propaganda electoral. Espectacular que además se ubica en la parte superior del puente, de tal manera que no obstruye la visibilidad ni de los automovilistas ni de los transeúntes que hacen uso de dicho puente, y mucho menos obstruye la vialidad del lugar.

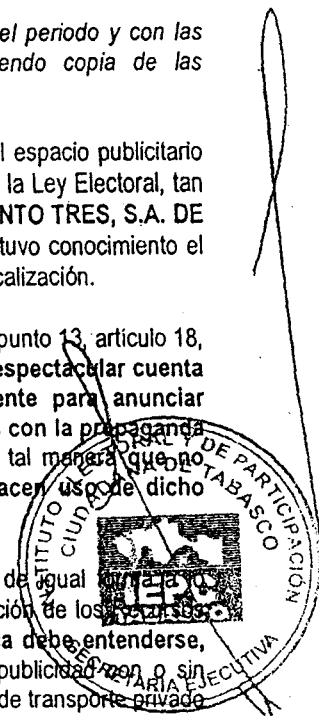
Es de observarse que la contratación de la publicidad que nos ocupa, se ajusta de igual manera al señalado en el inciso b), del punto 13, artículo 18, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos Políticos, dado que dicha norma establece que como propaganda en la vía pública debe entenderse, aquella que se contrate y difunda, entre otras cosas, en muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, parabuses, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros, así como aquella que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro similar, los cuales de acuerdo a la referida norma, serán considerados equivalentes a un anuncio espectacular conforme al inciso a) del artículo 18 punto 13, citados, cuando sus dimensiones rebasen los 12m², hipótesis última que se actualiza, toda vez que el espectacular impugnado por esta vía posee una dimensión de 12 x 4 metros.

En este tenor, el Partido Revolucionario Institucional también actúa ajustándose a lo dispuesto en el inciso c) del punto 13, del artículo 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al alquilar estos espacios publicitarios, pues para ello celebró el citado contrato con la empresa PUNTO TRES, S.A. DE C.V., empresa dedicada a la renta de espacios y colocación de propaganda en la vía pública. Siendo que para completar los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, hizo llegar una copia fotostática de dicho contrato a la autoridad electoral correspondiente dentro del término concedido por dicho ordenamiento, razón por la cual se puede afirmar, que el PRI, al contratar la publicidad materia de la presente impugnación, lo hizo conforme a derecho, y por lo tanto, no viola en ningún momento lo dispuesto en el numeral 232, fracción 1 de la Ley Electoral.

Además de los hechos expuestos por el denunciante por medio de los cuales pretende demostrar que estamos incurriendo en una conducta ilícita y que debemos ser castigados por las violaciones a la Ley Electoral y pretende engañar a la autoridad manifestando que es infraestructura urbana y equipamiento urbano en donde se encuentra colocada la propaganda electoral motivo del presente Procedimiento, pero solamente muestra con su señalamiento que desconoce el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que en su artículo 18.13, inciso a), que a letra señala:

"Se entiende por anuncios espectaculares cualquier medio alterno de comunicación identificable como objeto inmueble ubicado y observable en la vía pública, que cuenta con una estructura fue y preestablecida, exprofesamente creada para, anunciar contenidos diversos, pudiendo ser de tipo azotea, unipolar, bipolar, trípode o puente."

Ahora bien, en lo que se refiere a los elementos de MODO, se reitera que no existe violación a la norma electoral, en vista de que a como se ha mencionado anteriormente nos encontramos dentro del supuesto



del artículo 232 fracción II, de la Ley Electoral de Tabasco, por lo tanto al presentar el oficio en el que informo a ese Instituto Electoral, y al presentar en tiempo y forma el contrato de arrendamiento, se puede concluir que los denunciados están actuando conforme a la norma de la materia, y en ningún momento han incurrido en falta alguna, aunado a ello, esa autoridad electoral debe observar que la propaganda fijada en el puente peatonal, en ningún momento está maltratando dicho equipamiento, en vista que cuenta con las adaptaciones correspondientes, de las cuales no se observa un deterioro o incluso no se obstaculiza en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. De lo anterior, cabe destacar que los denunciados, se encuentran dentro del supuesto en donde claramente se especifica "PODRÁ COLGARSE O FIJARSE EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE SUS PROPIETARIOS".

En relación a las fotografías, el denunciante demuestra que existe el espectacular y nos da la razón para demostrar que la propaganda electoral cumple con los requisitos que establece el artículo 232 de la Ley Electoral, y el artículo 18.13, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos, ya que en dichas fotografías se pueden apreciar las estructuras que cumplen con los requisitos de la normatividad antes mencionada.

En lo con concerniente al elemento de TIEMPO, se manifiesta que desde el inicio de la campaña y en cumplimiento de los tiempos y plazos previstos, por la norma electoral, no se advierte falta alguna por la difusión de la propaganda.

Ahora bien, respecto al LUGAR, no precisa el denunciante nada al conexión alguna.

De la clasificación que realiza el Partido de la Revolución Democrática, sobre la responsabilidad de los denunciados, en los supuestos hechos ilícitos, se manifiesta que no ha lugar ninguno de lo expuesto por el denunciante, ya que de los hechos denunciados no se encuentran dentro de lo establecido por el artículo 232 fracción 1 de la Ley de la materia, por el contrario se esta en cumplimiento al artículo 232 fracción II del mismo ordenamiento, acto que se acredita con las documentales públicas.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del contrato realizado por el Partido Revolucionario Institucional.

4.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

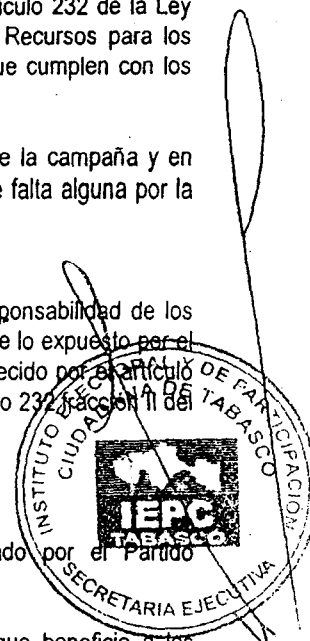
6.- **LAS SUPERVENIENTES.-** Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en mí poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado: Se solicita a este H. Órgano Electoral:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, así mismo tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declare sobreesido en contra de la denuncia interpuesta por el C. Juan José López Magaña, por las razones fundadas, vertidas como defensa de esta representación.

20. De igual manera, durante la citada audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado Mario Alberto Alejo García, representante legal del denunciado Licenciado Adrián Hernández Balboa, con fundamento en los artículos 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 32, párrafo 2, inciso c) y 34,



párrafo 1, inciso a), 40, 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formuló de manera escrita la contestación a la denuncia de hechos interpuesta, como se lee a renglón seguido:

El suscrito Ciudadano **MARIO ALBERTO ALEJO GARCIA**, Representante Legal del C. LIC. **ADRIAN HERNANDEZ BALBOA**, tal y como se puede corroborar con la copia Certificada de la Escritura Pública Número 3,223 (tres mil doscientos veintitrés), pasada ante la fe del Lic. Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público Número 32, con sede en el municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual me fue conferido Poder General para Pleitos y Cobranzas, asimismo, señalo como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en la Avenida 16 de septiembre No. 311, Colonia Primero de Mayo C.P. 86190, Centro, Tabasco, autorizando para efecto de recibirlas a los CC. Ingeniero Martin Dario Cázarez Vázquez, Licenciada Alondra Nicté Hernández Azcuaga así como para que comparezcan en la audiencia de pruebas y alegatos de merito en representación de mi poderdante, por lo anterior, no se omite manifestar que se anexa dicha certificación a efectos de que sea cotejada con la copia que se acompaña, por lo cual solicito me sea devuelta por ser de utilidad, por lo antes expuesto, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso a) y 40 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Vengo a dar formal **CONTESTACION A LA DENUNCIA** interpuesta por el C. **JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Estatal del IEPCT, **POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL POR COLOCAR PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO COMO LO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERO, QUE CONTRAVIENE DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES A LA QUE ESTA SUJETA LA COALICIÓN TOTAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LA DIRIGENCIA ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO PARTIDO, DE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL AL C. JUAN JACINTO ESTATAL, AMBOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN TOTAL PRIMERO TABASCO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONVENIO DE COALICIÓN, QUE ES EL MAXIMO ÓRGANO DE DELIBERACIÓN Y ASU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DEL CENTRO, JESUS ALI DE LA TORRE.**

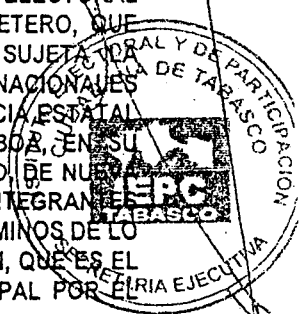
Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la temeraria denuncia que se contesta, instaurada por el C. **JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Estatal del IEPCT, en contra del suscrito, misma que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.- La primera causal de notoria improcedencia que sé hacer valer, y por la cual esta autoridad debe de acordar el desechamiento de plano de la denuncia, es porque es inexistente la violación que el actor pretende imputar, al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que este no se encuentra infringiendo ninguna disposición en materia de propaganda electoral, por lo cual al no existir transgresión alguna a la norma electoral, es aplicable al presente asunto lo previsto en el art. 336 de la Ley Electoral de Tabasco, el cual copiado a la letra expresa:

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;



V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral

Con el artículo anterior y al no existir elementos que inculpen, a los denunciados, se puede colegir que no existen hechos violatorios a la ley comicial, por lo tanto al no haber infracciones cometidas, se solicita sea desechada la denuncia sin previsión alguna.

II. La segunda causal de improcedencia, versa en lo concerniente a que el C. JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Estatal del IEPCT, en su escrito de denuncia aporta como prueba fijaciones fotografías, las cuales en ningún momento son relacionadas con los hechos que se ponen a consideración de esa Secretaría Ejecutiva, por ende cabe destacar que de los argumentos esgrimidos por la contraparte¹ no se presume que exista una evidente violación a la norma electoral, por lo tanto es de señalarse los artículos 35, párrafo 1, en contestación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiados a la letra expresan:

Artículo 35. De ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 40. Pruebas técnicas

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículos con los cuales, se colige que en función de la reseña de elementos que el actor hace en su escrito primigenio, en cuanto al ofrecimiento de las supuestas fijaciones fotográficas con las cuales se pretende inculpar al C. ADRIAN HERNANDEZ BALBOA y a los demás denunciados, por lo que esta autoridad debe de concluir en que el actor no realiza una descripción detallada en relación con los supuestos hechos argumentados y mucho menos expresa con claridad lo que pretende demostrar con dicha prueba. Luego entonces, equivocadamente cree el denunciante que acredita en dichas probanzas ofrecidas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuando en realidad no acredita absolutamente nada, ya que de acuerdo a las documentales públicas que se anexan en el presente escrito, se acredita el consentimiento de ese instituto electoral y de participación ciudadana para la fijación de la propaganda denunciada, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos.

Con base en lo anterior, es de manifestar a ese Órgano Electoral, que la prueba ofrecida por el denunciante no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la característica de indicios, por lo tanto al no estar debidamente concatenadas, con otro medio de prueba de ningún modo se perfecciona para que se le dé el valor probatorio que se le pretende y en relación a lo anterior, el denunciante se limita hacer declaraciones vagas sin poder comprobarla, ya que su única prueba son fijaciones fotográficas de las cuales no se advierte ningún acto ilícito, ni se encuentran concatenadas con ningún otro elemento de prueba renaciente para sustentar el hecho, que permita observar una violación a la norma de la materia. Por lo tanto, en vista que es criterio del máximo juzgador de la materia, que exclusivamente, le corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, se invoca la siguiente tesis:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la Interpretación de los artículos 41, base III, apartado De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados.— Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

A continuación, se da contestación a la temeraria denuncia, bajo las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

- 1.- El Primero punto de hechos de la denuncia que se contesta resulta ser cierto.
- 2.- El Segundo punto de hechos de la denuncia que se contesta resulta ser cierto.
- 3.- El Tercer Punto de hechos de la denuncia que se contesta resulta ser cierto.
- 4.- El cuarto punto de hechos de la denuncia que se contesta resulta ser cierto.
- 5.- El Quinto punto de hechos de la denuncia que se contesta se niega por no ser propio en virtud que no se sabe si todos los partidos han realizado actividades proselitistas acorde o desacorde a la ley. Ahora bien en lo concerniente a la Coalición Primero Tabasco y su candidato a Presidente Municipal, Jesús Ali de la Torre, y sobre el incumplimiento con lo estipulado en la ley y en el reglamento de quejas del IEPC, en el art. 7 párrafo uno inciso b) fracción 1, IV, VII del citado reglamento, que prohíbe que la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, sea colocada en lugares prohibidos por la ley, tal es el caso de la colocada por el candidato denunciado en los puentes peatonales del municipio del Centro, que denuncia el Partido de la Revolución Democrática, esta representación contesta, que no ha lugar lo vertido por el denunciante en vista que no existe ninguna infracción que haya cometido la Coalición Primero Tabasco o el candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, al pretender imputarnos ilícitos basados en la colocación de propaganda electoral sobre equipamiento urbano, denominado puente peatonal y que la publicidad es ilegal y en ningún momento se ha incurrido en conductas prohibidas expresamente en el artículo 232, fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Puesto que como es evidente, el denunciante solo pretende sorprender a la autoridad electoral al manifestar que la propaganda se encuentra ubicada en equipamiento urbano, omitiendo observar lo preceptuado en el artículo 232, fracción segunda de la referida Ley Electoral, establece que "Podrá coaligarse o fijarse en inmuebles de Propiedad Privada mediante el correspondiente permiso de sus propietarios", y en el caso que nos ocupa existe la documentación que fue presentada ante la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fecha 26 de septiembre de 2009, mediante la cual se le envía el Contrato de Prestación de Servicios de Persona Jurídica Colectiva, celebrado por la Coalición "Primero Tabasco" y la empresa PUNTO TRES, S.A. DE C.V., cuyo objeto social es publicidad.

"LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

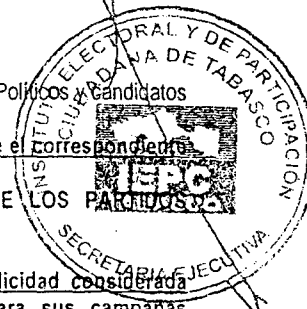
ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y Candidatos observarán las siguientes reglas:

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;

"REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

18.13 Los partidos políticos y sus candidatos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública para sus campañas electorales que difundan la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido político, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido político o cualquiera de sus militantes o candidatos, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por anuncios espectaculares cualquier medio alterno de comunicación identificable como objeto inmueble ubicado y observable en la vía pública que cuenta con una estructura



fija y preestablecida, ex profesamente creada para anunciar contenidos diversos, pudiendo ser tipo azotea, unipolar, bipolar, tripode o puente.

b) Se entenderá como propaganda en la vía pública aquella que se contrate y difunda en cajas de luz, carteleras, columnas, manta, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque que en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar; los cuales se considerarán equivalentes a un anuncio espectacular conforme al inciso a) de este numeral, cuando sus dimensiones rebasen los 12m.

c) Durante las campañas electorales, y en caso de alquiler de anuncios espectaculares, cada partido político deberá celebrar los contratos respectivos con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a las rentas de espacios y colocación de los mismos y de propaganda en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. De los referidos contratos, el partido político deberá entregar copia fotostática a la autoridad electoral dentro de los cinco días siguientes a la celebración del mismo.

Los contratos deberán contener por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación y cara características de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario;
- V. Duración de la publicidad y del contrato; y
- VI. Condiciones de pago.

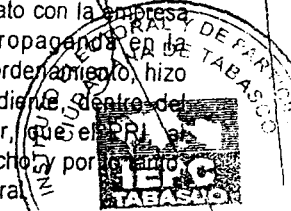
Cualquier modificación a dicho contrato deberá ser notificada al Órgano Técnico en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para lo mismos efectos, remitiendo copia de las modificaciones respectivas."

De lo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional al contratar el espacio publicitario que nos ocupa, lo hizo ajustándose a lo dispuesto en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral, tan es así que lo hizo a través de un contrato privado celebrado con la empresa "PUNTO TRES, S.A. DE C.V.", quien fue la encargada de fijar la propaganda en estos espacios, mismo que tuvo conocimiento el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del órgano de fiscalización.

Asimismo, dicha actuación se justifica en todo momento a lo previsto en el inciso a) del punto 13, artículo 18, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos Políticos, toda vez que dicho espectacular cuenta con una estructura fija y preestablecida, la cual fue creada ex profesamente para anunciar contenidos diversos, dentro de los cuales pueden considerarse los relacionadas con la propaganda electoral. Espectacular que además se ubica en la parte superior del puente, de tal manera que no obstruye la visibilidad ni de los automovilistas ni de los transeúntes que hacen uso de dicho puente, y mucho menos obstruye la vialidad del lugar.

Es de observarse que la contratación de la publicidad que nos ocupa, se ajusta de igual forma a lo señalado en el inciso b), del punto 13, artículo 18, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos Políticos, dado que dicha norma establece que como propaganda en la vía pública debe entenderse, aquella que se contrate y difunda, entre otras cosas, en muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, parabuses, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros, así como aquella que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro similar, los cuales de acuerdo a la referida norma, serán considerados equivalentes a un anuncio espectacular conforme al inciso a) del artículo 18 punto 13, citados, cuando sus dimensiones rebasen los 12m, hipótesis última que se actualiza, toda vez que el espectacular impugnado por esta vía posee una dimensión de 12 x 4 metros.

En este tenor, el Partido Revolucionario Institucional también actuó ajustándose a lo dispuesto en el inciso c) del punto 13, del artículo 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al alquilar estos espacios publicitarios, pues para ello celebró el citado contrato con la empresa PUNTO TRES, S.A. DE C.V., empresa dedicada a la renta de espacios y colocación de propaganda en la vía pública. Siendo que para completar los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, hizo llegar una copia fotostática de dicho contrato a la autoridad electoral correspondiente, dentro del término concedido por dicho ordenamiento, razón por la cual se puede afirmar, que el contrato de contratar la publicidad materia de la presente impugnación, lo hizo conforme a derecho y por lo tanto no viola en ningún momento lo dispuesto en el numeral 232, fracción I de la Ley Electoral.



Además de los hechos expuestos por el denunciante por medio de los cuales pretende demostrar que estamos incurriendo en una conducta ilícita y que debemos ser castigados por las violaciones a la Ley Electoral y pretende engañar a la autoridad manifestando que es infraestructura urbana y equipamiento urbano en donde se encuentra colocada la propaganda electoral motivo del presente Procedimiento, pero solamente muestra con su señalamiento que desconoce el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que en su artículo 18.13, inciso a), que a letra señala:

"Se entiende por anuncios espectaculares cualquier medio alterno de comunicación identificable como objeto inmueble ubicado y observable en la vía pública, que cuenta con una estructura fija y preestablecida, expresamente creada para anunciar contenidos diversos, pudiendo ser de tipo azotea, unipolar, bipolar, trípode o punte."

Ahora bien, en lo que se refiere a los elementos de **MODO**, se reitera que no existe violación a la norma electoral, en vista de que a como se ha mencionado anteriormente nos encontramos dentro del supuesto del artículo 232 fracción II, de la Ley Electoral de Tabasco, por lo tanto al presentar el oficio en el que informo a ese Instituto Electoral, y al presentar en tiempo y forma el contrato de arrendamiento, se puede concluir que los denunciados están actuando conforme a la florma de la materia, y en ningún momento han incurrido en falta alguna, aunado a ello, esa autoridad electoral debe observar que la propaganda fijada en el púente peatonal, en ningún momento esta maltratado dicho equipamiento, en vista que cuenta con las adaptaciones correspondientes, de las cuales no se observa un deterioro o incluso no se obstaculiza en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. De lo anterior, cabe destacar que los denunciados, se encuentran dentro del supuesto en donde claramente se especifica "**PODRA COLGARSE O FIJARSE EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE SUS PROPIETARIOS**"

En relación a las fotografías, el denunciante demuestra que existe el espectacular y nos da la razón para demostrar que la propaganda electoral cumple con los requisitos que establece el artículo 232 de la Ley Electoral, y el artículo 18.13, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos, ya que en dichas fotografías se pueden apreciar las estructuras que cumplen con los requisitos de la normatividad antes mencionada.

En lo con concerniente al elemento de **TIEMPO**, se manifiesta que desde el inicio de la campaña y en cumplimiento de los tiempos y plazos previstos, por la norma electoral, no se advierte falta alguna por la difusión de la propaganda.

Ahora bien, respecto al **LUGAR**, no precisa el denunciante nada al conexión alguna.

De la clasificación que realiza el Partido de la Revolución Democrática, sobre la responsabilidad de los denunciados, en los supuestos hechos ilícitos, se manifiesta que no ha lugar ninguno de lo expuesto por el denunciante, ya que los hechos denunciados no se encuentran dentro de lo establecido por el artículo 232 fracción I de la Ley de la materia, por el contrario se esta en cumplimiento al artículo 232 fracción II del mismo ordenamiento, acto que se acredita con las documentales públicas.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Copia Certificada de la Escritura Pública número (3,223) tres mil doscientos veintitrés, pasada ante la fe del Lic. LEONARDO SALA POISOT, Notario Público número 32, de este Municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual les fue conferido Poder General para Pleitos y Cobranzas Al Ingeniero Martín Dario Cázarez Vázquez, licenciados Alondra Nicté Hernández Azcuaga y Mario Alberto Alejo García, para que comparezcan en representación del denunciado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Tribunal Electoral de Tabasco, Instituto Federal Electoral o como llegaren a denominarse en lo futuro, la cual solicito me sea devuelta, previo cotejo del original con la copia que exhibo.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia fotostática del Oficio PRI/SAF/258/09 de fecha 26 de septiembre de 2009, pasada ante la fe notarial del Licenciado Ulises Chávez Vélez, Notario Público número 37 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, mediante el cual la C.P. Guadalupe Estrada Sánchez, Coordinadora General de Administración, de la Coalición "Primero Tabasco" le envía a la C.P. María de los Ángeles Carrillo González, Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los anexos en copia fotostática del Contrato de Prestación de Servicios en Espectaculares realizados con el proveedor PUNTO TRES, S.A. DE C.V., para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 18.13, inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a los gastos de campaña por concepto de propaganda en anuncios espectaculares.

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el Contrato que realizó la C.P. Guadalupe Estrada Sánchez, Coordinadora General de Administración de la Coalición "Primero Tabasco" con una empresa denominada "PUNTO TRES, S.A. DE C.V." y que fue entregado a la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 18.13, inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en el que se señalaron todos los lugares donde se encuentran ubicados los espectaculares que contienen la publicidad electoral de los candidatos del PRI, entre ellos el ubicado en la Avenida Méndez, frente a los Juzgados de Atasta, así como cuarenta y ocho lugares más.

Por lo que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de manera oportuna, tuvo conocimiento de los lugares que la empresa privada PUNTO TRES, S.A. DE C.V. le rentó al PRI Estatal, los que hacen un total de cuarenta y nueve espacios que actualmente son utilizados por el candidato a la Presidencia Municipal y diputados de mayoría relativa de los Distritos pertenecientes al Municipio del Centro.

Cabe señalar, que en ningún momento se ha infringido la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobado por ese Organismo Electoral, y que en el establecen los requisitos que se deben observar para la contratación y fijación de la propaganda electoral y que no es posible que no hayan revisado en los archivos del Órgano Técnico de Fiscalización, para determinar improcedente el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, pues siendo una autoridad que se basa específicamente en la Ley Electoral y los Acuerdos que aprueba el Consejo Estatal, omitió analizar la documentación que le fue enviada mediante oficio número PRI/SAF/258/09 que da cumplimiento a una norma que fue aprobada por el Órgano Colegiado que es la Máxima Autoridad Electoral en el Estado.

En mérito a lo anterior, solicito que se declare totalmente infundado la presente denuncia por considerarlo frívolo e improcedente, ya que el promoverte, no presenta ninguna prueba que confirme su dicho, y sin embargo, el Instituto Político que me representa, le dio a conocer en tiempo y forma el contrato de la renta de los espectaculares y como Órgano encargado de vigilar y dirimir los conflictos del proceso electoral, es claro que la prueba que le presentamos ya obra en los archivos de esa Institución desde el pasado 26 de septiembre de 2009, y que solicito se coteje con la copia certificada que presento como prueba, para corroborar que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con fundamento jurídico, pues en ningún momento se violó el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

4- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses de mi poderdante.

6.- **LAS SUPERVENIENTES.-** Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado: Se solicita a esta H. Autoridad Electoral:

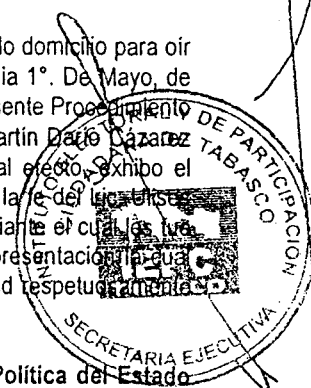
PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, así mismo tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declare sobreesido en contra de la denuncia interpuesta por el C. Juan José López Magaña, por las razones fundadas, vertidas como defensa del C. ADRIAN HERNANDEZ BALBOA Presidente Del Comité Directivo Estatal Del PRI.

21. De igual forma, durante la citada audiencia de pruebas y alegatos el denunciado C. Jesús Alí de la Torre, con fundamento en los artículos 7, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 32, párrafo 2, inciso c) y 34, párrafo 1, inciso a), 40, 65, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y

Quejas, formuló de manera escrita la contestación a la denuncia de hechos interpuesta, como se lee a renglón seguido:

El suscrito Ciudadano **JESÚS ALÍ DE LA TORRE**, mexicano, mayor de edad, señalando domicilio para oír y recibir citas, notificaciones, el ubicado en la Calle César Sandino número 330, Colonia 1°. De Mayo, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco. Nombrando como apoderados legales en el presente Procedimiento Especial Sancionador a los CC. Licenciado Jorge Alberto Broca Morales, Ingeniero Martín Darío Vázquez, Alondra Nichte Hernández Azcuaga y Mario Alberto Alejo García, y para tal efecto, exhibo el original de la Escritura Pública número (691) Seiscientos Noventa y Uno, pasada ante la fe del Lic. Enrique Chávez Vélez, Notario Público número 37, de este Municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual les fue conferido Poder General para Pleitos y Cobranzas, para que comparezcan en mi representación, a la cual solicito me sea devuelta, previo cotejo del original con la copia que exhibo. Ante Usted respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 336, 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con 32 párrafo 2 inciso c), 34 párrafo 1 inciso a) y 40 del Reglamento del Instituto electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Vengo a dar formal **CONTESTACION A LA DENUNCIA** interpuesta por el C. **JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Estatal del IEPCT, **POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL POR COLOCAR PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO COMO LO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERO, QUE CONTRAVIENE DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES A LA QUE ESTA SUJETA LA COALICIÓN TOTAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LA DIRIGENCIA ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL CITADO PARTIDO, DE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL AL C. JUAN JACINTO ESTATAL, AMBOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COALICIÓN TOTAL PRIMERO TABASCO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONVENIO DE COALICIÓN, QUE ES EL MAXIMO ÓRGANO DE DELIBERACIÓN Y ASU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DEL CENTRO, JESUS ALI DE LA TORRE.**

Es de explorado derecho, que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y deben estudiarse de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, por lo que en el respectivo caso, me permito solicitar a ese Instituto su pronunciación respecto de la improcedencia de la temeraria denuncia que se contesta, instaurada por el C. **JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Estatal del IEPCT, en contra del suscrito, misma que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, por las consideraciones siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.- La primera causal de notoria improcedencia que sé hacer valer, y por la cual esta autoridad debe de acordar el desechamiento de plano de la denuncia, es porque es inexistente la violación que el actor pretende imputar, al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que este no se encuentra infringiendo ninguna disposición en materia de propaganda electoral, por lo cual al no existir transgresión alguna a la norma electoral, es aplicable al presente asunto lo previsto en el art. 336 de la Ley Electoral de Tabasco el cual copiado a la letra expresa:

ARTÍCULO 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral

Con el artículo anterior y al no existir elementos que inculpen, a los denunciados, se puede colegir que no existen hechos violatorios a la ley comicial, por lo tanto al no haber infracciones cometidas, se solicita sea desechada la denuncia sin previsión alguna.

II. La segunda causal de improcedencia, versa en lo concerniente a que el C. JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Estatal del IEPCT, en su escrito de denuncia aporta como prueba fijaciones fotografías, las cuales en ningún momento son relacionadas con los hechos que se ponen a consideración de la Secretaría Ejecutiva, por ende cabe destacar que de los argumentos esgrimidos por la contraparte no se presume que exista una evidente violación a la norma electoral, por lo tanto es de señalarse los artículos 35, párrafo 1, en contestación con el artículo 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, que copiados a la letra expresan:

Artículo 35. Dei ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, relacionándola con los hechos y expresando con toda claridad que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 40. Pruebas técnicas

Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las autoridades electorales. En todo caso, el denunciante o quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículos con los cuales, se colige que en función de la reseña de elementos que el actor hace en su escrito primigenio, en cuanto al ofrecimiento de las supuestas fijaciones fotográficas con las cuales se pretende inculpar al C. ADRIAN HERNANDEZ BALBOA y a los demás denunciados, por lo que esta autoridad debe de concluir en que el actor no realiza una descripción detallada en relación con los supuestos hechos argumentados y mucho menos expresa con claridad lo que pretende demostrar con dicha prueba, luego entonces, equivocadamente cree el denunciante que acredita en dichas probanzas ofrecidas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuando en realidad no acredita absolutamente nada, ya que de acuerdo a las documentales públicas que se anexan en el presente escrito, se acredita el consentimiento de ese instituto electoral y de participación ciudadana para la fijación de la propaganda denunciada, dejando así entrever que se está basando en hechos subjetivos.

Con base en lo anterior, es de manifestar a ese Órgano Electoral, que la prueba ofrecida por el denunciante no son suficientes para demostrar la autenticidad del acto que se denuncia, ya que estas tienen la característica de indicios, por lo tanto al no estar debidamente concatenadas, con otro medio de prueba de ningún modo se perfecciona para que se le dé el valor probatorio que se le pretende y en relación a lo anterior, el denunciante se limita hacer declaraciones vagas sin poder comprobarla, ya que su única prueba son fijaciones fotográficas de las cuales no se advierte ningún acto ilícito, ni se encuentran concatenadas con ningún otro elemento de prueba renaciente para sustentar el hecho, que permita observar una violación a la norma de la materia. Por lo tanto, en vista que es criterio del máximo juzgador de la materia, que exclusivamente, le corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, se invoca la siguiente tesis:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas

en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabartas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Recurso de apelación. SUP-RAP-12212008 y acumulados. —Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —20 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. a Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

A continuación, se da contestación a la temeraria denuncia, bajo las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

- 1.- El Primer punto de hechos de la denuncia que se contesta resulta ser cierto.
- 2.- El Segundo punto de hechos de la denuncia que se contesta resulta ser cierto.
- 3.- El Tercer Punto de hechos de la denuncia que se contesta resulta ser cierto.
- 4.- El cuarto punto de hechos de la denuncia que se contesta resulta ser cierto.
- 5.- El Quinto punto de hechos de la denuncia que se contesta se niega por no ser propio en virtud que no se sabe si todos los partidos han realizado actividades proselitistas acorde o desacorde a la ley. Ahora bien en lo concerniente a la Coalición Primero Tabasco y su candidato a Presidente Municipal de Centro de Tabasco Torre, y sobre el incumplimiento con lo estipulado en la ley y en el reglamento de

quejas del IEPCT, en el art. 7 párrafo uno inciso b) fracción 1, IV, VII del citado reglamento, que prohíbe que la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, sea colocada en lugares prohibidos por el caso de la colocada por el candidato denunciado en los puentes peatonales del municipio de Centro de Tabasco denuncia el Partido de la Revolución Democrática, esta representación contesta, que no ha lugar lo vertido por el denunciante en vista que no existe ninguna infracción que haya cometido la Coalición Primero Tabasco o el candidato a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco, al pretender imputar los hechos basados en la colocación de propaganda electoral sobre equipamiento urbano, denominado puente peatonal y que la publicidad es ilegal y en ningún momento se ha incurrido en conductas prohibidas expresamente en el artículo 232, fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Puesto que como es evidente, el denunciante solo pretende sorprender a la autoridad electoral al manifestar que la propaganda se encuentra ubicada en equipamiento urbano, omitiendo observar lo preceptuado en el artículo 232, fracción segunda de la referida Ley Electoral, establece que "Podrá coaligarse o fijarse en inmuebles de Propiedad Privada mediante el correspondiente permiso de sus propietarios", y en el caso que nos ocupa existe la documentación que fue presentada ante la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fecha 26 de septiembre de 2009, mediante la cual se le envía el Contrato de Prestación de Servicios de Persona Jurídica Colectiva, celebrado por la Coalición "Primero Tabasco" y la empresa PUNTO TRES, S.A. DE C.V., cuyo objeto social es publicidad.

"LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

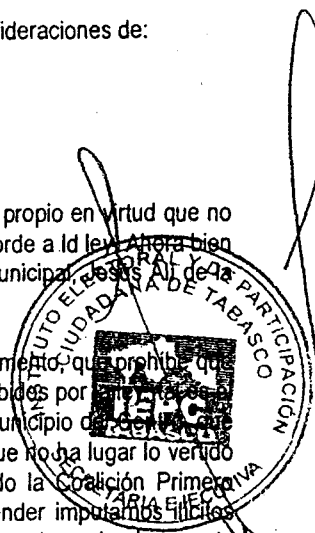
II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios."

"REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

18.13 Los partidos políticos y sus candidatos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública para sus campañas electorales que difundan la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido político, su logotipo, lemas o slogans que difundan la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido político, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido político o cualquiera de sus militantes o candidatos, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Se entiende por anuncios espectaculares cualquier medio alterno de comunicación identificable como objeto inmueble ubicado y observable en la vía pública, que cuenta con una estructura fija y preestablecida, expresamente creada para anunciar contenidos diversos, pudiendo ser tipo azotea, unipolar, bipolar, trípode o puente.

b) Se entenderá como propaganda en la vía pública aquella que se contrate y difunda en cajas de luz, carteleras, columnas, manta, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de



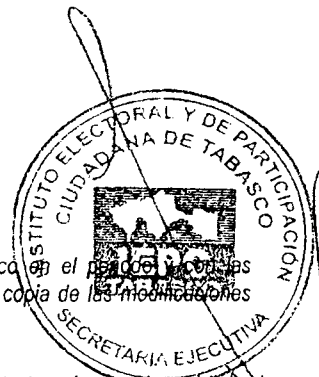
espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, los cuales se considerarán equivalentes a un anuncio espectacular conforme al inciso a) de este numeral, cuando sus dimensiones rebasen los 12m².

c) Durante las campañas electorales, y en caso de alquiler de anuncios espectaculares, cada partido político deberá celebrar los contratos respectivos con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a las rentas de espacios y colocación de los mismos y de propaganda en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. De los referidos contratos, el partido político deberá entregar copia fotostática a la autoridad electoral dentro de los cinco días siguientes a la celebración del mismo.

Los contratos deberán contener por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación y características de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario;
- V. Duración de la publicidad y del contrato; y
- VI. Condiciones de pago.

Cualquier modificación a dicho contrato deberá ser notificada al Órgano Técnico en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de las modificaciones respectivas."



De lo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional al contratar el espacio publicitario que nos ocupa, lo hizo ajustándose a lo dispuesto en la fracción II del artículo 232 de la Ley Electoral, tan es así que lo hizo a través de un contrato privado celebrado con la empresa "PUNTO TRES, S.A. DE C.V.", quien fue la encargada de fijar la propaganda en estos espacios, mismo que tuvo conocimiento el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del órgano de fiscalización.

Asimismo, dicha actuación se ajusta en todo momento a lo previsto en el inciso a) del punto 13, artículo 18, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos Políticos, toda vez que dicho espectacular cuenta con una estructura fija y preestablecida, la cual fue creada ex profesamente para anunciar contenidos diversos, dentro de los cuales pueden considerarse las relacionadas con la propaganda electoral. Espectacular que además se ubica en la parte superior del puente, de tal manera que no obstruye la visibilidad ni de los automovilistas ni de los transeúntes que hacen uso de dicho puente, y mucho menos obstruye la vialidad del lugar.

Es de observarse que la contratación de la publicidad que nos ocupa, se ajusta de igual forma a lo señalado en el inciso b), del punto 13, artículo 18, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos Políticos, dado que dicha norma establece que como propaganda en la vía pública debe entenderse, aquella que se contrate y difunda, entre otras cosas, en muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, parabuses, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros, así como aquella que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro similar, los cuales de acuerdo a la referida norma, serán considerados equivalentes a un anuncio espectacular conforme al inciso a) del artículo 18 punto 13, citados, cuando sus dimensiones rebasen los 12m², hipótesis última que se actualiza, toda vez que el espectacular impugnado por esta vía posee una dimensión de 12 x 4 metros.

En este tenor, el Partido Revolucionario Institucional también actuó ajustándose a lo dispuesto en el inciso c) del punto 13, del artículo 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al alquilar estos espacios publicitarios; pues para ello celebró el citado contrato con la empresa PUNTO TRES, S.A. DE C.V., empresa dedicada a la renta de espacios y colocación de propaganda en la vía pública. Siendo que para completar los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, hizo llegar una copia fotostática de dicho contrato a la autoridad electoral correspondiente, dentro del término concedido por dicho ordenamiento, razón por la cual se puede afirmar, que el PRI, al contratar la publicidad materia de la presente impugnación, lo hizo conforme a derecho, y por lo tanto, no viola en ningún momento lo dispuesto en el numeral 232, fracción 1 de la Ley Electoral.

Además de los hechos expuestos por el denunciante por medio de los cuales pretende demostrar que estamos incurriendo en una conducta ilícita y que debemos ser castigados por las violaciones a la Ley

Electoral y pretende engañar a la autoridad manifestando que es infraestructura urbana y equipamiento urbano en donde se encuentra colocada la propaganda electoral motivo del presente Procedimiento, pero solamente muestra con su señalamiento que desconoce el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que en su artículo 18.13, inciso a), que a letra señala:

"Se entiende por anuncios espectaculares cualquier medio alterno de comunicación identificable como objeto inmueble ubicado y observable en la vía pública, que cuenta con una estructura fija y preestablecida, expresamente creada para anunciar contenidos diversos, pudiendo ser de tipo azotea, unipolar, bipolar, trípode o puente."

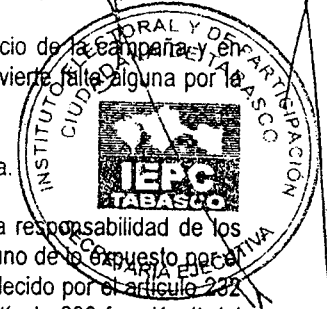
Ahora bien, en lo que se refiere a los elementos de MODO, se reitera que no existe violación a la norma electoral, en vista de que a como se ha mencionado anteriormente nos encontramos dentro del supuesto del artículo 232 fracción II, de la Ley Electoral de Tabasco, por lo tanto al presentar el oficio en el que informo a ese Instituto Electoral, y al presentar en tiempo y forma el contrato de arrendamiento, se puede concluir que los denunciados están actuando conforme a la norma de la materia, y en ningún momento han incurrido en falta alguna, aunado a ello, esa autoridad electoral debe observar que la propaganda fijada en el puente peatonal, en ningún momento está maltratado dicho equipamiento, en vista que cuenta con las adaptaciones correspondientes, de las cuales no se observa un deterioro o incluso no se obstaculiza en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. De lo anterior, cabe destacar que los denunciados, se encuentran dentro del supuesto en donde claramente se especifica "PODRA COLGARSE O FIJARSE EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE PERMISO DE SUS PROPIETARIOS".

En relación a las fotografías, el denunciante demuestra que existe el espectacular y nos da la razón para demostrar que la propaganda electoral cumple con los requisitos que establece el artículo 232 de la Ley Electoral, y el artículo 18.13, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos, ya que en dichas fotografías se pueden apreciar las estructuras que cumplen con los requisitos de la normatividad antes mencionada.

En lo con concerniente al elemento de TIEMPO, se manifiesta que desde el inicio de la campaña, en cumplimiento de los tiempos y plazos previstos, por la norma electoral, no se advierte falta alguna por la difusión de la propaganda.

Ahora bien, respecto al LUGAR, no precisa el denunciante nada al conexión alguna.

De la clasificación que realiza el Partido de la Revolución Democrática, sobre la responsabilidad de los denunciados, en los supuestos hechos ilícitos, se manifiesta que no ha lugar ninguno de lo expuesto por el denunciante, ya que los hechos denunciados no se encuentran dentro de lo establecido por el artículo 232 fracción I de la Ley de la materia, por el contrario se está en cumplimiento al artículo 232 fracción II del mismo ordenamiento, acto que se acredita con las documentales públicas.



PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Original de la Escritura Pública número (691) Seiscientos Noventa y Uno, pasada ante la fe del Lic. Ulises Chávez Vélez, Notario Público número 37, de este Municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual les fue conferido Poder General para Pleitos y Cobranzas a los CC. Licenciado Jorge Alberto Broca Morales, Ingeniero Martín Darío Cásarez Vázquez, Alondra Nicté Hernández Azcuaga y Mario Alberto Alejo García, para que comparezcan en mi representación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Tribunal Electoral de Tabasco, Instituto Federal Electoral o como llegaren a denominarse en lo futuro, la cual solicito me sea devuelta, previo cotejo del original con la copia que exhibo.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: Copia fotostática Certificada del Oficio PRI/SAF/258/09 de fecha 26 de septiembre de 2009, pasada ante la fe notarial del Licenciado Ulises Chávez Vélez, Notario Público número 37 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, mediante el cual la C.P. Guadalupe Estrada Sánchez, Coordinadora General de Administración, de la Coalición "Primero Tabasco" le envía a la C.P. María de los Ángeles Carrillo González, Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los anexos en copia fotostática del Contrato de Prestación de Servicios en Espectaculares realizados con el proveedor PUNTO TRES, S.A. DE C.V., para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 18.13, inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a los gastos de campaña por concepto de propaganda en anuncios espectaculares.

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Contrato que realizó la C.P. Guadalupe Estrada Sánchez, Coordinadora General de Administración de la Coalición "Primero Tabasco" con la empresa denominada "PUNTO TRES, S.A. DE C.V." y que fue entregado a la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 18.13, inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; en el que se señalaron todos los lugares donde se encuentran ubicados los espectaculares que contienen la publicidad electoral de los candidatos del PRI, entre ellos, el ubicado en la Avenida Méndez, frente a los Juzgados de Atasta, así como cuarenta y ocho lugares más.

Por lo que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de manera oportuna, tuvo conocimiento de los lugares que la empresa privada PUNTO TRES, S.A. DE C.V. le rentó al PRI Estatal, los que hacen un total de cuarenta y nueve espacios que actualmente son utilizados por el candidato a la Presidencia Municipal y diputados de mayoría relativa de los Distritos pertenecientes al Municipio del Centro.

Cabe señalar, que en ningún momento se ha infringido la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobado por ese Organismo Electoral, y que en el establecen los requisitos que se deben observar para la contratación y fijación de la propaganda electoral y que no es posible que no hayan revisado en los archivos del Órgano Técnico de Fiscalización, para determinar improcedente el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, pues siendo una autoridad que se basa específicamente en la Ley Electoral y los Acuerdos que aprueba el Consejo Estatal, omitió analizar la documentación que le fue enviada mediante oficio número PRI/SAF/258/09 que da cumplimiento a una norma que fue aprobada por el Órgano Colegiado que es la Máxima Autoridad Electoral en el Estado.

En mérito a lo anterior, solicito que se declare totalmente infundado la presente denuncia por considerarlo frívolo e improcedente, ya que el promoverlo, no presenta ninguna prueba que confirme su dicho, y sin embargo, el Instituto Político que me representa, le dio a conocer en tiempo y forma el contrato de la renta de los espectaculares y como Órgano encargado de vigilar y dirimir los conflictos del proceso electoral, es claro que la prueba que le presentamos ya obra en los archivos de esa Institución desde el pasado 26 de septiembre de 2009, y que solicito se coteje con la copia certificada que presento como prueba, para corroborar que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con fundamento jurídico, pues en ningún momento se violó el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

4- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

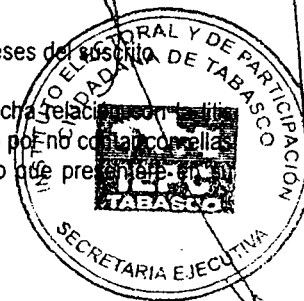
6.- **LAS SUPERVENIENTES.-** Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con el asunto que se plantea por parte del actor y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presento en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado: Se solicita a este H. Autoridad Electoral:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, así mismo tenerme por presentado en tiempo y forma, con el presente escrito y copia de ley con el que se acompaña.

SEGUNDO.- Previo los trámites de ley, declare sobrelido en contra de la denuncia interpuesta por el O. Juan José López Magaña, por las razones fundadas, verdidas como defensa del C. Jesús Ah de la Torre.

22. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados Coalición "Primero Tabasco", Jesús Alí de la Torre, candidato a presidente municipal del Centro, y Adrian Hernández Balboa, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes y



apoderados legales, con fundamento en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, formularon de manera escrita la contestación de denuncia de hechos, presentando los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Original de la Escritura Pública número (691) Seiscientos Noventa y Uno, pasada ante la fe del Lic. Ulises Chávez Vélez, Notario Público número 37, de este Municipio de Centro, Tabasco, mediante el cual les fue conferido Poder General para Pleitos y Cobranzas a los CC. Licenciado Jorge Alberto Broca Morales, Ingeniero Martín Dario Cásarez Vázquez, Alondra Nicté Hernández Azcuaga y Mario Alberto Alejo García, para que comparezcan en mi representación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Tribunal Electoral de Tabasco, Instituto Federal Electoral o como llegaren a denominarse en lo futuro, la cual solicito me sea devuelta, previo cotejo del original con la copia que exhibo.

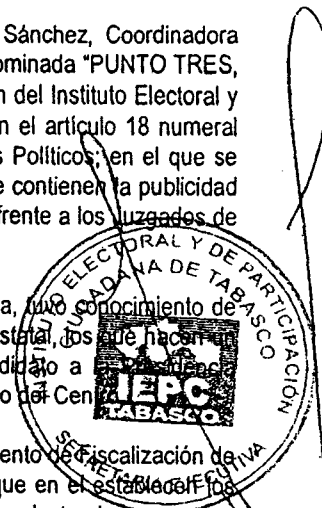
2.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Copia fotostática Certificada del Oficio PRI/SAF/258/09 de fecha 26 de septiembre de 2009, pasada ante la fe notarial del Licenciado Ulises Chávez Vélez, Notario Público número 37 de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, mediante el cual la C.P. Guadalupe Estrada Sánchez, Coordinadora General de Administración, de la Coalición "Primero Tabasco" le envía a la C.P. María de los Ángeles Carrillo González, Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los anexos en copia fotostática del Contrato de Prestación de Servicios en Espectaculares realizados con el proveedor PUNTO TRES, S.A. DE C.V., para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 18.13, inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a los gastos de campaña por concepto de propaganda en anuncios espectaculares.

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Contrato que realizó la C.P. Guadalupe Estrada Sánchez, Coordinadora General de Administración de la Coalición "Primero Tabasco" con la empresa denominada "PUNTO TRES, S.A. DE C.V." y que fue entregado a la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 18.13, inciso c) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se señalaron todos los lugares donde se encuentran ubicados los espectaculares que contienen la publicidad electoral de los candidatos del PRI, entre ellos, el ubicado en la Avenida Méndez, frente a los juzgados de Atasta, así como cuarenta y ocho lugares más.

Por lo que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de manera oportuna, tuvo conocimiento de los lugares que la empresa privada PUNTO TRES, S.A. DE C.V. le rentó al PRI Estatal, los que hacen un total de cuarenta y nueve espacios que actualmente son utilizados por el candidato a Alcalde Municipal y diputados de mayoría relativa de los Distritos pertenecientes al Municipio de Centro de Tabasco.

Cabe señalar, que en ningún momento se ha infringido la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobado por ese Organismo Electoral, y que en el establecimiento de los requisitos que se deben observar para la contratación y fijación de la propaganda electoral y que no es posible que no hayan revisado en los archivos del Órgano Técnico de Fiscalización, para determinar improcedente el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, pues siendo una autoridad que se basa específicamente en la Ley Electoral y los Acuerdos que aprueba el Consejo Estatal, omitió analizar la documentación que le fue enviada mediante oficio número PRI/SAF/258/09 que da cumplimiento a una norma que fue aprobada por el Órgano Colegiado que es la Máxima Autoridad Electoral en el Estado.

En mérito a lo anterior, solicito que se declare totalmente infundado la presente denuncia por considerarlo frívolo e improcedente, ya que el promoverte, no presenta ninguna prueba que confirme su dicho, y sin embargo, el Instituto Político que me representa, le dio a conocer en tiempo y forma el contrato de la renta de los espectaculares y como Órgano encargado de vigilar y dirimir los conflictos del proceso electoral, es



claro que la prueba que le presentamos ya obra en los archivos de esa Institución desde el pasado 26 de septiembre de 2009, y que solicito se coteje con la copia certificada que presento como prueba, para corroborar que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con fundamento jurídico, pues en ningún momento se violó el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

4- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

6.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en todas aquellas que guardan estrecha relación con la litis que se plantea por parte del actor y que no obran en mi poder por desconocerlas o por no contar con ellas en el momento de la interposición de la presente contestación de denuncia, pero que presentare en su momento procesal oportuno.

23. Con fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009) el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo mediante el cual da por recibida la cédula de notificación del oficio número TET-SGA/716/2009 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009), respecto al auto recaído en el expediente TET-AP-44/2009-IV, TET-AP-45/2009-IV acumulados en los recursos de apelación presentados por el Licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se declara que la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil nueve (2009) queda firme para todos los efectos legales.

24. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA

Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y



patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Como reglamentación de la disposición constitucional en cita se colige que, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, 324, 329 al 336 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 1 a 11, 14 a 16, 18, 19 fracciones I, III y IV, 22, 29, 31, 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para formular el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente que hoy se resuelve, interpuesta por el ciudadano Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Coalición "Primero Tabasco", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; de los ciudadanos Jesús Alí de la Torre (candidato a presidente municipal del Centro) y Adrian Hernández Balboa (Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional) por infracciones a diversas disposiciones en materia electoral, consistentes en la posible fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero del municipio de Centro, Tabasco.; así como el Consejo Estatal de éste órgano electoral administrativo es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que somete a consideración la Secretaría Ejecutiva.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente esta autoridad electoral, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía.



Sin embargo, de las constancias que integran los autos, consistentes en los escritos de contestación de denuncias, visibles a fojas 642-652, 664-675, 687-698 del expediente en que se actúa, se desprende que las representaciones de los hoy denunciados Coalición "Primero Tabasco", Jesús Alí de la Torre (candidato a presidente municipal del Centro) y Adrian Hernández Balboa (Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional), esgrimen dos causas de desechamiento del plano de la denuncia que se resuelve, que en su concepto devienen en la improcedencia del escrito de denuncia presentado, respecto de la inexistencia de infracción alguna a disposiciones en materia de propaganda electoral y la falta de valor probatorio de los medios de pruebas aportados, pues no acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

Del análisis de las manifestaciones vertidas mediante escritos de contestación de denuncia, ésta autoridad electoral administrativa concluye que no le asiste la razón a los denunciados, cuando ponen de manifiesto que la denuncia planteada debe desecharse de plano sin prevención alguna, por no constituir los hechos denunciados de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral; de lo cual, es dable decir que si bien podrían los hechos denunciados no constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral, tal circunstancia debe advertirse en forma evidente e indubitable, y en el caso, al efecto de determinar si existe o no la violación referida, resulta indispensable realizar el estudio de fondo del presente asunto, puesto que esta autoridad no advierte en forma indubitable que los hechos no constituyan las violaciones de mérito.

Ahora bien, del contenido del escrito de denuncia interpuesto por el ciudadano Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por el que inicia el procedimiento especial sancionador, no se puede llegar a la conclusión de que es procedente el desechamiento de plano sin prevención alguna, porque al narrar sus hechos pretende acreditar la colocación de propaganda electoral del ciudadano Jesús Alí de la Torre, en lugares de equipamiento urbano y carretero en el municipio de Centro, Tabasco, trasgrediendo lo previsto en los artículos 232, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 7, inciso b), fracciones I, II y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Por cuanto hace a la segunda causa de improcedencia hecha denunciados, consistentes en la falta de valor probatorio de los medios de pruebas aportados, pues no acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, ésta autoridad electoral administrativa concluye de igual forma que no le asiste la razón a los denunciados, pues para determinar su eficacia y alcance del valor probatorio de los elementos de convicción aportados, resulta indispensable realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, pues no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, pues la causa de pedir de los denunciantes en esta vía, es la prosecución de una sanción en contra de los denunciados por infringir disposiciones de la legislación electoral al colocarse indebidamente propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, consistentes en elementos del equipamiento urbano y carretero, razón por la cual no resulta necesario acreditar la pertenencia del denunciante al partido político de que se trate.

Por otro lado, en la vía especial sancionadora no es necesario agotar previamente las instancias intrapartidista por parte del denunciante, toda vez que la denuncia versa sobre violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del municipio de Centro, lugares prohibidos por la norma electoral para tal efecto, sin circunscribirse a la normatividad interna de un determinado partido político, situación en la que la ley electoral requiere satisfacer el principio de definitividad, por ello, al no surtirse dicha causal de improcedencia hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

Como se advierte, los hechos narrados por el denunciante, no han sido materia de otra queja o denuncia, en la que se cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo de las mismas, pues al darle vista a los denunciados Coalición "Primero Tabasco", Jesús Alí de la Torre (candidato a presidente municipal del Centro) y Adrian Hernández Balboa (Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional), no afirmaron y menos probaron la existencia de una resolución anterior en la que éste órgano electoral administrativo se haya pronunciado sobre el fondo de la denuncia, haciéndose hábil la vía para analizar el fondo de las mismas por este órgano electoral, según lo dispone el artículo 331, fracción III de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Finalmente, como se ha fundamentado en el primer (I) considerando de esta resolución éste Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que pone a consideración la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano, respecto de la denuncia planteada por ciudadano Juan José López Magaña, Consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; además, desde un análisis general de los hechos denunciados, se advierte, sin prejuzgar sobre los mismos hasta este momento procesal, la posible infracción a disposiciones jurídicas previstas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siendo posible la reparación de los agravios resentido a los bienes jurídicos, pues dado tiempos electorales es jurídica y físicamente posible su reparación.

III.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El procedimiento sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 330, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el 25 y 26 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

a) **Oportunidad.** La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el tres (03) de octubre de dos mil nueve, haciendo del conocimiento a la autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a la colocación de propaganda electoral del ciudadano Jesús Ali de la Torre, en elementos del equipamiento urbano y carretero en el municipio de Centro, Tabasco, trasgrediendo lo previsto en los artículos 232, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 7, inciso b), fracciones I, II y IV del Reglamento

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

b) **Forma.** Dicha denuncia se presentó por escrito, constante de veinte (20) copias útiles y un anexos consistentes en copia del oficio número CJE/RE/PRD/13706/1362/2009, ante la oficialía de partes de éste Instituto electoral, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y las infracciones que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que a decir del denunciante sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 del multicitado Reglamento.

c) **Legitimación.** El procedimiento sancionador para el conocimiento de las quejas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral, haciendo valer presuntas violaciones a la normatividad electoral.

d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En este orden de ideas, toda vez que ésta autoridad electoral administrativa no advierte que exista impedimento para el estudio de fondo del asunto, antes de proceder al estudio de los hechos infractores que hace valer el partido recurrente, por conducto de su Consejero representante propietario ante el Consejo Estatal, es necesario precisar los hechos denunciados.

IV. FIJACIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante sostiene en el escrito de denuncia, que desde el cuatro de septiembre, fecha en que dieron inicio las campañas electorales del proceso electoral 2009, el ciudadano Jesús Alí de la Torre, candidato a presidente municipal del centro, Tabasco y

la Coalición "Primero Tabasco", han incumplido con lo previsto en los artículos 232, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 7, inciso b), fracciones I, II y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, tales como los elementos de equipamiento urbano y carretero del citado municipio.

Que la propaganda electoral denunciada, es la consistente en espectaculares, colocados en puentes peatonales, ubicados en las siguientes direcciones:



- a) Avenida Gregorio Méndez Magaña, colonia Atasta, a la altura del Parque por la Iglesia de la citada colonia.
- b) Avenida Gregorio Méndez Magaña, a la altura de los juzgados civiles, frente al recreativo de Atasta.
- c) Avenida Adolfo Ruiz Cortinez, a la altura del mercado José María Pino Suárez.
- d) Avenida Universidad, en el puente peatonal de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, con dirección al centro de la Ciudad y con dirección a la Ciudad Industrial.
- e) Avenida Adolfo Ruiz Cortinez, frente al Parque Museo la Venta
- f) Avenida Ramón Mendoza, en la Colonia Tierra Colorada.

Se denuncia al candidato a presidente municipal por la Coalición "Primero Tabasco", Jesús Alí de la Torre, su conducta activa derivada del consentimiento respecto a la colocación de la propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

Se denuncia de la Coalición "Primero Tabasco", representada por el Partido Revolucionario Institucional, su conducta activa, respecto de la colocación de la propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

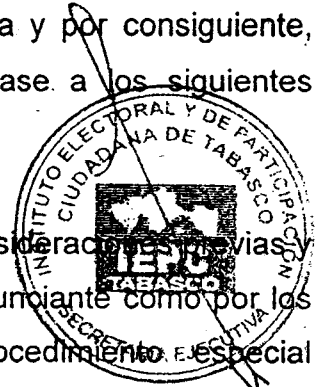
Se denuncia del ciudadano Adrian Hernández Balboa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, su conducta activa al permitir la realización, producción, distribución, difusión y colocación de la propaganda en lugares del equipamiento urbano.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

V. ESTUDIO DE FONDO

Resultan fundados los hechos denunciados por el licenciado Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de la infracción a la normatividad electoral denunciada y por consiguiente, fundadas las consideraciones de derecho que expresó, en base a los siguientes argumentos:

De las constancias que integran los autos, y atendiendo a las consideraciones hechas y tomando rigurosamente en cuenta lo expresado tanto por el denunciante como por los denunciados en los distintos momentos del presente procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es de analizarse el contenido de las disposiciones legales que ha decir del denunciante han sido vulneradas:



Ley Electoral del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrán colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizarse en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II y III.....

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquier que sea su régimen jurídicos; y

V.....

.....

.....

.....

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:*

a)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario

utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III.....

IV. Se entenderá por equipamiento carretero, a aquélla infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

V a VII.....

c) a h).....

Sin embargo, si bien en el escrito de denuncia el accionante señala la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, como lo es el equipamiento urbano y carretero, en razón de que la misma fue situada sobre determinados puentes peatonales ubicados en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, lo cierto es que tales elementos de uso peatonal, deben subsumirse dentro del concepto definido por el artículo 7, apartado 1, inciso b), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esto es, el atinente al **equipamiento urbano**.

Lo anterior es así, puesto que a efecto de establecer el alcance de la disposición contenida en la fracciones I y IV del artículo 232, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación a lo estatuido en el arábigo 7, apartado 1, inciso b), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en cuanto al concepto **equipamiento urbano**, resulta necesario acudir al *Glosario de Términos sobre Asentamientos Humanos*, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas México, 1978, que define el concepto de **equipamiento urbano** como:

"Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y*

servicios públicos. Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de especificidad, se estima que la aquí anotada es la suficientemente amplia como para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano."

De igual modo, debe tenerse en cuenta lo que semánticamente entraña el término en cuestión, según el Diccionario Enciclopédica Vox 1 2009 Larousse Editorial, S.L., en el cual se señala que el *equipamiento urbano* es el "*Conjunto de instalaciones que permiten desarrollar actividades distintas de las de trabajar y residir.*"

En adición, cabe señalar que el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:

*Artículo 2.
Para efectos de esta ley, se entenderá por:

X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."

Por su parte, el artículo 290, fracción II, de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, señala:

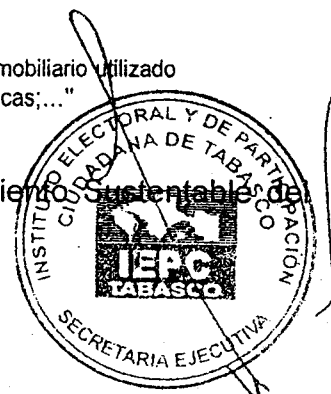
Artículo 290.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...

II. Equipamiento Urbano: Los edificios, instalaciones y mobiliario para prestar a la población los servicios urbanos, administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativos, jardines y otros, sean públicos o privados; y

De tales preceptos se puede colegir que el *equipamiento urbano* son los edificios, instalaciones y mobiliario, utilizados para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad. Correspondiendo ello al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano admite ser clasificado en: *equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.*

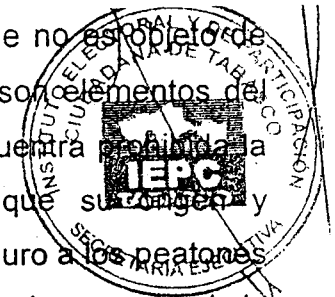


El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

En atención a todo lo antes considerado, se debe dejar sentado que no es objeto de controversia y no ha lugar a dudas de que los puentes peatonales son elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral. Lo anterior es así dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar de una acera a otra de una calle o avenida sin la necesidad de transitar por el arrollo vehicular.

Ello encuentra apoyo en la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 035/2004**, consultable en las páginas 817 y 818 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 768 del Código Civil Federal, 2º, 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, estableció el concepto de "*elementos del equipamiento urbano*", sobre la base de la utilidad que tienen determinados bienes, **para favorecer la prestación de servicios urbanos**. Dicha tesis es del rubro y texto siguientes:



PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, que ordena que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por otro lado, y no obstante que dentro del concepto de **equipamiento carretero** definido por el artículo 7, apartado 1, inciso b), fracción IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se incluye el término de **puentes peatonales**, estos deben estar entendidos a aquellos que se ubican en los diversos tramos carreteros del Estado, no así, a aquellos que como se dijo, se ubican dentro de la urbanidad, en el caso, dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Lo anterior, puesto que de la intelección gramatical de la porción normativa referida, se desprende que el **equipamiento carretero** corresponde a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección;

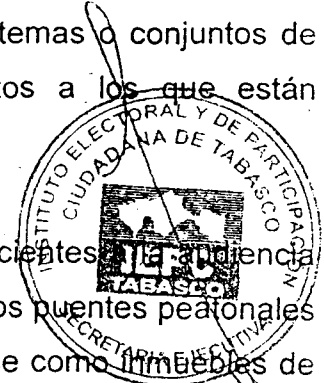
puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ***ese tipo de vías de comunicación***, en clara alusión a las vías carreteras que integran la geografía estatal de Tabasco.

De ahí que se colige que la norma comicial en cita (artículo 232, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco), establece un aspecto negativo sobre la imposibilidad que tiene los partidos políticos de que se pueda colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero.

Encontrándose inmersos dentro de ambos conceptos aludidos los puentes peatonales, pudiéndose distinguir si estos son parte del equipamiento urbano o carretero, la ubicación de los mismos; esto es, atendiendo a si se localizan dentro de las zonas urbanas (equipamiento urbano), o bien, a lo largo de los diversos tramos carreteros del Estado de Tabasco (equipamiento carretero).

Por lo anterior, para que un acto de colocación de propaganda electoral, pueda considerarse como prohibido por la ley, es indispensable que sea colocado en los lugares descritos en los párrafos precedentes por considerarse éstos parte del equipamiento urbano y carretero; la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano y carretero*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

No obsta a lo expuesto, la manifestación hecha por los comparecientes en la audiencia de ley hecha en sus respectivas contestaciones, referente a que los puentes peatonales en donde se colocó la propaganda denunciada, debe considerarse como inmuebles de propiedad privada en tanto que los medios propagandísticos en mención son identificables como anuncios espectaculares, en tanto propaganda colocada en la vía pública sobre una estructura física preestablecida exprofesamente, creada para anunciar contenidos diversos, pudiendo ser entre otras, puentes. Y que por ello no existe transgresión a normatividad electoral alguna.



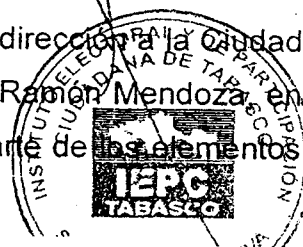
Lo anterior es así, puesto que si bien dentro del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, numeral 18.13, incisos a) y b), se encuentra contenida la definición expuesta en el párrafo precedente, los puentes a que hace alusión el concepto en referencia, no son aquellos cuyo origen y funcionamiento deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder **cruzar** de una acera a otra de una calle o avenida sin la necesidad de transitar por el arrollo vehicular (puentes peatonales); pues los puentes a que alude la definición contenida en el Reglamento citado, son estructuras **exprofeso creadas**, cuyo origen, funcionamiento y utilidad es **anunciar** contenidos diversos, y no el diverso origen, funcionamiento y utilidad dirigida a **favorecer la prestación de servicios urbanos**.

Ante tales bases, de la interpretación sistemática y gramatical de los ordenamientos legales transcritos, se advierte que para la actualización de la infracción atribuida a los denunciados en base a los hechos narrados en el escrito de denuncia, se requiere acreditar los siguientes elementos objetivos:

- a) La existencia de propaganda electoral;
- b) La instalación y colocación de la misma;
- c) Que se realice en elementos del equipamiento urbano y/o carretero.

Del análisis integral, minucioso y exhaustivo tanto al escrito inicial de denuncia, así como de las pruebas presentadas, se advierte, que a como se ha precisado en el punto que antecede, la infracción que se le atribuyen a los denunciados es:

La colocación de propaganda electoral en los puentes peatonales ubicados en las siguientes avenidas: Gregorio Méndez Magaña, colonia Atasta, a la altura del Parque por la Iglesia de la citada colonia; Gregorio Méndez Magaña, a la altura de los juzgados civiles, frente al recreativo de Atasta; Adolfo Ruíz Cortinez, a la altura del mercado José María Pino Suárez; Universidad, en el puente peatonal de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, con dirección al centro de la Ciudad y con dirección a la Ciudad Industrial; Adolfo Ruiz Cortinez, frente al Parque Museo la Venta; Ramon Mendoza en la Colonia Tierra Colorada, que a decir del denunciante forman parte de los elementos del equipamiento urbano y carretero.



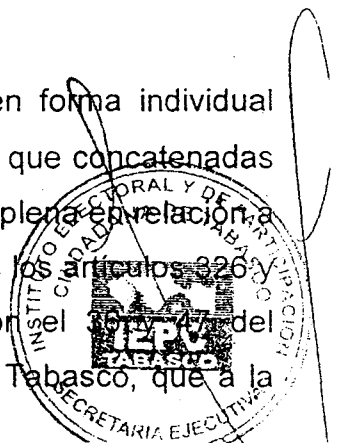
Ahora bien, antes de proceder al estudio de los elementos objetivos de las hipótesis normativas que a decir del denunciante han sido vulneradas, se reitera que los **puentes peatonales que se denuncian en el caso, forma parte del elemento de equipamiento urbano** porque, **partiendo de su ubicación en zona urbana**, el servicio que prestan estos bienes, tal y como lo refiere la fundamentación jurídica transcrita, permiten el uso adecuado de las vías de comunicación, atiende la necesidad de la población para su uso y beneficio, necesarios para el traslado de personas de un extremo a otro de una vía de comunicación, como lo es una arteria vehicular; por lo que, es correcta la apreciación del denunciante al considerar a los puentes peatonales como elementos del equipamiento urbano, e incorrecta la referente a que son parte del equipamiento carretero, **atento a la ubicación en particular de los mismos** y a la interpretación gramatical y funcional de la fracción IV, del artículo 232, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 7, fracción IV, del párrafo 1, tal como fue analizado previamente.

En el caso particular, para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció durante todo el procedimiento sancionador que nos ocupa, como elementos de prueba:

- 1.- Quince (15) fijaciones fotográficas insertas en el escrito de denuncia;
- 2.- La instrumental de actuaciones;
- 3.- La presuncional legal y humana; y
- 4.- La Superveniente;

Hechas las precisiones anteriores, esta autoridad electoral administrativa, procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el denunciante, de la siguiente manera:

En cuanto a las quince (15) fijaciones fotográficas, las mismas en forma individual tienen valor indiciario, por tratarse de pruebas de carácter privado, y que concatenadas con otros elementos probatorios pueden alcanzar eficacia probatoria plena en relación a los hechos que se pretendan acreditar, en términos de lo previsto en los artículos 326 y 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que a la letra dice:



Ley Electoral del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 326.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I.

II. Documentales privadas;

III a VI.....

.....
.....

ARTÍCULO 327. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

.....

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

.....

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

Artículo 36.- Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a)
- b) Documentales privadas;
- c) a f)

2.

Artículo 47. Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

[Handwritten signature]

harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver generalización sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse estas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto racionamiento de relación que guardan entre sí.

4.
5.



Sirviendo de apoyo el criterio de jurisprudencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

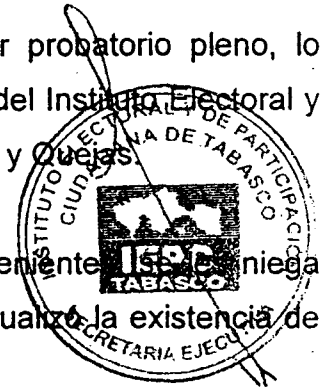
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

El orden normativo antes citado, respecto a las prevenciones especiales, contiene en los propios artículos una regla específica. Acota que tratándose de las documentales privadas, con valor indiciario, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los elementos que obren en el expediente, afirmaciones de

las partes, verdad conocida y el recto raciocinio, de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A la prueba instrumental de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno, lo anterior en cumplimiento al artículo 47 punto 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Respecto a la presunción legal y humana así como las supervenientes, se niega valor probatorio, en razón de que en el caso particular no se actualizó la existencia de las citadas probanzas.



Bajo esta tesitura, el material probatorio en análisis y la documental presentada por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil nueve, consiste en el Contrato de Prestación de Servicios Personas Jurídicas Colectivas, de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, efectuado entre la Coalición "Primero Tabasco" y la Empresa Punto Tres S.A. de C. V., respecto de la elaboración, instalación, renta, mantenimiento y retiro de espectaculares con mensajes publicitarios de la campaña institucional de la Coalición "Primero Tabasco", documental de la cual se desprende la existencia de la propaganda electoral materia de la denuncia que se resuelve, fijada en el equipamiento urbano del municipio de Centro, Tabasco, que pertenece a la Coalición "Primero Tabasco" postulante del ciudadano Jesús Alí de la Torre, candidato a presidente municipal, la cual obra a favor del denunciante, en virtud del principio contenido en la Jurisprudencia de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Atento a ello, dicha probanza corrobora lo argumentado por el denunciante en su escrito inicial y en consecuencia, se tiene a la coalición señalada, vulnerando el

contenido de los artículos 232, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 7, apartado 1, inciso b), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

De lo anterior se sigue que la responsabilidad de la vulneración a la normatividad electoral denunciada es actualizada por ambos entes integrantes de la coalición y no solo por el Partido Revolucionario Institucional, cuya representación compareció al procedimiento especial que ahora se resuelve reconociendo la colocación de la propaganda de mérito, ello en razón a lo siguiente.

Como se dijo previamente, la prueba que apoya las fijaciones fotográficas a efecto de tener por actualizados los hechos motivo de denuncia, la constituye no solo el reconocimiento aludido, sino además el contrato de prestación de servicios ya descrito y valorado, puesto que del mismo se desprende la existencia de la propaganda electoral fijada en el equipamiento urbano del municipio de Centro, Tabasco.

Por otro lado, tal como consta en autos (foja 654), el contrato en mención lo celebra la coalición, por una parte, representada por el Partido Revolucionario Institucional a través de la persona designada como coordinador general de administración, tal como fue acordado mediante la cláusula quinta del convenio de coalición de los partidos integrantes de la misma, esto es, los entes denunciados Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

Atento a tales premisas debe concluirse que la vinculación al presente procedimiento, la atribuibilidad de los hechos denunciados y las sanciones que al efecto procedan por parte del Partido Nueva Alianza, se surten, en tanto que dicho partido integró la Coalición "Primero Tabasco", y por ende, celebró la contratación de los servicios prestados por la Empresa Punto Tres S.A. de C. V., a través de quien se convino fuese como el coordinador general de administración de dicha coalición.

Lo anterior, no obstante la no comparecencia y no reconocimiento de los hechos denunciados dentro de la secuela procesal, en los mismos términos en que lo hace la



representación del Partido Revolucionario Institucional. Ello, puesto que el citado reconocimiento contribuye a efecto de tener por acreditadas las violaciones materia de denuncia, a diferencia de lo cual, la responsabilidad de los entes integrantes de la coalición se desprende no de dicha aceptación o reconocimiento, sino además, de la concatenación del contrato de prestación de servicios con la empresa referida y el convenio de coalición en los términos antes aludidos.

Aunado a ello, debe decirse que el Partido Nueva Alianza, fue notificado en el domicilio acordado para la coalición, tal como se señala en la cláusula décima del convenio de la misma y como se desprende de autos a fojas 555, 577 y 613, para efectos de que compareciera en el presente procedimiento, respetándose con ello las garantías que por ley le acuden como ente denunciado, integrante de la Coalición "Primero Tabasco".

Por lo anterior se concluye que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral local cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral local por parte de determinados entes denunciados.

El primer elemento de la infracción atribuida, consistente en la existencia de propaganda electoral, se encuentra acreditado con la documental privada, relativa a quince fijaciones fotográficas, en las que se advierte de la simple apreciación directa, espectaculares, colocados en la parte superior de puentes peatonales, siete (07) de ellas, con la imagen del candidato hoy denunciado, y las leyendas "TU ERES EL CENTRO. JESUS ALÍ. PRESIDENTE MUNICIPAL 2010-2012. VOTA 18 OCTUBRE. PRI. www.jesusali.org.mx. Pritabasco.org.mx / pritabasco.tv"; en dos (02) de ellas, la imagen de ocho personas de ambos sexos, las leyendas "JESUS ALI. tuereselcentro.org.mx. PRI; en dos (02) de ellas, se aprecia la imagen de un grupo de diecinueve (19) personas aproximadamente, de ambos sexos, debajo de la imagen la leyenda "TU ERES EL CENTRO", y a un lado de la imagen la leyenda "JESÚS ALÍ. BECAS Y ESTIMULOS A LOS JOVENES". tuereselcentro.org.mx. PRI.; dos (02) más, con la imagen de medio cuerpo, de una persona del sexo masculino, y las leyendas "DESEMPLEO. Leyes que promuevan la capacitación a los trabajos de oficio. UNIDOS

SOMOS MAS FUERTES. VOTA PRI 18 OCTUBRE; y de las últimas dos (02) fotografías, se advierte la imagen de medio busto de una persona del sexo femenino, y las leyendas "INSEGURIDAD. Leyes locales para penas más severas a delincuentes. UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES. VOTA PRI 18 OCTUBRE, visibles a fojas seis (06) a trece (13) de autos.

Se puede apreciar también, que al margen inferior derecho, se obtiene la impresión siguiente "2009/09/24", lo que lógicamente se puede interpretar como la fecha de la toma fotográfica, que corresponde al (24) veinticuatro de (09) septiembre de (2009) dos mil nueve.

Y al pie de cada una de las imagen fotográficas, contenidas en el escrito de denuncia, se precisan las direcciones en las cuales se encuentran ubicados los puentes peatonales, que en su parte superior, tienen fijos los espectaculares con la propaganda denunciada, y que hacen un total de siete (07) espectaculares en las siguientes avenidas: Gregorio Méndez Magaña, colonia Atasta, a la altura del Parque por la Iglesia de la citada colonia; Gregorio Méndez Magaña, a la altura de los juzgados civiles, frente al recreativo de Atasta; Adolfo Ruíz Cortinez, a la altura del mercado José María Piño Suárez; Universidad, en el puente peatonal de la Universidad Juárez de Tabasco, con dirección al centro de la Ciudad y con dirección a la Ciudad Industrial; Adolfo Ruíz Cortinez, frente al Parque Museo la Venta; Ramón Mendoza, en la Colonia Tierra Colorada.

Elemento probatorio, que no fue objetado por los denunciados en cuanto a su contenido, así como la documental consiste en el Contrato de Prestación de Servicios Personas Jurídicas Colectivas, de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, celebrado entre la Coalición "Primero Tabasco" y la Empresa Punto Tres S.A. de C. V., respecto de la elaboración, instalación, renta, mantenimiento y retiro de espectaculares con mensajes publicitarios de la campaña institucional de la Coalición "Primero Tabasco", lo cual hace concluir de la existencia de la propaganda electoral, máxime que en su contestación de denuncia (foja 642-652, 664-675, 687-698) señalan que *la propaganda electoral se encontraba en propiedad privada y no en elementos de equipamiento urbano.*

Elemento probatorio que nos permite identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, y descritos en líneas anteriores.

Prueba documental privada, con valor probatorio leve, pues como lo ha sostenido la máxima autoridad en materia electoral, en atención a la facilidad con las que pueden ser alteradas o manipuladas, tiene poco valor probatorio, ya que por sí solas, nos permiten obtener que la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, sin embargo, administradas con otro elemento de prueba, pueden generar convicción respecto de su contenido, tal como, se da en el caso que nos ocupa con la documental que presenta los denunciados consistente en el Contrato de Prestación de Servicios Personas Jurídicas Colectivas, de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, celebrado entre la Coalición "Primero Tabasco" y la Empresa Punto Tres S.A. de C. V., respecto de la elaboración, instalación, renta, mantenimiento y retiro de espectaculares con mensajes publicitarios de la campaña institucional de la Coalición "Primero Tabasco", a la cual se le concede valor probatorio pleno y administrándola con los medios probatorios existentes en el expediente generan convicción en relación con los hechos controvertidos.

El segundo elemento de la infracción atribuida, consistente en la instalación o colocación de propaganda electoral, se encuentra acreditado con la documental privada, consistente en quince fijaciones fotográficas, en la que se advierten de la simple apreciación directa, espectaculares, colocados en la parte superior de puentes peatonales, siete (07) de ellas, con la imagen del candidato hoy denunciado, y las leyendas "TU ERES EL CENTRO. JESUS ALÍ. PRESIDENTE MUNICIPAL 2010-2012. VOTA 18 OCTUBRE. PRI. www.jesusali.org.mx. Pritabasco.org.mx / pritabasco.tv"; en dos (02) de ellas, la imagen de ocho personas de ambos sexos, las leyendas "JESUS ALI. tuereselcentro.org.mx. PRI; en dos (02) de ellas, se aprecia la imagen de un grupo de diecinueve (19) personas aproximadamente, de ambos sexos, debajo de la imagen la leyenda "TU ERES EL CENTRO", y a un lado de la imagen la leyenda "JESÚS ALÍ. BECAS Y ESTIMULOS A LOS JOVENES". tuereselcentro.org.mx. PRI.; dos (02) más, con la imagen de medio cuerpo, de una persona del sexo masculino, y las leyendas "DESEMPLEO. Leyes que promuevan la capacitación a los trabajos de oficio. UNIDOS SOMOS MAS FUERTES. VOTA PRI 18 OCTUBRE; y de las últimas dos (02)

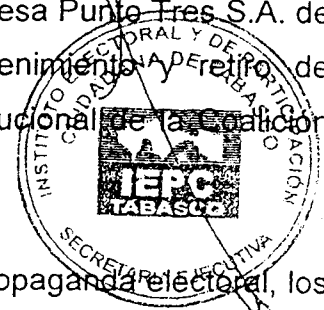


fotografías, se advierte la imagen de medio busto de una persona del sexo femenino, y las leyendas "INSEGURIDAD. Leyes locales para penas más severas a delincuentes. UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES. VOTA PRI 18 OCTUBRE, visibles a fojas seis (06) a trece (13) de autos.

Y al pie de cada una de las imagen fotográficas, contenidas en el escrito de denuncia, se precisan las direcciones en las cuales se encuentran ubicados los puentes peatonales, que en su parte superior, tienen fijos los espectaculares con la propaganda denunciada, y que hacen un total de siete (07) espectaculares en las siguientes avenidas: Gregorio Méndez Magaña, colonia Atasta, a la altura del Parque por la Iglesia de la citada colonia; Gregorio Méndez Magaña, a la altura de los juzgados civiles, frente al recreativo de Atasta; Adolfo Ruíz Cortines, a la altura del mercado José María Pino Suárez; Universidad, en el puente peatonal de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, con dirección al centro de la Ciudad y con dirección a la Ciudad Industrial; Adolfo Ruiz Cortinez, frente al Parque Museo la Venta; Ramón Mendoza, en la Colonia Tierra Colorada.

Prueba documental privada, con valor probatorio leve, pues como lo ha sostenido la máxima autoridad en materia electoral, en atención a la facilidad con las que pueden ser alteradas o manipuladas, solo tiene poco valor probatorio leve, sin embargo, adminiculadas con la documental privada consiste en el Contrato de Prestación de Servicios Personas Jurídicas Colectivas, de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, celebrado entre la Coalición "Primero Tabasco" y la Empresa Punto Tres S.A. de C. V., respecto de la elaboración, instalación, renta, mantenimiento y retiro de espectaculares con mensajes publicitarios de la campaña institucional de la Coalición "Primero Tabasco".

Ahora bien, cabe precisar que respecto de la colocación de la propaganda electoral, los denunciados manifiestan, ésta fue fijada en los puentes peatonales, considerados a decir de la Ley electoral local, como elementos del equipamiento urbano, pero que su colocación se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con lo previsto por el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al alquilar dichos espacios publicitarios, celebrando contrato con la empresa PUNTO TRES, S.A. DE C.V., anexando y aportando como

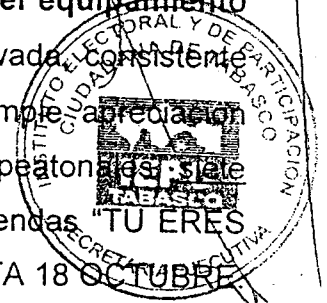


elemento probatorio copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios de espectaculares.

Ciertamente, de las manifestaciones vertidas por los denunciados que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos se advierte, que el Partido Revolucionario Institucional en representación de la Coalición "Primero Tabasco", contrató un servicio publicitario destinado a difundir a su candidato (Jesús Alí de la Torre) a través de un medio legal, como lo es las publicaciones impresas de la propaganda electoral, contenidas en los espectaculares ubicados en los puentes peatonales denunciados; aceptación expresa de los hechos que nos demuestra que el elemento constitutivo de la infracción relativa a la colocación de la propaganda electoral contenida en espectaculares ubicados en puentes peatonales, se encuentra acreditado, si bien es cierto las fijaciones fotográficas inicialmente tenían un valor indiciario leve, al ser administradas con los restantes elementos de pruebas relativa al reconocimiento de los hechos que no admiten prueba en contrario en términos de lo previsto por el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, adquieren valor probatorio pleno, al formar parte de la instrumental de actuaciones del expediente de causa.

Alcance probatorio que se otorga con fundamento en el artículo 47, punto 3, relacionados con los preceptos 38 y 40, todos del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

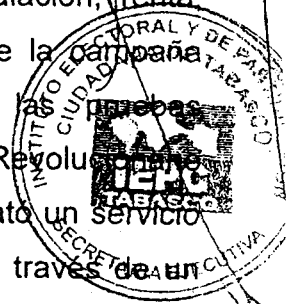
El tercer elemento constitutivo de la infracción denunciada, consistente en que la colocación de la propaganda electoral se realice en elementos del equipamiento urbano, tal elemento se encuentra acreditado con la documental privada, consistente en quince fijaciones fotográficas, en la que se advierten de la simple apreciación directa, espectaculares, colocados en la parte superior de puentes peatonales, siete (07) de ellas, con la imagen del candidato hoy denunciado, y las leyendas "TU ERES EL CENTRO. JESUS ALÍ. PRESIDENTE MUNICIPAL 2010-2012. VOTA 18 OCTUBRE PRI. www.jesusali.org.mx. Pritabasco.org.mx / pritabasco.tv"; en dos (02) de ellas, la imagen de ocho personas de ambos sexos, las leyendas "JESUS ALI. tuereselcentro.org.mx. PRI; en dos (02) de ellas, se aprecia la imagen de un grupo de diecinueve (19) personas aproximadamente, de ambos sexos, debajo de la imagen la



leyenda "TU ERES EL CENTRO", y a un lado de la imagen la leyenda "JESÚS ALÍ. BECAS Y ESTIMULOS A LOS JOVENES". tuereselcentro.org.mx. PRI.; dos (02) más, con la imagen de medio cuerpo, de una persona del sexo masculino, y las leyendas "DESEMPLEO. Leyes que promuevan la capacitación a los trabajos de oficio. UNIDOS SOMOS MAS FUERTES. VOTA PRI 18 OCTUBRE; y de las últimas dos (02) fotografías, se advierte la imagen de medio busto de una persona del sexo femenino, y las leyendas "INSEGURIDAD. Leyes locales para penas más severas a delincuentes. UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES. VOTA PRI 18 OCTUBRE, visibles a fojas seis (06) a trece (13) de autos.

Y al pie de cada una de las imagen fotográficas, contenidas en el escrito de denuncia, se precisan las direcciones en las cuales se encuentran ubicados los puentes peatonales, que en su parte superior, tienen fijos los espectaculares con la propaganda denunciada, y que hacen un total de siete espectaculares en las siguientes avenidas: Gregorio Méndez Magaña, colonia Atasta, a la altura del Parque por la Iglesia de la citada colonia; Gregorio Méndez Magaña, a la altura de los juzgados civiles, frente al recreativo de Atasta; Adolfo Ruíz Cortinez, a la altura del mercado José María Pino Suárez; Universidad, en el puente peatonal de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, con dirección al centro de la Ciudad y con dirección a la Ciudad Industrial; Adolfo Ruiz Cortinez, frente al Parque Museo la Venta; Ramón Mendoza, en la Colonia Tierra Colorada.

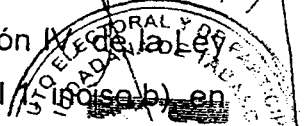
Prueba documental privada, con valor probatorio leve, sin embargo, administradas con otro elemento de prueba, pueden generar convicción respecto de su contenido, tal como, el caso que nos ocupa, ya que del expediente se desprende la existencia del Contrato de Prestación de Servicios Personas Jurídicas Colectivas, de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, celebrado entre la Coalición "Primero Tabasco" y la Empresa Punto Tres S.A. de C. V., respecto de la elaboración, instalación, renta, mantenimiento y retiro de espectaculares con mensajes publicitarios de la campaña institucional de la Coalición "Primero Tabasco", ciertamente, de las fotografías presentadas por los denunciados se advierte, que el Partido Revolucionario Institucional, en representación de la Coalición "Primero Tabasco", contrató un servicio publicitario destinado a difundir a su candidato (Jesús Alí de la Torre) a través de un medio legal, como lo es las publicaciones impresas de la propaganda electoral,



contenidas en los espectaculares ubicados en los puentes peatonales denunciados; documental que nos demuestra que el elemento constitutivo de la infracción relativa a la colocación de la propaganda electoral contenida en espectaculares ubicados en puentes peatonales, considerados elementos del equipamiento urbano, se encuentra acreditado; si bien es cierto las fijaciones fotográficas inicialmente tenían un valor indiciario leve, al ser administradas con los restantes elementos de pruebas como lo es el Contrato de Prestación de Servicios Personas Jurídicas Colectivas, de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, celebrado entre la Coalición "Primero Tabasco" y la Empresa Punto Tres S.A. de C. V., respecto de la elaboración, instalación, renta, mantenimiento y retiro de espectaculares con mensajes publicitarios de la campaña institucional de la Coalición "Primero Tabasco", que no admiten prueba en contrario en términos de lo previsto por el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, adquieren valor probatorio pleno, al formar parte de la instrumental de actuaciones del expediente de causa. Alcance probatorio que se otorga con fundamento en el artículo 47, punto 3, relacionados con los preceptos 38 y 40, todos del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

De ahí que, esta autoridad electoral administrativa, determine en base a los anteriores razonamientos, que las pruebas fotográficas y la documental privada consistente en el Contrato de Prestación de Servicios Personas Jurídicas Colectivas, de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, celebrado entre la Coalición "Primero Tabasco" y la Empresa Punto Tres S.A. de C. V., respecto de la elaboración, instalación, renta, mantenimiento y retiro de espectaculares con mensajes publicitarios de la campaña institucional de la Coalición "Primero Tabasco", acreditan fehacientemente la existencia de propaganda electoral colocada en puentes peatonales, como elementos pertenecientes al equipamiento urbano del municipio de Centro, Tabasco.

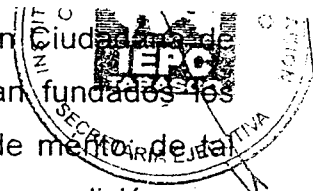
En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la Coalición "Primero Tabasco", integrada por los partidos políticos denunciados, transgredió la conducta prevista y sancionada por el artículo 232, fracción IV de la Ley Electoral en el Estado de Tabasco, en relación con el artículo 7, numeral (1) inciso b), en



sus fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; por lo que se declaran fundados los hechos denunciados motivo del procedimiento especial sancionador de mérito de la suerte, la responsabilidad imputada a los entes integrantes de dicha coalición que fueron denunciados es la consecuencia jurídica de una actitud ilegal, y de la cual obtuvieron un beneficio indebido, respecto de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma electoral.

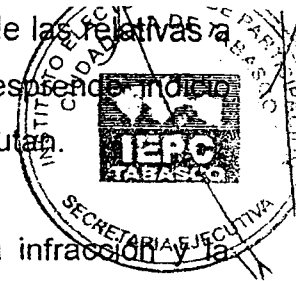
Finalmente, por cuanto hace a las imputaciones hechas a los ciudadanos Adrian Hernández Balboa, Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional y Jesús Alí de la Torre, candidato a Presidente Municipal por la coalición denunciada, que a decir del denunciante, consisten en su conducta activa, respecto de la colocación de la propaganda electoral ubicada en los puentes peatonales de las avenidas Gregorio Méndez Magaña, colonia Atasta, a la altura del Parque por la Iglesia de la citada colonia; Gregorio Méndez Magaña, a la altura de los juzgados civiles, frente al recreativo de Atasta; Adolfo Ruíz Cortinez, a la altura del mercado José María Pino Suárez; Universidad, en el puente peatonal de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, con dirección al centro de la Ciudad y con dirección a la Ciudad Industrial; Adolfo Ruiz Cortinez, frente al Parque Museo la Venta; Ramón Mendoza, en la Colonia Tierra Colorada, del municipio de Centro, mediante los cuales se promociona la candidatura referida, es de decirse, que se tiene por no acreditada, en virtud de que el denunciante no demostró la conducta activa u omisiva de los hoy denunciados, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno aportado por Juan José López Magaña, que permita a esta autoridad electoral administrativa, tener por acreditada la participación en los hechos denunciados de los ciudadanos en mención.

Si bien es cierto, a foja trece (13) de la presente resolución, se identifican los elementos de pruebas ofrecidos por el hoy denunciante, consistentes en quince (15) fijaciones fotográficas insertas en el escrito de denuncia, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y las supervenientes, las mismas no son suficientes para tener por acreditadas sus afirmaciones, que permitan a esta autoridad atribuirles responsabilidad alguna; si bien es cierto, dieron contestación a la denuncia planteada, ello no es suficiente para tener por acreditado infracción alguna de su parte a la



AL CALIFICADO
CORRAL Y O

normatividad electoral local, máxime que del contenido de la misma y de las relativas a los otros entes denunciados (Coalición "Primero Tabasco") no sé desprende alguno que permita inferir la demostración de los hechos que se les imputan.



Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la Coalición "Primero Tabasco", se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

ARTÍCULO 323.

.....
.....

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a quienes resultaron responsables del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la

sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

VI.- Individualización de la sanción relacionada con la infracción cometida por la Coalición "Primero Tabasco".

Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar



El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la Coalición "Primero Tabasco", consiste en lo establecido por el 59, fracción I y 310, fracción I, de la Ley Electoral de Tabasco, en virtud de haber tomado una actitud activa respecto de la colocación de propaganda electoral en lugares de equipamiento urbano, prohibidos por la ley.

Al respecto, en el dispositivo legal invocado, se refiere lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- II. *a XXIII*

ARTÍCULO 310. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

- I. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás disposiciones aplicables de esta ley;*
- II. *a XII.....*

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral en cita, es garantizar el normal funcionamiento de los partidos políticos en todo momento, en virtud de que el cumplimiento a las obligaciones impuestas por la norma jurídica constituye parte fundamental del orden social, a cuya preservación no le puede

ser oponible ejercicio de derecho alguno por parte de los actores políticos, en su búsqueda de permitir a los ciudadanos el acceso al poder público.

Existe como elemento probatorio mediante el cual se acredite o permita inferir que la coalición denunciada intervino en la colocación de la propaganda de manera directa, el reconocimiento directo por parte del Partido Revolucionario Institucional, al manifestar el hecho de haber celebrado contrato de prestación de servicios publicitarios respecto de la propaganda denunciada, colocada en elementos de equipamiento urbano (puentes peatonales) así como las existencia de fotografías de las que se advierte la propaganda motivo de la sanción, por lo que resultan suficientes para probar su participación activa en la colocación de las mismas, recibiendo un beneficio directo al ser promovida con dicha colocación de propaganda en lugares prohibidos por ley frente al electorado, obteniendo una ventaja indebida en relación con los demás partidos políticos contendientes, en contravención al principio de equidad en la campaña, respecto de la cual es responsable y sujeto de sanción.



De esta suerte, la responsabilidad imputada a la Coalición "Primero Tabasco" es la consecuencia jurídica de una actitud activa ilegal, y de la cual obtuvo un beneficio indebido.

Por otra parte, con relación al deber contractual y legal que tienen los partidos políticos respecto de una persona jurídica o moral distinta a éstos, pero vinculadas con aquéllos por algún nexo jurídico, es preciso señalar lo siguiente:

Es un principio general de derecho, el que las partes contratantes de un acuerdo de voluntades, velen por el estricto cumplimiento de las cláusulas pactadas, así como, que el cumplimiento de lo convenido se lleve a cabo verificando que el objeto o fin sea lícito, además de que, derivado de éste no se efectúen actos contrarios a la Ley. Asimismo, las partes están vinculadas a que las obligaciones asumidas en un acuerdo de voluntades se lleven a cabo sin que su cumplimiento involucre la afectación a alguna norma de orden público.

Ciertamente, cuando un partido político o coalición contrate un servicio publicitario destinado a difundirse a través de un medio legal; el propio instituto político está constreñido a vigilar que, por virtud de ese acuerdo comercial lícito, su prestatario no genere un acto posterior que derive en una ilicitud.

Es decir, se debe evitar que, mediante la celebración de contratos lícitos, los obligados a prestar el servicio a favor del contratante lleven a cabo actos que vulneren normas de orden público.

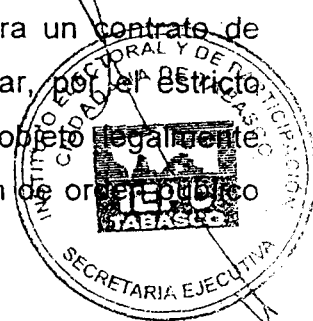
Dado lo cual, tal principio establece que las contrapartes deben, entre otras cosas:

- a. Someterse a las obligaciones pactadas,
- b. Vigilar por que el cumplimiento del contrato no caiga en la ilicitud del objeto o fin, y
- c. Garantizar que el prestador de servicio no exceda en el cumplimiento del contrato o lleve a cabo actos que vulneren normas de orden público.

Luego, como ya quedó precisado, cuando un partido político celebra un contrato de prestación de servicios publicitarios, ese instituto político debe velar, por el estricto cumplimiento de lo pactado, por que el convenio tenga un fin y objeto legalmente permitido, y debe garantizar que su cumplimiento no viole disposición de orden público alguna.

Así, los partidos políticos, al celebrar convenios de prestación de servicios publicitarios, deben cuidar que el objeto y fin del contrato sea lícito, además, deben velar **porque sus prestatarios no violenten las normas de orden público antes precisadas**, ya sea, con motivo de la ejecución o actos derivados de dicho contrato o bien, con actos frente a terceros en los que se involucre el objeto del mismo.

Dicho lo cual, en la especie, se tiene que, del análisis a las manifestaciones vertidas por los denunciados que constan en los escritos de contestación de denuncia, se desprende que la coalición denunciada participó de forma directa en la contratación de los servicios publicitarios que dieron origen a la instauración del procedimiento especial sancionador.



Luego, el vínculo jurídico que determinó la calidad de garante de la coalición fue, precisamente, derivado de la celebración de ese contrato de prestación de servicios publicitarios impresos y la difusión misma en los espectaculares colocados en siete puentes peatonales.

En ese sentido, si la coalición tenía celebrado un contrato de prestación de servicios publicitarios para que se difundieran la propaganda electoral de su candidato a presidente municipal del Centro, el ciudadano Jesús Alí de la Torre; dicho ente debió garantizar que su contratante no llevara a cabo actos que vulneraran prohibiciones legales, y que el cumplimiento del contrato no involucrara actos contrarios a la Ley o al orden público.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En esa tesitura, se puede afirmar que el bien jurídico tutelado por el precepto antes señalado consiste en la vulneración a lo previsto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, respecto de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, es el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral y que tiene como una de sus manifestaciones, la igualdad respecto de los lugares en los que habrá de colocarse la propaganda electoral que habrán de utilizar los participantes en la contienda electoral.

De esta manera, el legislador previo que la propaganda impresa que habrán de utilizar los partidos políticos y sus candidatos, durante la campaña electoral, deberán colocarse en los lugares que no han sido restringidos por la ley.

Ahora bien, es menester mencionar que en el presente caso, dicha disposición fue infringida directamente por la Coalición "Primero Tabasco", respecto de la colocación de propaganda electoral en lugares que están prohibidos por la ley, como lo fue la colocación de siete (07) espectaculares colocados en puentes peatonales.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 310, fracción I de la Ley en cita, tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas conductas que no



se ajusten a los cauces legales, que tengan como resultado incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 59 de la multicitada Ley y demás disposiciones aplicables.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos locales abstenerse de desplegar conductas que tengan por objeto y/o resultado incumplir con sus obligaciones, es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, sin causar alteraciones al orden normal en que se desenvuelven los ciudadanos y los órganos internos que ellos mismos establecieron para el cumplimiento de sus fines sociales.

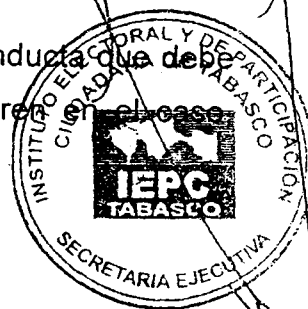
En este contexto, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran obligadas a respetar los cauces legales y, de conformidad con los criterios de orientación de las normas en cita, tienen el deber de observar las obligaciones que la ley le impone, en esa tesitura, se estima que el efecto de tal infracción administrativa fue consentir la colocación de propaganda electoral inobservando los requisitos exigidos por la ley.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

a) Modo

Del material probatorio que obra en poder de esta autoridad se obtiene que la violación referida en los artículos 59, fracción I y 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, consistió en que la Coalición "Primero Tabasco", consintió actos mediante los cuales la propaganda electoral de su candidato a presidente municipal en el municipio de Centro, Tabasco, incumple con las exigencias del artículo 232, fracción IV de la Ley en cita, pues fue colocada en lugares prohibidos por dicha disposición jurídica, relativos a su fijación en elementos del equipamiento urbano.



b) Tiempo

De igual forma, respecto de la violación en comento, del material probatorio que obra en poder de esta autoridad, la materialización de los actos que tuvieron por objeto la colocación de propaganda electoral a favor del ciudadano Jesús Alí de la Torre, candidato a presidente municipal del municipio de Centro, Tabasco, sucedieron de forma sucesiva desde el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (por así constar la fecha contenida en las fijaciones fotográficas), hasta el tres (03) de octubre, en que se hicieron del conocimiento de ésta autoridad electoral administrativa, a través de una denuncia de hechos con la que se instauró el procedimiento especial sancionador de cuenta.

c) Lugar

Por otra parte, se encuentra acreditado que la realización de conductas que tuvieron por objeto la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, lo es siete (07) puentes peatonales ubicados en las avenidas: Gregorio Méndez Magaña, colonia Atasta, a la altura del Parque por la Iglesia de la citada colonia; Gregorio Méndez Magaña, a la altura de los juzgados civiles, frente al recreativo de Atasta; Adolfo Ruiz Cortinez, a la altura del mercado José María Pino Suárez; Universidad, en el puente peatonal de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, con dirección al centro de la Ciudad y con dirección a la Ciudad Industrial; Adolfo Ruiz Cortinez, frente al Parque Museo la Venta; Ramón Mendoza, en la Colonia Tierra Colorada, infractora del supuesto previsto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Electoral, fueron realizados en el municipio de Centro, Tabasco.

Intencionalidad

En cuanto a éste elemento, esta autoridad electoral administrativa encontró en los probatorios en los que se le atribuya a la Coalición "Primero Tabasco" la colocación de la propaganda electoral, dado el reconocimiento de los hechos denunciados, por lo que se estima que el citado ente, incurrió en una infracción al haber contratado a una empresa prestadora de servicios publicitarios para la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, al no hacer alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para impedirlo tendente a impedir o interrumpir la difusión de dicha propaganda, vulnerando el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.



Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de acción de la Coalición "Primero Tabasco", tuvieron lugar durante el periodo de campaña del proceso electoral ordinario dos mil nueve.

Medios de ejecución

La propaganda electoral utilizada a favor de su candidato a presidente municipal, el ciudadano Jesús Alí de la Torre, se colocó en elementos del equipamiento urbano (puentes peatonales) del Municipio de Centro, Tabasco.

Reincidencia.

Al respecto, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a la hipótesis normativa establecida en los artículos 59, fracción I y 310, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, materia de estudio del actual procedimiento, por parte la Coalición "Primero Tabasco".

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta autoridad a efecto de determinar la gravedad de la conducta ilícita, debe considerarse la trascendencia del hecho al valor tutelado, así como sus consecuencias.

Como se ve, la propaganda denunciada aun cuando su colocación implicó una infracción a la ley, la afectación fue menor y por tanto debe calificarse como de leve. Esto porque únicamente se acreditó la colocación de la propaganda denunciada en siete lugares: la que se encontraba ubicada en las avenidas: Gregorio Méndez Magaña, colonia Atasta, a la altura del Parque por la Iglesia de la ciudad, colonia Gregorio Méndez Magaña, a la altura de los juzgados civiles, frente al recreativo de Atasta; Adolfo Ruíz Cortinez, a la altura del mercado José María Pino Suárez; Universidad en el puente peatonal de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, con dirección al centro de la Ciudad y con dirección a la Ciudad Industrial; Adolfo Ruiz Cortinez, frente al Parque Museo la Venta; Ramón Mendoza, en la Colonia Tierra Colorada.



Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen el ineludible deber de respetar las reglas impuestas por la Ley Electoral, pues deben abstenerse de realizar actos que tengan por objeto la vulneración al contenido de la norma comicial, tal como aconteció en el particular al no cumplir con las obligaciones impuestas a los partidos políticos en el desarrollo de sus actos.

Por lo anterior (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta cometida por la Coalición "Primero Tabasco" debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la intención de la conducta, así como la calificación de gravedad ordinaria, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, a fin de emitir en lo futuro actos similares a los descritos.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior, la conducta realizada por la Coalición "Primero Tabasco", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la disposición constitucional, el beneficio obtenido por el partido político, la vulneración de normas y la no actualización del supuesto de reincidencia.

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado de Tabasco confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la Coalición "Primero Tabasco", por incumplir con lo establecido en el artículo 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, son las previstas artículo 322 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:



ARTÍCULO 322. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción a las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respetto de los Partidos Políticos:

- a).- Amonestación pública;
- b).- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; según la gravedad de la falta;
- c).- En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, de los candidatos para sus propias campañas, con multa de hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el estado. En caso de reincidencia, la sanción será con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el estado;
- d).- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por período que señale la resolución;
- e).- La violación a lo dispuesto en el artículo 59 fracción XVI de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el estado; y
- f).- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y Local, de esta Ley, y las leyes reglamentarias, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como Partido Político.

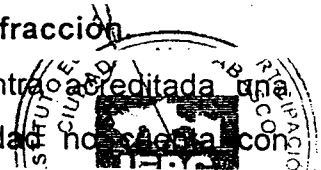
Por tanto, en el caso a estudio, esta autoridad considera como sanción idónea para la Coalición "Primero Tabasco", la imposición de una **amonestación pública** la que cumpliría con la finalidad de sancionar en suficiencia a la Coalición "Primero Tabasco" por el beneficio ilegalmente obtenido de manera directa.

Lo anterior, en atención a que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

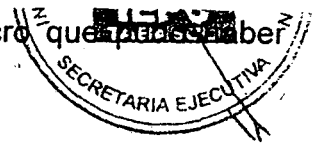
Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con



elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudiese haber obtenido la coalición infractora con la comisión de las faltas.



Bajo tales consideraciones, es procedente emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 14 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO.- En base a los considerandos expuestos, se tiene por acreditados los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el ciudadano Juan José López Magaña, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativos a las infracciones a diversas disposiciones de la ley electoral, consistentes en la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano del municipio de Centro, Tabasco, previstos y sancionados por el artículo 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Por las consideraciones jurídicas expuestas, en términos del considerando VI, de la presente resolución, se impone a la Coalición "Primero Tabasco", una sanción consistente en amonestación pública.

CUARTO.- Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de resolución, para que resuelva lo que en derecho considere.

QUINTO.- Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes, archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agreguese a la página de internet del Instituto.

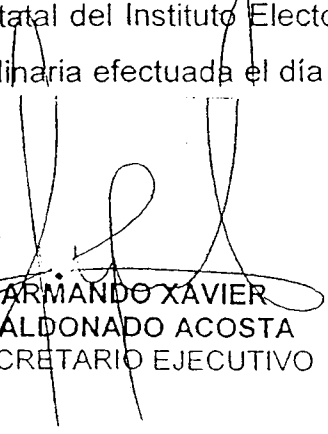


SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día treinta y uno de marzo del año dos mil once.


ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE




ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

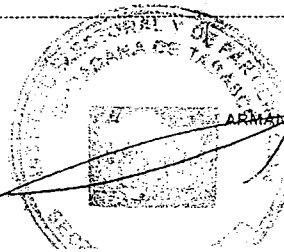
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

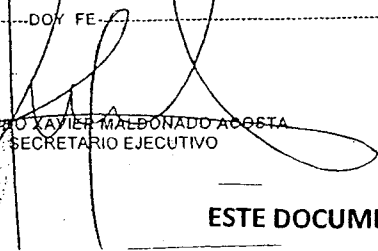
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (70) SETENTA FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRD/057/2009 DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA; PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, AMBOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN TOTAL "PRIMERO TABASCO"; AL C. JESÚS ALÍ DE LA TORRE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO; AL C. ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; AL C. JUAN JACINTO BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL, POR COLOCAR PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, COMO LO ES EL EQUIPAMIENTO URBANO Y CARRETERO, QUE CONTRAVIENE DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES A QUE ESTÁ SUJETA LA COALICIÓN TOTAL, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE




ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTE DOCUMENTO CONTINÚA EN LA PAG. 137



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.